



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 176 — Año XVI — Legislatura IV — 7 de abril de 1998

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998	7070
Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas	7092
Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998	7117
Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas	7131
Corrección de errores en la publicación del Proyecto de Ley de Pesca en Aragón	7154

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, publicado en el BOCA núm. 161, de 2 de febrero de 1998.

Zaragoza, 26 de marzo de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y PRESUPUESTOS:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, integrada por los Diputados D. Manuel Guedea Martín, del G.P. Popular; D. Antonio Calvo Lasierra, del G.P. Socialista; D. José M.^a Bescós Ramón, del G.P. del Partido Aragonés; D. Jesús Lacasa Vidal, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Yuste Cabello, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 1:

— La enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Al artículo 2:

— Las enmiendas núm. 2, del G.P. Mixto; núm. 3, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y núm. 4, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— Con las enmiendas núm. 7, del G.P. Mixto, y núm. 8, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se elabora un texto transac-

cional que es aprobado por unanimidad, en el sentido de añadir un nuevo punto 4, que queda redactado al siguiente tenor:

«Los créditos destinados a atenciones protocolarias y de representación que superen el 10% del total de los créditos iniciales de cada capítulo, de cada programa precisarán el acuerdo de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.»

Al artículo 4:

— La enmienda núm. 9, del G.P. del Partido Aragonés, y la enmienda núm. 10, del G.P. Popular, se aprueban con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, en contra del G.P. Izquierda Unida de Aragón y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— Las enmiendas núms. 11 y 12, de los GG.PP. Mixto e Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

Al artículo 6:

— La enmienda núm. 14, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 15, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

Al artículo 7:

— La enmienda núm. 16, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

Al artículo 9:

— Las enmiendas núms. 17 y 18, del G.P. Socialista y Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 11:

— Con las enmiendas núms. 19, del G.P. Socialista, 20, del G.P. Mixto, y 21, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se elabora un texto transaccional que es aprobado por unanimidad en el sentido de añadir un nuevo punto 4, que queda redactado al siguiente tenor:

«Se publicarán en el BOCA los datos relativos a la línea presupuestaria de aumento y detracción, el número de expediente y la cuantía de las modificaciones de crédito.»

Al artículo 13:

— Con la enmienda núm. 22, del G.P. Mixto, se elabora un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad, en el sentido de admitir la enmienda pero suprimiendo la palabra «supletoriamente».

Al artículo 14:

— Las enmiendas núms. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 24, del G.P. Mixto, se rechazan, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista y enmendantes.

— La enmienda núm. 25, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 28, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 17:

— Las enmiendas núm. 29, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 30, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, la abstención del GG.PP. Socialista y a favor de los GG.PP. enmendantes.

Al artículo 18:

— Las enmiendas núms. 31, del G.P. Izquierda Unida de Aragón; 32, del G.P. Mixto, y 33, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 19:

— La enmienda núm. 34, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 20:

— La enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Al artículo 23:

— La enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 37, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 39, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 24:

— Las enmiendas núms. 40, del G.P. Socialista; núm. 41, del G.P. Mixto, y núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendantes.

Al artículo 26:

— Las enmiendas núms. 43, del G.P. Mixto, y núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en

contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 27:

— Las enmiendas núms. 45, del G.P. Mixto, y 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista y enmendantes.

Al artículo 28:

— Las enmiendas núms. 47, del G.P. del Partido Aragonés, y 48, del G.P. Popular, se aprueban con los votos a favor de los GG.PP. enmendantes y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

— Las enmiendas núms. 49, del G.P. Socialista; 50, del G.P. Mixto, y 51, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendantes.

Al artículo 29:

— La enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 54, del G.P. del Partido Aragonés, y 55, del G.P. Popular, se retiran.

Al artículo 30:

— La enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 57, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

Al artículo 31:

— La enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 59, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

Al artículo 32:

— La enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 62, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Arago-

nés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Con las enmiendas núms. 63, del G.P. Popular, y núm. 64, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora un texto transaccional, que es aprobado con los votos a favor de los GG.PP. enmendantes y en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, en el sentido de añadir un apartado 5, aceptando las enmiendas pero sustituyendo la palabra «ayudas» por «iniciativas de esta índole».

A la creación de un nuevo artículo 33 bis:

— La enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la disposición adicional segunda:

— La enmienda núm. 67, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la disposición adicional quinta:

— La enmienda núm. 69, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la disposición adicional séptima:

— La enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 72, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la disposición adicional novena:

— La enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 74, del G.P. Mixto, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la disposición adicional décima:

— La enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 77, del G.P. Mixto, y la enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la disposición adicional undécima:

— La enmienda núm. 79, del G.P. del Partido Aragonés, y la enmienda núm. 80, del G.P. Popular, se aprueban con los votos a favor de los G.P. enmendantes y en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núm. 81, del G.P. Socialista, y 82, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendantes e Izquierda Unida de Aragón.

— Las enmiendas núms. 83, del G.P. Mixto, y núm. 84, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendantes y Socialista.

— La enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 86, del G.P. Mixto, y núm. 87, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retiran.

— La enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, se retira.

A la disposición adicional duodécima:

— Las enmiendas núms. 89, del G.P. Socialista; 90, del G.P. Mixto, y 91, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los Grupos enmendantes.

— La enmienda núm. 92, del G.P. Popular, y la enmienda núm. 93, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueban con los votos a favor de los GG.PP. enmendantes y la abstención del resto de los Grupos Parlamentarios.

A la disposición adicional decimotercera:

— La enmienda núm. 94, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la disposición adicional decimocuarta:

— Las enmiendas núms. 95 y 96, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la creación de una nueva disposición adicional:

— La enmienda núm. 97, del G.P. Mixto, se retira.

— Las enmiendas núms. 98 y 99, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 100, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 101, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 102, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núm. 103 y 104, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 105, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— A la enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, se retira.

— La enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Con la enmienda núm. 109, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se elabora un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad, en el sentido de admitir la enmienda pero cambiando «dos millones de pesetas» por «millón y medio de pesetas»

— La enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, se retira.

A la disposición transitoria tercera:

— La enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 113, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

A la disposición transitoria cuarta:

— La enmienda núm. 115, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 116, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 118, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 119, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

A la creación de una nueva disposición transitoria:

— Las enmiendas núms. 120, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 121, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 122, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

A la creación de una nueva disposición final:

— La enmienda núm. 123, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba por unanimidad.

Presentación y memorias:

— La enmienda núm. 124, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

A la sección 01:

— Con las enmiendas núms. 126, del G.P. Mixto, y 127, del G.P. Socialista, se elabora un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad y que queda redactado al siguiente tenor:

«REDUCIR:

Sección	01
Servicio	01
Programa	111.2
Capítulo	2
Artículo	22
Concepto	226
Subconcepto	22609
 1.000

AUMENTAR:

Sección	01
Servicio	01
Programa	111.1
Capítulo	4
Artículo	48
Concepto	489
Subconcepto	48903
 1.000»

A la sección 02:

— La enmienda núm. 128, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

A la sección 04:

— La enmienda núm. 125, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

A la sección 11:

— La enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— Las enmiendas núms. 130, 132, 134 y 135, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 133, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 136 a 372, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 373, 375 a 379, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 374, 380 y 381, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 382, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 383, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núm. 384 y 394, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 385, 387, 389 a 393 y 402, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 386, 388, 395 a 401 y 403, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

A la sección 12:

— Las enmiendas núms. 404, 406, 407, 410, 413 a 416 y 418, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 405, 408 y 411, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 409, 412, 417 y 419, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 420, 423, 426 a 428, 432, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en con-

tra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 421, 422, 424 y 425, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios

— Las enmiendas núms. 429 a 431, 433, 436, 438 y 440, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 434, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 435, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 437, 439, 441, 443, 446, 448, 451, 453, 455, 456, 458, 466 y 469, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 442, 444, 452, 459, 460 a 464, 467 y 470, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 445, 447, 449, 450, 454, 457, 465, 468 y 471, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la sección 13:

— Las enmiendas núms. 472 a 483, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núm. 484 y 485, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 486 a 515, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 516 a 520 y 524, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núm. 521, 525 a 527, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 522, 523 y 528 a 531, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 532, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— Las enmiendas núms. 533 y 534, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 535, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Po-

pular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 536, del G.P. del Partido Aragonés, y la enmienda núm. 537, del G.P. Popular, se aprueban con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, en contra del G.P. Izquierda Unida de Aragón y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

— Las enmiendas núms. 538 a 543, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 544 a 546 y 548, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 547, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 549, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 550, del G.P. del Partido Aragonés, y la enmienda núm. 551, del G.P. Popular, se aprueban con los votos a favor de los GG.PP. enmendantes y la abstención del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núms. 552, 554 y 556, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 553, 557, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 555 y 558 a 561, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 562 a 588, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 589, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 590 y 591, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 592 a 602, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 603 a 614, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 615 a 626, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 627, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 628, 629 y 631, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 630, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

A la sección 14:

— La enmienda núm. 632, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 633, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y enmendante y la abstención del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 634, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 635, 636, 638 y 639, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 637, 641 a 643, 646 a 652 y 660, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 640 y 645, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Las enmiendas núms. 644, 653, 654, 657 y 659, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 655, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 656, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y la abstención del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 658, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 661 y 665, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 662 a 664 y 666, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los restantes GG.PP.

— Las enmiendas núms. 667, 668, 672, 677 y 678, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 669, 671 y 676, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 670, 673, 674 y 675, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 679 a 687, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 688, 691, 694 y 696 a 701, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas 689 y 690, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 692, 693, 695 y 702 a 705, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 706, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas 707 a 711, 713, 715, 716 y 718, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núms. 712 y 717, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 714, del G.P. Socialista, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

A la sección 16

— Las enmiendas núms. 719 a 728, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núm. 729 a 731, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Con las enmiendas núms. 732, del G.P. del Partido Aragonés, y 733, del G.P. Popular, se elabora un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad y que queda redactado de la siguiente forma:

«REDUCIR:

Sección	16
Servicio	11
Programa	313.2
Capítulo	2
Artículo	24
Concepto	242
Subconcepto	11.000.000

AUMENTAR:

Sección	16
Servicio	11
Programa	313.2
Capítulo	4
Artículo	45
Concepto	450
Subconcepto	450.00
	11.000.000»

— Las enmiendas núms. 734 y 735, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 736 y 737, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 738 a 740, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 741, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 742, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 743 a 745, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núm. 746 a 752, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núm. 753 a 756, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núm. 757 a 761, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 762 a 766, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 767, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 768, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 769 a 775, 777 y 779, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núm. 776 y 780 a 784, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 778, 785 y 786, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 787 a 796, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 797 a 803, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 804 y 805, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 806 a 808, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 809 y 810, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 811, 813 y 814, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 812 y 815 a 818, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núm. 819 a 823 y 825, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 824, 826 y 829, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 827 y 828, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 830 a 832, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núm. 833 y 834, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 835 y 836, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 837 a 845, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núm. 846, 847 y 849 a 851, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas 848, 852 a 857, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 858, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 859 y 860, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 861 a 866, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

s.16 — Las enmiendas núms. 867 a 871, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y *en contra* de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 872, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núm. 873, 876 y 880, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 874, 875 y 878, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Con la enmienda núm. 877, del G.P. Mixto, se aprueba un texto transaccional, que es aprobado por unanimidad, y que queda redactado de la siguiente forma:

«REDUCIR:

Sección	16
Servicio	11
Programa	313.2
Capítulo	4
Artículo	48
Concepto	489
Subconcepto	48900
	5.000.000

AUMENTAR:

Sección	16
Servicio	11
Programa	313.2
Capítulo	4
Artículo	48
Concepto	489
Subconcepto	48900
	5.000.000»

— La enmienda núm. 879, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 881, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 882, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 883, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 884, 886 a 894, 898 y 899, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 885, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 895, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 896, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 897 y 900, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 901 y 902, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núm. 903 y 904, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

A la Sección 17:

— Las enmiendas núms. 905 a 907, 909, 910 y 912, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 908, 911, 914, 916 a 920, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 913, 915, 921 a 926, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 927, 929 a 931, 940 a 942 y 944, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 928, 932 a 939, 943, 945 a 950, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 951, 955 y 958, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 952 a 954, 956, 957, 959, 960, 962, 964, 965 y 967, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 961, 963, 966 y 968, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 969, 970, 972, 973, 976 a 984, 986, 987 y 990, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 971, 974, 975, 985, 988, 989 y 991, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núms. 992, 993, 998, 1.008 a 1.012, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 994, 1.001 a 1.006, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 995 a 997, 999, 1.000, 1.007, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.013 a 1.019 y 1023 a 1.028, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 1.020 a 1.022, 1.029 a 1.033, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.034 a 1.056, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núms. 1.057 a 1.059, 1.068 y 1.078, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.060 a 1.067, 1.074 a 1.077, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.069, 1.070, 1.072 y 1.073, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— La enmienda núm. 1.071, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.079 a 1.081 y 1.088 a 1.100, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núms. 1.082 a 1.087, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 1.101 y 1.102, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del

Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.103 a 1.107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 1.108, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

A la sección 20:

— La enmienda núm. 1.109. del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza, con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— Las enmiendas núms. 1.110 y 1.113, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y enmendante.

— Las enmiendas núms. 1.111 y 1.112, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 1.114, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 1.115 del, G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— La enmienda núm. 1.116, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.117, 1.118, 1.120 y 1.123, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 1.119, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 1.121, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular, Socialista, enmendante y Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 1.122, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Las enmiendas núms. 1.124 a 1.152 y 1.154 a 1.157, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 1.153, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas núms. 1.158 a 1.173, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, enmendante y Mixto.

— La enmienda núm. 1.174, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular, Socia-

lista y enmendante y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 1.175, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Zaragoza, 26 de marzo de 1998.

Los Diputados
MANUEL GUEDEA MARTIN
ANTONIO CALVO LASIERRA
JOSE MARIA BESCOS RAMON
JESUS LACASA VIDAL
CHESUS YUSTE CABELLO

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

I. AL ARTICULADO.

Al artículo 1:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 2:

— Enmienda núm. 2, del G.P. Mixto.
— Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
— Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista.

Al artículo 4:

— Voto particular del G.P. Izquierda Unida de Aragón frente a la enmienda núm. 9, del G.P. del Partido Aragonés.
— Voto particular del G.P. Izquierda Unida de Aragón frente a la enmienda núm. 10, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 11, del G.P. Mixto
— Enmiendas núms. 12 y 13, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 6:

— Enmienda núm. 15, del G.P. Mixto.

Al artículo 7:

— Enmienda núm. 16, del G.P. Mixto.

Al artículo 9:

— Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 18, del G.P. Mixto.

Al artículo 14:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 25, del G.P. Popular.
— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés.
— Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
— Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto.

Al artículo 17:

— Enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
Enmienda núm. 30, del G.P. Mixto

Al artículo 18:

- Enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.

Al artículo 19:

- La enmienda núm. 34, del G.P. Mixto.

Al artículo 20:

- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista.

Al artículo 23:

- Enmienda núm. 39, del G.P. Mixto.

Al artículo 24:

- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 26:

- Enmienda núm. 43, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 27:

- Enmienda núm. 45, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 28:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 47, del G.P. del Partido Aragonés.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 48, del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 29:

- Enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.

Al artículo 30:

- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Mixto.

Al artículo 31:

- Enmiendas núms. 58 y 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Mixto.

Al artículo 32:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional elaborado a partir de las enmiendas núms. 63, del G.P. Popular, y 64, del G.P. del Partido Aragonés.

- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Mixto.

— **Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, que solicita la creación de un nuevo artículo 33 bis.**

— **Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la creación de un nuevo artículo 33 bis.**

A la disposición adicional segunda:

- Enmienda núm. 67, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.

A la disposición adicional quinta:

- Enmienda núm. 69, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional séptima:

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional novena:

- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional décima:

- Enmienda núm. 76, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional undécima:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 79, del G.P. del Partido Aragonés.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 80, del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 81, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 82 y 83, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional duodécima:

- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional decimotercera:

- Enmienda núm. 94, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional decimocuarta:

- Enmiendas núms. 95 y 96, del G.P. Socialista.

— **Enmiendas núms. 98, 99, 100 y 101, del G.P. Mixto, que solicitan la adición de una disposición adicional nueva.**

— **Enmienda núm. 102, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.**

— **Enmiendas núms. 103 y 104, del G.P. Socialista, que solicitan la adición de una disposición adicional nueva.**

— **Enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.**

— **Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.**

— **Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.**

A la disposición transitoria tercera:

- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición transitoria cuarta:

- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— **Enmienda núm. 120, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la creación de una disposición transitoria nueva.**

— **Enmienda núm. 121, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una disposición transitoria nueva.**

— **Enmienda núm. 122, del G.P. Mixto, que solicita la adición de una disposición transitoria nueva.**

II. A LAS SECCIONES.

A la Sección 02:

- Enmienda núm. 128, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la Sección 04:

- Enmienda núm. 125, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la Sección 11:

- Enmiendas núms. 129, 131, 136 a 372, 384 y 394, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 130, 132, 134, 135, 373, 375 a 379, 382, 385, 387, 389 a 393 y 402, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 133, 374, 380, 381, 386, 388, 395 a 401 y 403, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la Sección 12:

- Enmiendas núms. 404, 406, 407, 410, 413 a 416, 418, 421, 422, 424, 425, 442, 444, 452, 459 a 464, 467 y 470, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 405, 408, 411, 420, 423, 426 a 428, 432, 437, 439, 441, 443, 446, 448, 451, 453, 455, 456, 458, 466 y 469, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 409, 412, 417, 419, 429 a 431, 433, 436, 438, 440, 445, 447, 449, 450, 454, 457, 465, 468 y 471, del G.P. Mixto.

A la Sección 13:

- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 536, del G.P. del Partido Aragonés.
- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 537, del G.P. Popular.
- Enmiendas núms. 472 a 483, 516 a 520, 524, 549, 555, 558 a 561, 589, 603 a 614 y 627, del G.P. Socialista.
- Enmiendas 484, 485, 521, 525 a 527, 532 a 534, 538 a 543, 547, 552, 554, 556, 590, 591 y 630, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 486 a 515, 522, 523, 528 a 531, 535, 544 a 546 y 548, 553, 557, 562 a 588, 592 a 602, 615 a 626, 628, 629 y 631, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la Sección 14:

- Enmiendas núms. 632, 644, 653, 654, 657, 659, 667, 668, 672, 677, 678, 689, 690, 707 a 711, 713, 715, 716 y 718, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 635, 636, 638, 639, 658, 662 a 664, 666, 670, 673, 674, 675, 688, 691, 694, 696 a 701, 706, 712 y 717, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 637, 640, 641 a 643, 645, 646 a 652, 660, 661, 665, 669, 671, 676, 679 a 687, 692, 693, 695, 702 a 705 y 714, del G.P. Socialista.

A la Sección 16:

- Enmiendas núms. 719 a 728, 736, 737, 753 a 756, 762 a 766, 776, 780 a 784, 797 a 803, 809, 810, 819 a 823, 825, 830 a 832, 837 a 845, 848, 852 a 857, 861 a 866, 872, 879, 884, 886 a 894, 898 y 899, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas 729 a 731, 738 a 740, 743 a 745, 768, 778, 785 y 786, 804, 805, 812, 815 a 818, 827, 828, 833, 834, 846, 847, 849 a 851, 858, 867 a 871, 874, 875, 878, 881, 882, 901 y 902, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 734, 735, 746 a 752, 757 a 761, 767, 769 a 775, 777, 779, 787 a 796, 806 a 808, 811, 813, 814, 824, 826, 829, 835, 836, 859, 860, 873, 876, 880, 883, 885, 897, 900, 903, 904, del G.P. Mixto.

A la Sección 17:

- Enmiendas núms. 905 a 907, 909, 910, 912, 961, 963, 966, 968, 992, 993, 998, 1008 a 1.012, 1.020 a 1.022, 1.029 a 1.033, 1.057 a 1.059, 1.068, 1.071, 1.078, 1.101, 1.102 y 1.108, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 908, 911, 914, 916 a 920, 927, 929 a 931, 940 a 942, 944, 951, 955, 958, 971, 974, 975, 985, 988, 989, 991, 994, 1.001 a 1.006, 1.013 a 1.019, 1.023 a 1.028, 1.069, 1.070, 1.072, 1.073, y 1.082 a 1.087, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 913, 915, 921 a 926, 928, 932 a 939, 943, 945 a 950, 952 a 954, 956, 957, 959, 960, 962, 964, 965, 967, 969, 970, 972, 973, 976 a 984, 986, 987, 990, 995 a 997, 999, 1.000, 1.007, 1.034 a 1.056, 1.060 a 1.067, 1.074 a 1.077, 1.079 a 1.081, 1.088 a 1.100, y 1.103 a 1.107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la Sección 20:

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 1.114, del G.P. del Partido Aragonés.
- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda 1.116, del G.P. del Popular.
- Enmienda núm. 1.109, 1.117, 1.118, 1.120, 1.123 y 1.158 a 1.173, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 1.110, 1.113 y 1.119, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 1.111, 1.112, 1.124 a 1.152, 1.153, 1.154 a 1.157, del G.P. Socialista.

ANEXO

Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto se enmarca en un ámbito institucional y jurídico, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón

viene delimitado por normas reguladoras que, respecto al mismo, se contienen en la Ley 4/1.986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuales desarrollan las normas del denominado bloque constitucional en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley de Presupuestos en su conjunto presenta dos aspectos, por una parte el texto articulado, que tiene un carácter esencialmente jurídico y, por otra parte, los estados de gastos e ingresos y la documentación financiera complementaria con un contenido económico.

El texto articulado mantiene una estructura similar a la de anteriores ejercicios. Los estados numéricos o financieros, recogen la totalidad de los gastos e ingresos del sector público autonómico, incluyendo las estimaciones, tanto en concepto de explotación como de capital, de las empresas públicas.

La estructura orgánica básica del Presupuesto, así como la estructura funcional y de programas, es similar a la del ejercicio de 1997; en el desarrollo de la estructura orgánica se recogen las modificaciones producidas en la estructura administrativa departamental, por los correspondientes Decretos publicados en dicho ejercicio. Por tercer año, se incluye la Sección 25 que recoge créditos destinados a la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, identificados por centros gestores y programas, según su origen y finalidad, en desarrollo de las previsiones de carácter plurianual contenidas en la Ley 3/1996, de 22 de mayo, y consiguiente imputación a cada ejercicio presupuestario.

En el ejercicio de 1997 se ha producido el traspaso a la Comunidad Autónoma de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de Agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), de acuerdo con el Real Decreto 619/1997, de 25 de abril.

Se estructura el Fondo Intraterritorial de Solidaridad a que se refiere el artículo 28 del texto articulado, situando en la Sección 20 los fondos correspondientes al Convenio para la provincia de Teruel, dado que posteriormente deben ser redistribuidos en la Secciones presupuestarias que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones que desarrollen dicho convenio.

Asimismo, se sitúa en la Sección 20, hasta que se produzca la asignación definitiva, en función de las actuaciones a las que va a dar cobertura la dotación prevista para el ejercicio, del Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

TITULO PRIMERO

De la aprobación de los Presupuestos y su contenido

Artículo 1.— Aprobación y contenido.

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1998, integrados por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los Organismos autónomos «Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón», «Servicio Aragonés de la Salud» e «Instituto Aragonés de la Mujer», en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de *doscientos treinta y siete mil doscientos treinta y tres millones novecientas sesenta mil setecientas noventa pesetas*.

En esta cuantía se incluyen créditos por importe de *cuatro mil setecientos treinta y cuatro millones setecientas ochenta y*

cinco mil setecientas cuarenta y siete pesetas, en la Sección 25.— «Regularización de inversiones y otras operaciones de capital».

2. Los créditos correspondientes a los Organismos Autónomos señalados en el punto anterior, son los siguientes:

a) Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón: *cinco mil seiscientos cuarenta y cinco millones doscientas veintidós mil noventa y seis pesetas*.

b) Servicio Aragonés de la Salud: *siete mil trescientos ochenta y tres millones ochocientos una mil ochenta y cinco pesetas*.

c) Instituto Aragonés de la Mujer: *doscientos sesenta millones ochocientas cincuenta y nueve mil novecientas cincuenta y una pesetas*.

3. El Presupuesto del «Instituto Aragonés de Servicios Sociales», en cuyo estado de gastos, se consignan créditos por un importe de *catorce mil cincuenta y un millones doscientas veintitrés mil ochocientas pesetas*, y en cuyo estado de ingresos, se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. El Presupuesto del Ente Público «Instituto Aragonés de Fomento», cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de *mil quinientos noventa millones de pesetas*.

5. El Presupuesto del Ente Público «Instituto Tecnológico de Aragón», cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de *quinientos noventa y cinco millones doscientas treinta y siete mil quinientas pesetas*.

6. Los Presupuestos de las Empresas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se relacionan en anexo unido a la presente Ley. Se consignan los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones de cobertura financiera y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, así como los importes resultantes de sus respectivos estados financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 c) de la referida Ley 4/1986.

7. La financiación de los créditos a los que se refiere el punto 1 se efectúa con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, estimados por un importe de *doscientos tres mil doscientos cuarenta y un millones ochocientas veinte mil cuarenta y tres pesetas*.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento recogidas por el artículo 31 de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 2.— Vinculación de los créditos.

1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas.

2. Por lo que se refiere a la clasificación económica, el carácter limitativo y vinculante de los créditos de gasto presupuestados se aplicará de la forma siguiente:

a) Para los créditos del capítulo I, a nivel de artículo, excepto los créditos relativos al artículo 13 que lo serán a nivel de concepto.

b) Para los créditos del capítulo II, a nivel de capítulo. No obstante, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto presupuestario los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos de divulgación y promoción, así como los de reuniones y conferencias.

c) Para los créditos del resto de los capítulos, a nivel de concepto económico. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento podrá establecer niveles de vinculación más desagregados, cuando resulte necesario para el control de los créditos. En los créditos financiados con endeudamiento, las modificaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

3. Con independencia de la delimitación del carácter vinculante de los créditos de gasto establecida en los párrafos anteriores, la información estadística de los mismos se hará con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los respectivos estados de gastos y, en todo caso, por proyectos de inversión o líneas de subvención para los capítulos IV, VI y VII, **siempre que ello sea posible se incluirá una información territorializada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

4. [Nuevo] Los créditos destinados a atenciones protocolarias y de representación que superen el 10% del total de los créditos iniciales de cada capítulo, de cada programa precisarán el acuerdo de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 3.— Imputación de gastos.

1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de cada Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán imputarse a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos por retribuciones o indemnizaciones a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a iniciativa del Departamento correspondiente.

c) Los gastos derivados de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, con omisión del trámite de fiscalización cuando éste sea preceptivo, necesitarán su previa convalidación por el Gobierno de Aragón para poder ser imputados al ejercicio corriente.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Departamento interesado, determinará los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones, y, en el supuesto de convalidación previa, corresponderá determinarlos al Gobierno de Aragón.

3. Asimismo, podrán imputarse a los créditos del presupuesto en vigor, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de:

a) La amortización anticipada de las operaciones de endeudamiento.

b) El pago anticipado de las subvenciones otorgadas para subsidiar puntos de interés a las que hace referencia el apartado c) del número 2 del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Las correspondientes a adquisiciones por precio aplazado de bienes inmuebles de importe superior a cien millones de pesetas, en las que se podrá diferir el pago hasta en cuatro

anualidades, sin que el importe de la primera anualidad pueda ser inferior al veinticinco por ciento del total del precio.

Artículo 4.— Créditos ampliables.

1. En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, previa aprobación por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento del correspondiente expediente de modificación presupuestaria, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tributos, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gasto del presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas que se efectúen en el presente ejercicio, así como los derivados de nuevas valoraciones de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los derivados de subvenciones gestionadas por la Comunidad Autónoma, cuando la asignación definitiva de dichas subvenciones, por los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de la Administración General del Estado o por la Unión Europea, resulte superior al importe estimado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los organismos autónomos y de los entes públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en los anexos de transferencias, con destino a los mismos, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

e) Los destinados a las retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de modificaciones salariales establecidas con carácter general, por decisión firme jurisdiccional o aplicación obligada de la legislación de carácter general, y por la liquidación de atrasos debidamente devengados.

f) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

g) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de insolvencias por operaciones avaladas por el Gobierno de Aragón.

h) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas del Convenio de Recaudación en vía ejecutiva.

i) Los créditos destinados a satisfacer el pago del Ingreso Aragonés de Inserción.

j) Los contemplados en la Sección 13, Servicio 20, Programas 431.1 y 432.3, **destinados a las ayudas complementarias de los Planes de Vivienda.**

k) Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

l) Inversiones en Infraestructuras de I+D, incluidas en Programa Operativo Feder, Objetivo 2.

m) Créditos destinados a la ejecución del Convenio Diputación General de Aragón-Renfe para la prestación de servicios ferroviarios regionales de la Comunidad Autónoma.

2. La financiación de los créditos ampliables relacionados en el punto anterior, podrá efectuarse con baja en otros créditos para gastos y, excepcionalmente, con mayores ingresos o con remanentes de tesorería que tengan la adecuada cobertura. En el supuesto señalado en el apartado l.j), podrá efectuarse con baja en otros créditos, aunque estén financiados con ope-

raciones de endeudamiento, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

3. En el supuesto señalado en el apartado 1.b), la ampliación podrá efectuarse en base a los datos contenidos en el Real Decreto de Transferencias, teniendo en cuenta el periodo de su efectividad y sin perjuicio de su regularización, cuando se produzca la modificación correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado.

4. Previa aprobación de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón, se podrán efectuar ampliaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto, hasta el importe del remanente neto resultante de deducir al remanente de tesorería acumulado a la liquidación del ejercicio precedente, las cuantías ya destinadas a financiar las incorporaciones y otras modificaciones de crédito al presupuesto del ejercicio en vigor o que correspondan a gastos con financiación afectada. Por la Comisión de Economía y Presupuestos se determinarán o habilitarán los créditos susceptibles de ser ampliados mediante la aplicación de este recurso financiero.

Artículo 5.— *Generaciones y reposiciones de crédito.*

1. Cuando la evolución de los recursos que globalmente financian el Presupuesto lo permita, podrán generar crédito en el estado de gastos, los ingresos por mayor recaudación a la inicialmente prevista en los diferentes conceptos del Presupuesto de Ingresos, los ingresos de carácter finalista, y los ingresos producidos como consecuencia del reintegro de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente, que podrán originar la reposición de éstos. Cuando los ingresos susceptibles de generar crédito procedan de presupuestos de otros entes públicos, podrá instrumentarse la correspondiente modificación presupuestaria con la acreditación del reconocimiento del derecho en la contabilidad del Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento autorizar la asignación de los ingresos previstos en el apartado anterior a las partidas presupuestarias que correspondan del estado de gastos, excepto cuando se asignen a una sección presupuestaria distinta de aquella en la que se haya generado el ingreso, en cuyo caso la competencia para la autorización corresponderá al Gobierno de Aragón.

Artículo 6.— *Transferencias de crédito.*

1. Para un mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas «Fomento del Empleo» y «**Fomento industrial**», el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar, dentro de cada uno de ellos, transferencias de crédito entre los distintos Capítulos de los mismos, a los solos efectos de ajustar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto a realizar. Si la modificación afectara a créditos financiados con endeudamiento, se seguirán las reglas previstas en el artículo 7 de la presente Ley.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios, y las transferencias que resulten necesarias a favor de los servicios que tengan a su cargo o se les encomiende la gestión unificada de obras, servicios, suministros o adquisiciones, o la realización de actuaciones de carácter institucional.

3. Cuando los créditos presupuestarios situados en un programa del Presupuesto hayan de ser ejecutados por otro u otros programas del mismo o distinto Departamento, o se produzcan modificaciones orgánicas y de competencias, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, se podrán instrumentar las transfe-

rencias precisas para situar los créditos en los centros de gasto y programas que deban efectuar la gestión, sin alterar su naturaleza económica y su destino.

Artículo 7.— *Modificación de créditos financiados con endeudamiento.*

Teniendo en cuenta el nivel de vinculación de los créditos fijado en el artículo 2, corresponde al Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, autorizar la modificación de destino de los créditos señalados en el Anexo I de la presente Ley, cuando ésta se efectúe entre créditos del mismo capítulo económico y programa de gasto y siempre que las modificaciones no superen el 10% del total de los créditos iniciales de cada capítulo de cada programa. En los demás supuestos, corresponderá dicha autorización a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 8.— *Incorporación de remanentes de crédito.*

1. La autorización contenida en el artículo 43.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma se aplicará con carácter excepcional y condicionada a la existencia de cobertura financiera, mediante la acreditación de remanente de tesorería disponible o la baja de otros créditos.

2. En los supuestos de créditos para gastos financiados con recursos afectados, sujetos a justificación de acuerdo con su normativa específica, será suficiente acreditar la asignación de tales recursos a favor de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.— *Habilitación de aplicaciones presupuestarias.*

1. Las transferencias, generaciones, ampliaciones de crédito e incorporaciones de remanentes, realizadas conforme a los supuestos legalmente establecidos, habilitarán para la apertura de las aplicaciones precisas en la estructura presupuestaria, cuando sea necesario, según la naturaleza del gasto a realizar.

2. Las transferencias de crédito que regula de manera específica la presente Ley, así como las de carácter instrumental que fuesen necesarias para adecuar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto aprobado, quedan exceptuadas de las limitaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda.

Artículo 10.— *Ajustes en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto.*

1. Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, se podrán efectuar los correspondientes ajustes en los estados de Gastos e Ingresos y Anexos correspondientes del Presupuesto, que se instrumentarán mediante la figura modificativa de bajas por anulación, cuando la previsión de recursos en general, o los afectados a la financiación o cofinanciación de determinados créditos para gastos sea inferior a la inicialmente prevista o proceda legalmente.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

3. Al cierre del ejercicio económico, se podrán promover por la Intervención General, los ajustes necesarios en los créditos del capítulo I, como consecuencia de errores materiales o de hecho y de los aritméticos, detectados en el proceso de imputación de nóminas, los cuales serán autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón los ajustes realizados en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto, a tenor de lo que faculta el presente artículo.

Artículo 11.— *Normas generales relativas a los expedientes de modificación de créditos.*

1. Toda modificación en los créditos del Presupuesto deberá recogerse en un expediente que exprese las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice, indicando expresamente la Sección, Servicio, Programa y Concepto afectados por la misma. Esta información se presentará desagregada a nivel de proyecto y línea de subvención y ayuda cuando se trate de los capítulos correspondientes a transferencias corrientes y gastos de capital.

2. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

3. Las resoluciones de modificaciones presupuestarias se remitirán mensualmente a las Cortes de Aragón, indicándose expresamente para cada una de ellas los datos relativos al Programa, Servicio y Concepto presupuestarios; el proyecto de inversión o línea de subvención a que afectan, en su caso; la cuantía de la modificación; la autoridad que la aprueba y normativa en que se apoya, y la fecha de su aprobación.

4. [Nuevo] Se publicarán en el BOCA los datos relativos a la línea presupuestaria de aumento y detracción, el número de expediente y la cuantía de las modificaciones de crédito.

TITULO TERCERO

De la gestión del Presupuesto

Artículo 12.— *Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que supongan incremento de gasto.*

1. Todo proyecto de Ley o de Reglamento, cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1998, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a toda propuesta de acuerdo o resolución, cuya efectividad quedará condicionada a que por el órgano proponente se disponga de la financiación adecuada en los programas de gasto cuya gestión le corresponde.

Artículo 13.— *Gestión de los créditos finalistas y cofinanciados.*

1. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones en los créditos para gastos financiados con recursos afectados, hasta tanto exista constancia del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que dichas retenciones no afecten a intereses sociales relevantes.

2. Los proyectos en que inicialmente esté prevista su financiación con fondos estructurales, así como los de carácter finalista, se gestionarán con arreglo a la normativa específica que los regula y a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus propias competencias. A tales efectos, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizar las modificaciones presu-

puestas que sean precisas para permitir la adecuada justificación y gestión de los fondos.

Artículo 14.— *Gastos de carácter plurianual.*

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento acordar la autorización de gastos de carácter plurianual, en los supuestos regulados en los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el número y porcentaje de gasto de las anualidades, salvo que afecten a gastos por operaciones de capital. Corresponde al Gobierno de Aragón acordar la autorización en los demás supuestos contenidos en el citado artículo.

Artículo 14 (bis) [nuevo].— *Contratación.*

1. La tramitación de los expedientes de contratos menores previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sólo exigirá, conforme a lo previsto en el artículo 57 del referido texto legal, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando las normas específicas lo requieran.

2. Podrán ser acumuladas en un sólo acto de gestión contable todas las fases del proceso de gasto señaladas en el artículo 49 de la Ley de Hacienda, que se justificarán con el expediente a que se refiere el párrafo anterior.

3. El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la relación de contratos menores y de contratos adjudicados por el procedimiento negociado regulado en el artículo 74 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TITULO CUARTO

De los Créditos de Personal

CAPITULO I

Regímenes retributivos

Artículo 15.— *Normas básicas en materia de gastos de personal.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, experimentarán la misma variación, con respecto a las del año 1997, que la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, de acuerdo con las bases de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley

30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 16.— *Retribuciones de los Miembros del Gobierno de los Directores Generales y asimilados y del personal eventual de confianza y asesoramiento.*

Las retribuciones del Presidente, de los Consejeros del Gobierno de Aragón, de los Directores Generales y asimilados y del Personal Eventual de Gabinetes, experimentarán la misma variación sobre el conjunto de las mismas, según la estructura vigente en el ejercicio de 1997, que resulte aplicable, en su caso, al conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 17.— *Retribuciones del personal funcionario.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma será la derivada de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que se desempeñen, tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignado a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan carácter análogo, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sean de aplicación las variaciones que, en su caso, pudieran experimentar las restantes retribuciones.

2. El personal perteneciente a los cuerpos de Sanitarios Locales que desempeñen puestos de trabajo propios de estos cuerpos al servicio de la Comunidad Autónoma, percibirán las retribuciones básicas y, en su caso, el complemento de destino, en las cuantías que determine con carácter general para los funcionarios la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía del complemento específico, para aquellos puestos a los que corresponda este concepto retributivo, será fijada por las normas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18.— *Conceptos retributivos aplicables a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de Aragón ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de Febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprue-

ba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán retribuidos durante 1998 por los conceptos siguientes:

1. El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Las pagas extraordinarias que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, devengándose el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha.

No obstante cuando los funcionarios no hubieran prestado servicios durante la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a junio o diciembre o el servicio hubiese sido prestado con reducción de jornada, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3. El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

4. El complemento específico que, en su caso, se haya fijado al puesto de trabajo atendiendo a las adecuaciones que sean necesarias para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo; a tales efectos, el Gobierno de Aragón, podrá efectuar las modificaciones necesarias, de acuerdo con criterios objetivos relacionados con el contenido funcional de los puestos de trabajo.

Artículo 19.— *Complemento de productividad y gratificaciones.*

1. Para retribuir el especial rendimiento, la actividad o dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, el Gobierno de Aragón podrá determinar la aplicación de un complemento de productividad, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón podrá conceder excepcionalmente gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores, es necesaria la existencia de crédito adecuado o la posibilidad de su cobertura en virtud del régimen legal de modificaciones.

Artículo 20.— *Complemento personal transitorio.*

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y complemento específico establecidos por aplicación del nuevo sistema retributivo absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al sistema retributivo anterior, con excepción del complemento familiar, que continuará regulándose por su normativa específica.

2. En los casos en que la aplicación prevista en el apartado anterior suponga disminución de los ingresos de un funcionario en cómputo anual, se establecerá un complemento personal y transitorio por el importe correspondiente a dicha disminución.

3. El complemento personal y transitorio resultante experimentará por compensación, una reducción anual en cuantía equivalente al incremento general que se produzca en el res-

pectivo complemento específico. Asimismo, será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1998, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

4. El complemento personal transitorio aplicable al personal transferido del Instituto Nacional de Servicios Sociales se absorberá a partir del 1 de enero de 1.998 en una cuantía igual al 50% de incremento de complemento específico tipo A, conforme a lo previsto en los acuerdos sindicatos-administración de 21 de junio de 1.996, siempre que no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de referencia para fijar dicho complemento.

Artículo 21.— *Retribuciones del personal laboral.*

Con efectos de 1 de enero de 1998, la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar una variación global superior a la resultante de la aplicación de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, de acuerdo con los criterios que se establezcan para el personal de análoga naturaleza en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998. Todo ello, sin perjuicio de su distribución individual, que se efectuará a través de la negociación colectiva.

Artículo 22.— *Retribuciones del personal interino.*

Los funcionarios interinos percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en el que ocupen vacante, y las restantes retribuciones complementarias en la misma cuantía correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.

CAPITULO II

Otras disposiciones en materia de régimen de personal activo

Artículo 23.— *Deducción de haberes por la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada.*

1. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma dará lugar, salvo justificación, a la deducción proporcional que corresponda en sus haberes.

2. Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones mensuales que perciba cada persona dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

3. **Tales deducciones, aunque no tendrán la consideración de sanción disciplinaria, requerirán con carácter previo el trámite de audiencia al interesado.**

Artículo 24.— *Anticipos de retribuciones.*

1. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra del uno por ciento de los créditos de personal, en el ejercicio de 1998, y sin que su aprobación requiera la aprobación prevista en el artículo 25 de la Ley 5/1989, de 31 de mayo, no excediendo el anticipo de trescientas setenta y cinco mil pesetas por solicitud.

En las mismas condiciones, se autoriza al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a conceder anticipos de retribuciones al personal que preste sus servicios en el

organismo hasta un límite del uno por ciento de los créditos de personal que figuran en el Presupuesto del organismo.

2. No será aplicable el límite previsto en el punto anterior a aquellos anticipos que hayan de reintegrarse totalmente en la primera nómina en la que se incluya el concesionario.

Artículo 25.— *Prohibición de ingresos atípicos.*

1. El personal al servicio del sector público aragonés, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrá percibir participación alguna en los tributos, ni en otro tipo de ingresos de dicho sector, ni comisiones ni otro tipo de contraprestaciones distintas a las que correspondan al régimen retributivo.

2. En la contratación de gerentes de organismos autónomos y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, o en los supuestos de relaciones laborales especiales de alta dirección de la Administración, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la Comunidad.

Artículo 26.— *Provisión de puestos reservados a representantes sindicales.*

La provisión transitoria de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales que estén dispensados de servicio por razón de su actividad sindical, se efectuará con cargo a los créditos disponibles por cada Departamento en el capítulo de gastos de personal.

Artículo 27.— *Normas generales sobre provisión de puestos, formalización de contratos de trabajo y modificación de complementos o categorías profesionales.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de complementos o categoría profesional, requerirá que los correspondientes puestos figuren dotados en los estados de gastos del Presupuesto y relacionados en los respectivos anexos de personal unidos al mismo, o bien que obtengan su dotación y se incluyan en dichos anexos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, así como para la determinación de los puestos a incluir en la oferta de empleo público, serán preceptivos los informes del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, en los cuales se constatará la existencia de las dotaciones precisas en los anexos de personal de los respectivos Programas de gasto.

TITULO QUINTO

Del Fondo Intraterritorial de Solidaridad

Artículo 28.— *Normas de gestión del Fondo Intraterritorial de Solidaridad.*

1. Con el fin de paliar los desequilibrios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma mediante actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas, se asignan al Programa 612.5, «Fondo Intraterritorial de Solidaridad», créditos por importe de *cuatro mil novecientos ochenta millones de pesetas*, los cuales podrán ser incrementados mediante las modificaciones presupuestarias que procedan.

A tal efecto, se contemplan las siguientes actuaciones:

a) Convenio para la provincia de Teruel.— Para la financiación de proyectos, que promuevan directa o indirectamente la generación de renta y riqueza en la provincia de Teruel, se

asignan específicamente créditos por importe de *tres mil seiscientos millones de pesetas*, en cumplimiento de lo acordado en Convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, que serán cofinanciados por ambas Administraciones.

b) Otras actuaciones.— Para la promoción de otras actuaciones, se asignan créditos por un importe de *mil trescientos ochenta millones de pesetas*, destinadas a los objetivos que persigue el Fondo en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Se inscribirán en este apartado las subvenciones que se otorguen como complementarias de las concedidas al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Económicos Regionales, que tendrá carácter permanente y exigirá para su aplicación el oportuno desarrollo reglamentario.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizar, dentro de este Programa, las transferencias que resulten necesarias entre los créditos de sus Capítulos VI y VII y la apertura de los conceptos que fuesen precisos, con el fin de adecuar la situación de los créditos y consiguiente imputación contable a la naturaleza concreta de los gastos a realizar. En estos supuestos no será de aplicación el artículo 7 de la presente Ley.

3. Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, de oficio o a propuesta de los Consejeros de los Departamentos afectados, podrá efectuar transferencias desde los créditos de los capítulos VI y VII de este Programa a los correspondientes de otros Programas de gasto dependientes de otros Departamentos, cuando resulte más adecuado para la gestión de las actuaciones concretas a efectuar con cargo a dicho Fondo.

4. El Gobierno de Aragón tratará de que las actuaciones derivadas del Fondo Intraterritorial de Solidaridad se ejecuten con cofinanciación de otras Administraciones.

5. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Intraterritorial de Solidaridad, dentro del apartado 1.b) de este artículo, indicando destinatario, importe, desequilibrio que se pretende corregir y proyecto que financia.

TITULO SEXTO

De las Transferencias a Entidades Locales

Artículo 29.— Normas de gestión del Fondo Autónomo de Cooperación Local.

1. Constituye el «Fondo Autónomo de Cooperación Local» el conjunto de transferencias destinadas a las Entidades Locales de Aragón que se incluyen en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma como apoyo al desarrollo y gestión de las distintas actividades de la competencia de aquéllas, según se recoge en el cuadro anexo correspondiente.

Dicho Fondo Autónomo se compone de los programas específicos de transferencias a Entidades Locales, así como la parte destinada a éstas en programas sectoriales.

2. Los créditos destinados a Entidades Locales deberán ser objeto de transferencia a las mismas, con arreglo a las normas que regulen su gestión. Dichos créditos podrán ser objeto de las modificaciones que puedan acordarse según las normas de ejecución del Presupuesto.

3. Por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta de los distintos Departamentos, podrán acordarse

transferencias de créditos de los capítulos VI al VII en aquellos casos en que una determinada actuación, prevista inicialmente como inversión, pueda gestionarse de forma más adecuada por una Entidad Local, sin que ello suponga modificar la finalidad y financiación prevista inicialmente. En este supuesto no será de aplicación lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley.

4. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Autónomo de Cooperación Local, indicando destinatario, importe, actividad concreta que se apoya y operación que se financia.

Artículo 30.— Fondo Autónomo de Inversiones Municipales de Aragón.

Las dotaciones previstas en la Sección 11 «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; Servicio 04 «Dirección General de Política Interior y Administración Local»; Programa 125.1. «Cooperación con la Administración Local»; para financiar el Fondo Autónomo de Inversiones Municipales de Aragón se distribuirán de conformidad con la Ley del mismo.

TITULO SEPTIMO

De las operaciones financieras

Artículo 31.— Alcance y contenido de las operaciones de endeudamiento.

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir Deuda Pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de *veintinueve mil doscientos cincuenta y siete millones trescientas cincuenta y cinco mil pesetas* destinados a la financiación de operaciones de capital que se detallan en el Anexo I de la presente Ley.

2. La autorización para financiar los créditos contenidos en la Sección 25, «Regularización de Inversiones y otras operaciones de capital», por un importe de *cuatro mil setecientos treinta y cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesetas*, se regulará por lo establecido en la Ley 3/1996, de 22 de mayo, de Endeudamiento para la Regularización de Inversiones y otras Operaciones de Capital.

3. Hasta el límite señalado y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca, cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento de la Comunidad.

4. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la Comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

5. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos riesgos, tales como: opciones, futuros, permutas y otros similares, que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

6. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente, se podrá formalizar en las mismas operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.

7. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 32.— Otorgamiento de avales públicos.

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrá prestar aval a empresas radicadas en Aragón, con prioridad a las pequeñas y medianas empresas, por operaciones concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, mediante el correspondiente plan económico-financiero que demuestre la viabilidad de las empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía. El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo pendiente de amortización de *cuatro mil trescientos millones de pesetas*, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Cuando el importe de cada uno de los avales propuestos al amparo de lo establecido en el presente artículo o acumulando los anteriores recibidos supere los cien millones de pesetas, se requerirá la previa autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

3. Antes de la concesión de cualquier aval a particulares o empresas privadas deberá acreditarse que no existan deudas pendientes con la Administración General del Estado y de la Seguridad Social, debiéndose comprobar que tampoco existe deuda alguna pendiente de pago con la Comunidad Autónoma.

4. Cuando se avale a empresas privadas, se presentarán los estados económico-financieros que sirvieron de base a los efectos de la tributación del impuesto sobre el beneficio que corresponda, con la finalidad de poder estimar su viabilidad.

5. [Nuevo] Se reserva, dentro del límite total de los avales a otorgar, una cuantía por importe total de cien millones de pesetas, con el fin de instrumentar las iniciativas de esta índole contempladas en el Plan Joven de Aragón. Las características de estos avales, su cuantía individual y demás condiciones para su otorgamiento serán objeto de regulación por el Gobierno de Aragón.

Artículo 33.— Incentivos Regionales.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento realizará las actuaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón, derivadas de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre el régimen de Incentivos Regionales, así como del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

TITULO OCTAVO

De las Tasas y Exacciones propias de la Comunidad

Artículo 34.— Tasas.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el

ámbito de la misma, serán las actualmente vigentes, con las modificaciones que se señalan en los correspondientes anexos incorporados a la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Gestión del Presupuesto de las Cortes de Aragón.

1. La Mesa de las Cortes de Aragón incorporará los remanentes de crédito de la Sección 01 del Presupuesto para 1997 a los mismos capítulos del Presupuesto para 1998.

2. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

3. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

Segunda.— Normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones.

1. Con carácter general, la concesión de subvenciones corrientes y de capital con cargo a los créditos de los capítulos IV y VII de los estados de gastos del Presupuesto, se efectuará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Las subvenciones indicadas en el punto anterior podrán ser objeto de concesión directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando figuren en los respectivos anexos de transferencias unidos al Presupuesto con asignación nominativa, se especifique su destino por enmienda aprobada por las Cortes de Aragón, o no sea posible la concurrencia por razón de su objeto.

b) Las que se deriven de convenios de la Comunidad Autónoma con otras instituciones o asociaciones públicas o privadas que sean consideradas de interés dentro del territorio de Aragón.

3. El Gobierno de Aragón, como condición necesaria para otorgar cualquier tipo de ayuda, subvención o aval a empresas con cargo a los presentes Presupuestos, verificará que la entidad solicitante cumpla todos los requisitos legales exigidos en relación con el tratamiento de los residuos que, en su caso, produzcan.

4. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos, librados con cargo a los créditos de transferencia del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que haya de cumplir la finalidad que motiva su otorgamiento o que reúna los requisitos que legitiman su concesión. Concedida la subvención, el beneficiario vendrá obligado a:

a) Cumplir la finalidad que fundamentó su concesión.

b) Acreditar ante el Departamento concedente la aplicación adecuada de fondos.

c) Comunicar al Departamento concedente la obtención de cualquier tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones o Entes Públicos o Privados.

5. La alteración de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la concesión o la concurrencia de cualquier otro tipo de ayudas sobrevenidas o no declaradas por el beneficiario que, en conjunto o aisladamente, bien superen el coste de la actividad a realizar, bien los límites porcentuales de subvención tenidos en cuenta para su determinación, darán lugar a que se modifique dicha concesión y al reintegro del importe que corresponda.

6. Las subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma serán sometidas a la evaluación y seguimiento y, en su caso, al control financiero, a desarrollar por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia.

7. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de evaluación, seguimiento y control, se constaten indicios de incumplimiento de las condiciones y requisitos de cada subvención, la Administración de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la efectividad del reintegro de las cantidades que procedan.

8. Las normas de concesión de los distintos tipos de subvenciones y ayudas deberán ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

9. Los reintegros de subvenciones canceladas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán la consideración de ingresos de derecho público, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10. Concedido un aval a un beneficiario, la concesión de una subvención, aunque sea por una operación distinta, requerirá la previa autorización del Gobierno de Aragón. De la misma forma se procederá si concedida una subvención se solicita posteriormente un aval. En ningún caso podrán concurrir, respecto de un mismo proyecto, aval y subvención, salvo casos excepcionales autorizados por el Gobierno de Aragón.

11. Los beneficiarios de subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma deberán cumplir las normas sobre publicidad aprobadas por el Gobierno de Aragón.

Tercera.— *Subsidiación de intereses.*

1. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones otorgadas por la Diputación General de Aragón, tendrán como objetivo fundamental la creación o mantenimiento de puestos de trabajo y deberán corresponder a operaciones reales de préstamo o crédito.

2. En todo caso, la financiación de las nuevas inversiones con recursos propios de la empresa deberá suponer, como mínimo el treinta por ciento del importe de las mismas.

3. Se podrán arbitrar fórmulas que permitan actualizar el importe de los puntos de interés subvencionados, para hacerlo efectivo de una sola vez, cancelando los compromisos a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma derivados de los respectivos convenios.

4. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones, cuyo objetivo sea el mantenimiento de puestos de trabajo, serán aprobadas en función de la viabilidad de la empresa.

Cuarta.— *Información sobre gestión presupuestaria a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.*

1. Terminado el ejercicio presupuestario, se remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón un listado resumen anual de las subvenciones y ayudas concedidas en 1998, por programas y líneas de subvención.

2. Trimestralmente, la Diputación General de Aragón, así como sus Organismos autónomos y Empresas públicas, publicarán en el Boletín Oficial de Aragón listados resumen de las subvenciones y ayudas que concedan con cargo a los capítulos IV y VII de sus respectivos Presupuestos o, en su caso, de naturaleza análoga, con indicación en lo que proceda del programa, línea de subvención, nombre y domicilio del beneficiario, finalidad y cuantías. En las relacionadas con la creación de empleo, se indicará además el número de empleados fijos de la empresa y la creación de empleos netos comprometidos como condición de la subvención o ayuda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la presente Ley, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la siguiente documentación:

a) Mensualmente, de las modificaciones presupuestarias que se aprueben, así como, relación pormenorizada de los remanentes de crédito del ejercicio anterior que se incorporen a los estados de gastos del Presupuesto de 1998.

b) Trimestralmente, de las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades autorizadas para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como la fecha del acuerdo inicial.

c) Trimestralmente, de las provisiones de vacantes de personal a que se refiere el artículo 27, así como de las modificaciones efectuadas en las relaciones de puestos de trabajo, y en los anexos de personal unidos al Presupuesto, todo ello por Departamentos y Programas.

d) Trimestralmente, de las concesiones y cancelaciones de avales y anticipos y, en su caso, de insolvencias a las que la Diputación General de Aragón tenga que hacer frente, indicando beneficiario y su domicilio.

e) Trimestralmente, de la situación de tesorería y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés.

Quinta.— *Fondo de Acción Social en favor del personal.*

En el programa 313.5, «Acción Social en favor del personal», se dota la cuantía correspondiente al Fondo de Acción Social, por un importe de **trescientos millones de pesetas**.

Sexta.— *Regularización de inversiones y otras operaciones de capital.*

En el supuesto de que sean anulados o se produzcan bajas en créditos de la Sección 25 a lo largo del ejercicio presupuestario, los créditos liberados podrán destinarse, siempre que ello sea posible, a hacer frente a otros compromisos incluidos en la ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, preferentemente en favor de aquellos pertenecientes al mismo programa o, en su caso, al resto de programas del mismo Departamento.

Séptima.— *Gestión de los créditos de la Sección 20.*

1. Cuando proceda la gestión directa de los fondos que figuran en la Sección 20.— «Diversos Departamentos», de la estructura orgánica del Presupuesto, corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la autorización y disposición de los créditos correspondientes. Los créditos asignados al Programa de la Política Agraria Común, se gestionarán por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Las modificaciones de créditos que sea necesario efectuar para situar los fondos en los distintos Programas de gasto, adecuándolos a la naturaleza económica de su aplicación definitiva, o para que la gestión de alguno de los Programas o de partidas concretas se efectúe por un determinado Departamento, serán autorizadas por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento. A las transferencias de los créditos de esta Sección no les serán de aplicación los límites señalados por la Ley de Hacienda.

Octava.— *Anticipos de subvenciones en materia de Acción Social.*

El Gobierno de Aragón podrá librar partidas a justificar con destino a las familias e instituciones sin fin de lucro, con

cargo a los Presupuestos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para 1998, artículos 48 y 78 de los Programas 313.1, 313.2, 413.1. y 443.1, hasta el 50% de la subvención que para ellas sean aprobadas de forma reglamentaria por el Gobierno de Aragón, sin que sea de aplicación lo dispuesto en materia de garantías por anticipo de subvenciones.

Novena.— *Trámite de las modificaciones en materia de personal.*

Las propuestas de modificación de niveles en las relaciones de puestos de trabajo, de asignación de complementos específicos B, y de convocatorias de plazas vacantes que formulen los distintos Departamentos, se tramitarán por la Dirección General de Recursos Humanos previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio sobre la existencia de dotación presupuestaria en los respectivos créditos de personal.

Décima.— *Ingreso Aragonés de Inserción.*

La cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, queda fijada en 34.155 pesetas, con efectos de 1 de enero de 1998.

Cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicitante, 0,2 por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1 para el quinto y siguientes.

Undécima.— *Ayuda a los países en vías de desarrollo.*

1. **El 0'7 de los créditos iniciales comprendidos en los Capítulos VI y VII del estado de gastos, excluidos los de carácter finalista y los correspondientes a la Sección 25 «Regularización de Inversiones y otras operaciones de capital», quedará integrado, mediante las oportunas transferencias, en un Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo, dentro del Programa 615.2 de la Sección 12, destinado a la realización de proyectos que, sustentados en el principio de solidaridad, contribuyan al desarrollo. Independientemente de que la dotación del Fondo proceda de créditos de inversión, a éste podrá imputarse la financiación de todos los proyectos aprobados sin atender a las naturalezas de sus gastos y ello en orden a conseguir la mayor eficacia en el desarrollo de la política de cooperación.**

2. Los proyectos citados se presentarán de conformidad con el Decreto 180/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la cooperación al desarrollo y las ayudas a los países del Tercer Mundo, y en el plazo establecido al efecto por la convocatoria anual.

3. La distribución de este fondo para cada tipo de ayuda queda establecida para 1.998, en los siguientes porcentajes:

— El 40% del fondo, para ayudas a proyectos cofinanciados por ONG.

— El 10%, para campañas de sensibilización y educación social.

— El 50%, para Proyectos de Desarrollo Específico o ayuda humanitaria en situaciones de emergencia.

En el supuesto de que las solicitudes presentadas para cada tipo de ayuda no permitan destinar la totalidad del porcentaje previsto para cada una de ellas, la Comisión encargada de evaluar los proyectos podrá acumular el crédito no dispuesto al resto de las tipologías, con el fin de utilizar adecuadamente la dotación presupuestaria del Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo.

4. El Gobierno de Aragón podrá librar anticipos de subvenciones con destino a las instituciones sin fines de lucro, con cargo a los presupuestos del Programa 615.2 de la Sección 12, hasta el 50 por ciento de la subvención, que para ellas sean aprobadas, sin que sea de aplicación lo dispuesto, en materia de avales, en el artículo cuarto, apartado dos del Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General, sobre el pago de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. [Nuevo] La Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón conocerá los proyectos aprobados anualmente mediante informe que le será remitido por la Diputación General de Aragón, en un plazo máximo de quince días desde que se produzca el acuerdo de ésta, así como la relación de solicitudes rechazadas. El informe contendrá al menos la relación de proyectos aprobados, el importe, la organización destinataria en su caso y el país de destino. Además, el Gobierno de Aragón dará cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de forma trimestral del estado de ejecución de los proyectos.

Duodécima.— *Transferencia de servicios y establecimientos sanitarios.*

Se amplía hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto de 1999 el plazo fijado por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud, para la transferencia de la titularidad de los servicios y establecimientos sanitarios de las Corporaciones Locales.

[Se suprime un párrafo en Ponencia.]

Decimotercera.— *Transferencias corrientes a las Mancomunidades de Municipios.*

1. Los importes de las transferencias corrientes de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Diputación General de Aragón para colaborar en los gastos de funcionamiento de las Mancomunidades y en los gastos de mantenimiento de actividades de los servicios, objeto de convenio, con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán abonados por ésta a aquellas por meses anticipados, por dozavas partes, cada ejercicio económico.

2. Si a fecha 30 de enero de cada año natural no se hubiese renovado el convenio o convenios para la financiación de servicios permanentes y periódicos prestados por las Mancomunidades, las cantidades mensuales tendrán la consideración de anticipos a cuenta y se abonarán sobre el montante total del ejercicio anterior.

Decimocuarta.— *Rendición y contenido de cuentas.*

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento para efectuar las operaciones contables y modificaciones presupuestarias, que en su caso fueran precisas, para rendir de forma independiente las cuentas de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma.

Decimoquinta.— *Autorización de los costes de personal de la Universidad de Zaragoza.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se autorizan para 1998 los costes de personal funcionario docente y no docente, y contratado docente de la Universidad de Zaragoza por los importes que se detallan a continuación:

— Personal docente (funcionario y contratado): 8.258.285.000 pts.

— Personal no docente (funcionario): 1.289.143.000 pts.

En los importes citados no se incluyen los trienios, la seguridad social ni las partidas que, en aplicación del R.D. 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que la desarrollan venga a incorporar a su presupuesto la Universidad procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

2. La Universidad de Zaragoza podrá ampliar los créditos del Capítulo I de sus presupuestos, en función de la distribución que de los créditos consignados en la Sección 17, Servicio 02, Programa 422.1. Capítulo 4º.— Transferencias a la Universidad de Zaragoza, se realice en virtud de autorización del Departamento de Educación y Cultura, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Para poder ampliar los referidos créditos más allá de este límite, será preciso acuerdo expreso del Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento anteriormente citado.

Decimosexta.— [Nueva] *Compensación iniciativas legislativas populares.*

La cuantía aludida en el artículo 14 de la Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, queda establecida para 1998 en un millón y medio de pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Retribuciones del personal funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo no incluidos en la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y hasta tanto se determine dicha aplicación, seguirán percibiendo las retribuciones básicas y complementarias según la estructura y con sujeción a la normativa anterior, incrementadas en el porcentaje que, con carácter general, se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley.

Segunda.— *Indemnizaciones por razón de servicio.*

1. Hasta tanto se dicte una norma específica para el ámbito de la Comunidad Autónoma, las indemnizaciones por razón de servicio al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regularán por lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que establezca la normativa estatal. El personal laboral se regulará por las normas previstas en el convenio colectivo que le resulte de aplicación.

2. Las normas contenidas en las disposiciones anteriormente citadas serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias y otras comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, el Gobierno de Aragón determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas comisiones que no ostenten la condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en el que se causaron.

Tercera.— *Oferta de Empleo Público.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que mediante Decreto, pueda modificar, suprimir o amortizar las plazas incluidas en el Anexo del Decreto 179/1996, de 7 de octubre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de 1996, cuyas pruebas selectivas no hubiesen sido objeto de convocatoria a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.— [Se suprime en Ponencia.]

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Segunda.— [Nueva] El Gobierno de Aragón presentará, en un plazo no superior a tres meses, en los Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma.

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, publicado en el BOCA núm. 161, de 2 de febrero de 1998.

Zaragoza, 27 de marzo de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA COMISION DE ECONOMIA Y PRESUPUESTOS:

La Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, integrada por el Diputado D. Manuel Guedea Martín, del G.P. Popular; D. Antonio Calvo Lasierra, del G.P. Socialista; D. José María Bescós Ramón, del G.P. del Partido Aragonés; D. Jesús Lacasa Vidal, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Yuste Cabello, del G.P. Mixto, ha estudiado el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al **artículo 1** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda número 1, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto en contra de los GG.PP. Po-

pular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda número 2, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— Las enmiendas números 3, 4 y 5, del G.P. Mixto, se rechazan con el voto favorable del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Al artículo 2:

— Se han presentado las enmiendas números 6, del G.P. Mixto, que es rechazada con los votos en contra del G.P. Popular y del Partido Aragonés y a favor el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Enmienda número 7, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con los votos en contra del G.P. Popular y del Partido Aragonés y a favor el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 8, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra del G.P. Popular y del Partido Aragonés, y a favor el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 9, del G.P. Mixto, es rechazada con los votos en contra del G.P. Popular y del Partido Aragonés, y a favor del G.P. Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón y del G.P. Socialista.

Al artículo 3:

— La enmienda número 10, del G.P. Socialista, se retira.

Al artículo 4:

— Las enmiendas números 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del G.P. Socialista, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda número 18, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 5:

— La enmienda número 19, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra del G.P. Popular, a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas números 20 y 22, del G.P. Mixto, se aprueban con el voto en contra del G.P. Popular y a favor el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Con la enmienda núm. 21, del G.P. Mixto, se aprueba un texto transaccional, en el sentido de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 2 de la Ley 4/97, del siguiente tenor:

«No estarán sujetas a esta tasa las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares, cuyo destino sea el consumo familiar, y de caza para el propio consumo del cazador.»

— La enmienda número 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra del G.P. Popular y del Partido Aragonés, y a favor del G.P. Izquierda Unida de Aragón y Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 6:

— La enmienda número 24, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra del G.P. Popular y del Partido Aragonés, y a favor el resto de los Grupos Parlamentarios.

— Las enmiendas números 25, del G.P. Mixto, 26 y 27 del G.P. Socialista, se aprueban por unanimidad.

— La enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas números 29, 30 y 32, del G.P. Socialista, y la núm. 31, del G.P. Mixto, se aprueban por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 33, 36 y 37, del G.P. Socialista, núms. 34, del G.P. Izquierda Unida, y 35 y 38, del G.P. Mixto, se rechazan con los votos a favor de los GG.PP. enmendantes y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Con la enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, se aprueba, con los votos favorables de los GG.PP. enmendantes, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, un texto transaccional, en el sentido de sustituir «250 millones» por «150 millones».

— Con la enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de sustituir «25 millones» por «15 millones».

— La enmienda número 41, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos a favor del G.P. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda número 42, del G.P. Mixto, y 43, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos a favor de los GG.PP. enmendantes e Izquierda Unida de Aragón y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Al artículo 7:

— Las enmiendas núms. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, 45 y 47, del G.P. Mixto, y 46, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos a favor de los Grupos Parlamentarios enmendantes y en contra de los Grupos Parlamentarios Popular y del Partido Aragonés.

— Con las enmiendas números 48, del G.P. Mixto, y 50, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad un texto transaccional, en el sentido de admitir el texto de la enmienda núm. 50.

— La enmienda número 49, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Al Título IV:

— La enmienda número 51, del G.P. Popular, y 52, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueban por unanimidad.

Al artículo 8:

— La enmienda núm. 53, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 54 y 56, del G.P. del Partido Aragonés, y 55 y 57, del G.P. Popular, se aprueban por unanimidad.

— Las enmiendas números 58, del G.P. Mixto, 59, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 60, del G.P. Socialista, se retiran.

Al artículo 9:

— Las enmiendas número 63, del G.P. Popular, y 64, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueban por unanimidad.

Al artículo 10:

— La enmienda número 61, del G.P. Mixto, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista e Izquierda Unida de Aragón y en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas números 65 y 66, del G.P. Socialista, se rechazan con los votos a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y en contra del resto de los GG.PP.

— La enmienda número 67, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y las abstenciones de los GG.PP. restantes.

— La enmienda número 68, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y la abstención del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 69, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 70, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida y Mixto.

Al artículo 11:

— La enmienda número 62, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 71, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda número 72, del G.P. Popular, se aprueba con la abstención del G.P. Socialista, los votos a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y en contra de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda número 73, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con la abstención del G.P. Socialista, los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y en contra de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

Al artículo 11 bis:

— Las enmiendas números 74, del G.P. del Partido Aragonés, y 75, del G.P. Popular, se aprueban por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 12:

— La enmienda número 77, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios

— La enmienda número 78, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 79, del G.P. Socialista, **que postula la incorporación de un nuevo artículo 12 bis**, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor los GG.PP. enmendante, Izquierda Unida y Mixto.

Al artículo 12 (bis):

— La enmienda número 80, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 81, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 82, del G.P. Popular, y 83, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueban por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 13:

— La enmienda número 76, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 84, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

A la creación de un nuevo artículo 14:

— Con la enmienda número 85, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 92, del mismo Grupo, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido siguiente:

«**Artículo 14 bis.**— *Establecimiento de unidades electorales en las entidades locales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que establezca ámbitos de representación y negociación para los funcionarios locales de los municipios y demás entidades locales de Aragón, cuando en una entidad local no se alcance el número de funcionarios exigidos legalmente para contar con delegados de personal o juntas de personal.

En los procedimientos de elaboración de los reglamentos que establezcan estas nuevas unidades electorales se dará trámite de audiencia a las entidades locales y a los funcionarios locales afectados.»

Al Título VI [nuevo]:

— La enmienda número 86, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 87, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 15:

— La enmienda número 88, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda número 89, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 90, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 91, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

A la disposición derogatoria:

— La enmienda número 93, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

A la Exposición de Motivos:

— La enmienda número 94, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor los GG.PP. enmendante y Mixto y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Las enmiendas números 95, 97, 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, la abstención del G.P. Socialista y los votos a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— Las enmiendas números 96, 98 a 106, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechazan con los votos a favor del G.P. enmendante, Socialista y Mixto y en contra los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Al título del Proyecto:

— La enmienda número 108, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Po-

pular y del Partido Aragonés, la abstención del G.P. Socialista y los votos a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto.

Zaragoza, 27 de marzo de 1998.

Los Diputados
MANUEL GUEDEA MARTIN
ANTONIO CALVO LASIERRA
JOSE MARIA BESCOS RAMON
JESUS LACASA VIDAL
CHESUS YUSTE CABELLO

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 1:

- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 3, 4 y 5, del G.P. Mixto.

Al artículo 2:

- Enmiendas núms. 6 y 9, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista.

Al artículo 5:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 20, del G.P. Mixto.
- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 22, del G.P. Mixto
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 6:

- Enmiendas núms. 24 y 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 28, 33, 36, 37 y 43, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 35, 38, 41 y 42, del G.P. Mixto.

Al artículo 7:

- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 45 y 47, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista.

Al artículo 8:

- Enmiendas núms. 53, 61 y 62, del G.P. Mixto.

Al artículo 10:

- Enmiendas núms. 65, 66 y 70, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 11:

- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 72, del G.P. Popular.
- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 73, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 12:

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 77, del G.P. Popular.

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 78, del G.P. del Partido Aragonés.

Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista, que solicita la incorporación de un artículo 12 bis.

Al artículo 12 bis:

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 80, del G.P. Popular.
- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 81, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 15:

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 90, del G.P. Popular.
- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 91, del G.P. del Partido Aragonés.

A la Exposición de Motivos:

- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 95 a 106, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al título de la Ley:

- Enmienda núm. 108, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

ANEXO

Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere al contenido material de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma al especificar que el Presupuesto será «único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas».

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha concretado el ámbito material sobre el que puede incidir la ley anual de Presupuestos, limitando la posibilidad de afectar a materias distintas a las que constituyen el núcleo esencial del instituto presupuestario, la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, siempre que no tengan relación directa con las estimaciones o dotaciones económicas.

Asimismo, el artículo 134.7 de la Constitución prohíbe expresamente la creación de tributos o la modificación de los existentes, salvo autorización en una norma tributaria sustantiva, a través de la ley de presupuestos.

Para la mejor ejecución de los objetivos económicos que se recogen en la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1998 resulta necesario promover un conjunto de medidas normativas que inciden en el ejercicio de las potestades tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón; en la adecuación de varios preceptos de la Ley de Hacienda y la Ley de Patrimonio para

acomodarlos a las necesidades actuales tanto organizativas como competenciales; en la regulación del régimen retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma que hasta el momento se encontraba disperso en diversas normas de insuficiente rango desde el punto de vista de los principios de reserva de ley en la materia, y jerarquía normativa; así como en concretos aspectos organizativos y procedimentales, en concreto, referidos a la dependencia orgánica del Instituto Aragonés de la Mujer, que se adscribe al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales al objeto de su mayor agilidad y eficacia para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, a la creación de la Secretaría General Técnica en el Departamento de Educación y Cultura y al régimen jurídico y procedimiento aplicable para la concesión y control de las subvenciones, habida cuenta de la importancia de esta forma de acción administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Estas medidas, por su alcance, exceden del ámbito material reservado a la Ley de Presupuestos, tal como ha quedado señalado, y deben ser objeto de regulación independiente.

Este es el objeto de la presente Ley. Se trata, por una parte, de ejercitar el poder tributario atribuido a nuestra Comunidad Autónoma, tanto en ciertos tributos propios integrados en el concepto de tasas, como en tributos cedidos, dentro de los límites contenidos en la vigente revisión del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, Ley 14/1996 de 30 de diciembre de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado de la Comunidad Autónoma de Aragón y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, la que, a su vez, modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de nuestro Estatuto.

Por otra parte, se afronta una urgente adecuación de nuestra normativa financiera y patrimonial al acervo normativo que surge de la propia legislación del Estado, la Unión Europea y otras Comunidades Autónomas, con la finalidad de incorporar los criterios que garantizan, tanto un tratamiento uniforme a los administrados, como una mayor eficacia en la gestión administrativa de las áreas conexas con los principios presupuestarios, la función interventora, la contabilidad pública y la gestión financiera y patrimonial. Todo ello aconseja arbitrar determinadas modificaciones en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de las Comunidad Autónoma de Aragón y disposiciones concordantes.

Las modificaciones tributarias contenidas en el Título I de esta Ley, implican el ejercicio por nuestra Comunidad Autónoma de su corresponsabilidad fiscal, adecuando ciertos elementos cuantificadores de tributos cedidos a los principios constitucionales de igualdad y capacidad económica, que orientan el sistema tributario. Así, en uso de la competencia atribuida a esta Comunidad en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, de la que resulta la actual redacción de su artículo 19.2, d) y e), y de lo establecido en el artículo 13.cuatro y seis de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se propone en la presente Ley la adecuación de tipos de gravamen, tanto en el ámbito del tráfico jurídico inmobiliario, sometido al Impuesto de Transmi-

siones Patrimoniales en su concepto de «transmisiones onerosas», con excepción de los derechos reales de garantía, como en materia de tributos sobre el Juego, en lo relativo a «máquinas recreativas con premio».

En ambos casos, se produce una cierta ruptura del principio de igualdad, lo que denota una mayor capacidad contributiva que esta norma trata de adecuar.

Efectivamente, en nuestro sistema actual, una gran parte de las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales de tal naturaleza se encuentra sometida a una imposición alternativa, incidiendo en el ámbito objetivo del IVA o del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en función de la cualidad empresarial del transmitente y de otras circunstancias, cuyo último resultado económico es que, así como los hechos impositivos sometidos al IVA soportan, en la mayoría de los casos, un gravamen acumulado de 7,50% del valor de la transmisión, resultante del tipo del 7% de dicho impuesto, al que se acumula el del 0,50% del concepto de Actos Jurídicos Documentados compatible con aquél; sin embargo, cuando similares hechos impositivos quedan sujetos a Transmisiones Patrimoniales onerosas sólo soportan un gravamen del 6%. Nada justifica que una misma apariencia de capacidad económica deba soportar tan dispar componente tributario. La corrección de dicha desviación es la que motiva el incremento de la tarifa al 7% en el tráfico inmobiliario sometido a dicho último impuesto, ya que además no existe posibilidad de traslación de la medida fiscal adoptada fuera del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, por la propia naturaleza inmobiliaria de las operaciones sometidas en relación con el punto de conexión arbitrado al efecto en el artículo 7.Dos c) 1.ª de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, con lo que queda preservado el espíritu del artículo 157.2 de la Constitución, donde se recoge el principio de interdicción de la exportación tributaria interterritorial.

Parecidos argumentos son los que justifican la elevación de la tarifa en un 10% de la Tasa Fiscal del Juego en lo relativo a «máquinas recreativas con premio», ya que nuestra Comunidad Autónoma, a diferencia de otras muchas Comunidades, no ha ejercitado hasta ahora su poder tributario en dicho ámbito mediante recargos o impuestos específicos sobre tal actividad, lo que nos ubica en una situación de subimposición en relación con otros territorios, que la presente norma trata de corregir. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el apartado seis del artículo 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos, se modifica el devengo de la tasa fiscal, fijando dos periodos impositivos semestrales, a fin de facilitar la gestión-liquidación del tributo.

La vigente Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, reguladora de los derechos y obligaciones de contenido económico, así como el presupuesto, la intervención y contabilidad, la tesorería y el endeudamiento de nuestra Comunidad, está necesitada de ciertas adaptaciones que propicien una mejor y eficaz gestión de dichas materias, lo que motiva las modificaciones que se introducen en el Título II de esta Ley, sin perjuicio de considerar las mismas como un necesario anticipo de la reforma global del régimen jurídico de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón que el Gobierno remitirá a las Cortes de Aragón en el presente ejercicio de 1998. La experiencia acumulada en los doce años de vigencia de la Ley de Hacienda, así como la necesidad de acomodar la Hacienda Autonómica a los importantes cambios organizativos y competenciales que la Comunidad Autónoma ha vivido desde junio de 1986 parecen indicar que

es momento de modificar completamente la ley reguladora. Por ello, las medidas que se incorporan a esta Ley nacen con vocación de normas transitorias, al efecto de permitir la adecuada gestión financiera y presupuestaria durante el presente ejercicio económico, hasta la aprobación del nuevo instrumento normativo.

Las medidas que se proponen adaptan la Ley de Hacienda a las modificaciones operadas por la Ley 11/96, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de los Organismos Públicos y Empresas de la Comunidad Autónoma; incorpora, decididamente, entre las funciones de control interno asignadas a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la modalidad de control financiero como complemento de la tradicional función interventora, y sistematiza diversas normas dispersas en las sucesivas leyes anuales de presupuestos relativas a modificaciones de los créditos presupuestarios, criterios de imputación temporal de las operaciones de gestión, atribución de competencias de gestión del presupuesto, regulación de la documentación justificativa de las órdenes de pago y de las características a las que deben ajustarse las operaciones de endeudamiento.

Otro tanto ocurre con las normas reguladoras del Patrimonio de nuestra Comunidad, que son objeto de adaptación en el Título III de esta Ley.

Los más de diez años transcurridos desde la aprobación de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, han resultado tiempo suficiente para provocar la inadaptación al ordenamiento jurídico de algunas de sus previsiones, así como para recomendar la actualización, a la luz de la experiencia, de diversos procedimientos.

Así, por una parte, se hace necesario evitar referencias a preceptos legales que han sido derogados, como la Ley del extinto Banco de Tierras o la de Procedimiento Administrativo, y atender a la actual regulación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo que se refiere a su sector público.

Por otra, la mayor dimensión y complejidad de la Administración de la Comunidad Autónoma recomienda agilizar algunos procedimientos, como las enajenaciones mobiliarias o las valoraciones en virtud de convenio, los arrendamientos inmobiliarios o las cesiones de bienes muebles.

Por último, aun cuando la disposición adicional séptima de la Ley patrimonial habilita a la presupuestaria para actualizar límites cuantitativos relativos a la atribución de competencias por razón del valor de los bienes y derechos, resulta conveniente, por motivos de claridad, que sea esta norma la que actualice algunos de estos límites que la evolución del mercado inmobiliario en el último decenio ha dejado desfasados.

Finalmente, en el Título IV, de medidas administrativas se regulan, por vez primera, en norma con rango de ley las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, incluyendo las que corresponden a los miembros del Gobierno. La norma se detiene en los conceptos retributivos y en los criterios de devengo, en sus aspectos sustantivos, remitiéndose, como no podía ser de otra forma, para la determinación de las cuantías a la ley anual de presupuestos.

En cuanto a los demás aspectos administrativos cabe señalar, por su trascendencia, la ordenación de la actividad subvencionadora a un concreto marco normativo, hasta que la Comunidad Autónoma ejerza su competencia legislativa en esta materia. Asimismo, se ordena la adscripción del Organismo público Instituto Aragonés de la Mujer al Departamento de

Presidencia y Relaciones Institucionales y se crea la Secretaría General Técnica en el Departamento de Educación y Cultura, órgano directivo al que se encomienda la coordinación de las transferencias en materia de Educación no Universitaria además de las funciones inherentes previstas en la Ley 11/96.

TITULO I Medidas tributarias

Artículo 1.— *Deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción dada por el artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, en coordinación con lo dispuesto en el artículo 13. uno, 1.º, b) de la misma, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998, se establecen, sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los sujetos pasivos residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, las siguientes deducciones:

a) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a setenta y cinco años: 25.000 pesetas. Tendrán derecho a esta deducción los sujetos pasivos cuyas bases imponibles anuales sean inferiores a 2.000.000 de pesetas, en el caso de tributación individual y 3.000.000 de pesetas, en el caso de tributación conjunta.

b) Por cada ascendiente de edad igual o superior a 75 años que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, garantizado para mayores de dieciocho años, en el período impositivo de que se trate: 25.000 pesetas.

c) 25.000 pesetas por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente que dependa del mismo, cuyas rentas anuales sean inferiores al salario mínimo interprofesional, que sean invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos en el grado señalado en el artículo 31 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

2. Las deducciones previstas en el número anterior son adicionales a las establecidas en el artículo 78, uno, b), c) y d) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, según la redacción dada por el artículo 58 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y a las mismas les será de aplicación las reglas de justificación y prorrateo previstas en el citado artículo de la mencionada Ley.

Artículo 2.— *Tipo impositivo de las Operaciones Inmobiliarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cedido a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en su redacción dada por el artículo 30.2 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 13. Cuatro, de dicha Ley, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de Modificación del régimen

de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el tipo impositivo aplicable en la transmisión onerosa de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, que se realicen en el territorio de esta Comunidad, de acuerdo con el punto de conexión establecido en el artículo 7. Dos, C) 1.ª de la citada Ley 14/1996, de 30 de diciembre, será el de el 7%.

Artículo 3.— *Cuota fija y devengo de la tasa fiscal sobre el juego relativa a máquinas recreativas con premio, cedida a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.º, apartado Séptimo del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, y conforme a lo establecido en el artículo 13. Seis de dicha Ley, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos de Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio y el devengo del tributo, regulados en los apartados o reglas, Cuarta.2 y Quinta.2, respectivamente, del artículo 3.º del señalado Real Decreto 16/1977, de 25 de febrero, se exigirán en el territorio de esta Comunidad, de acuerdo con el punto de conexión previsto en el artículo 9. Dos de la citada ley 14/1996, de 30 de diciembre, en la forma siguiente:

«Cuarta.— Tipos tributarios y cuotas fijas.

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota se determinará en función del período de devengo, regulado en la regla Quinta.2 siguiente y de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B o recreativas con premio:

a) Cuotas semestrales: 250.800 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas por cada semestre, con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 510.950 pesetas por semestre, más el resultado de multiplicar por 1.118 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo C o de azar:

Cuotas semestrales: 367.950 pesetas.

3. En virtud de la presente Ley y de acuerdo con lo señalado en el artículo 134.7 de la Constitución, los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

4. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo B o recreativas con premio, la cuota tributaria semestral de 250.800

pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 5.250 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidarse e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de marzo o 30 de septiembre, respectivamente correspondientes a cada uno de los devengos semestrales de cada ejercicio.»

«Quinta.— Devengo.

2. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por semestres naturales devengándose en 1 de enero y 1 de julio, respectivamente, de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer semestre el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía semestral los importes fijados en el apartado cuarto.2 anterior.

El ingreso de la tasa se realizará de la forma siguiente: el devengado en el primer semestre, entre los días 1 y 20 del mes de abril, y para los devengados en el segundo semestre, entre los días 1 y 20 del mes de octubre.

No obstante, en el primer período de autorización, el pago del semestre corriente deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes en la forma establecida en el párrafo anterior.»

Los pagos fraccionados trimestrales de 1998, ingresados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, tendrán la consideración de pagos a cuenta de las autoliquidaciones definitivas, debiendo, en su caso, complementarse los mismos, en la fecha de pago del primer semestre que se devengue con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 4.— *Convalidación, Reestructuración y Modificación de determinadas tasas por utilización, en régimen de concesión, del dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón y por prestación de servicios o realización de actividades y entrega de bienes accesorios a las mismas de su Administración, en materia de Industria, Energía y Minas.*

Las tasas transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como las legalmente establecidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Industria, Energía y Minas quedan reguladas, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en la forma siguiente:

TASAS POR LA ORDENACION DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

1.— *Objeto.*

La presente regulación tiene por objeto la convalidación, reestructuración y modificación, tanto de las tasas transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, como de

las establecidas por ésta, por razón de las actuaciones de su Administración en la ordenación de las actividades industriales, energéticas y mineras.

2.— Hecho imponible y ámbito territorial.

1. Constituye el hecho imponible de las señaladas tasas de la prestación en el territorio de Aragón por los órganos competentes de su Administración, de la autorización del uso de su dominio público, mediante concesión, así como de los servicios y actividades en el ámbito objetivo citado en el artículo anterior, que se menciona a continuación:

1.º) La aprobación de planes estratégicos y la autorización de funcionamiento, inscripción en el Registro especial y control de instalaciones industriales, energéticas y mineras y de sus ampliaciones, mejoras y modificaciones.

2.º) Las inspecciones técnicas oportunas.

3.º) Las actuaciones de verificación, contrastación y homologación.

4.º) Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

5.º) Las actuaciones de la Administración para el otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas y, en su caso, agua y otras clases de energía, así como sus prórrogas e incidencias.

6.º) La expedición de certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.

7.º) Las actuaciones necesarias para la declaración de expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso, en relación con las actividades industriales, energéticas y mineras.

8.º) La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

9.º) El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, sus cambios de titularidad y otras incidencias relacionadas con las mismas.

10.º) La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos de caudales de agua y toma de muestras.

11.º) El control de uso de explosivos.

12.º) El otorgamiento de la condición de productor de energía eléctrica en régimen especial y su inscripción en el registro correspondiente.

13.º) Las actuaciones de examen de aptitud para la obtención del carné de instalador, mantenedor u operador autorizado.

14.º) El acceso a los datos de los Registros Oficiales.

15.º) Las actuaciones de los Organismos de Control.

2. Los anteriores presupuestos del hecho imponible se exigirán en la forma contenida en las correspondientes tarifas.

3.— Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas aquí reguladas las personas naturales o jurídicas, así como las entidades señaladas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o, en cualquier caso, para quienes se presten los servicios o se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. En su caso, serán sujetos pasivos sustitutos las personas señaladas en el apartado anterior, cuando las actividades se presten en régimen de concesión, sin perjuicio de la repercusión del tributo a los sujetos pasivos contribuyentes.

4.— Devengo.

Las tasas aquí reguladas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:

a) Cuando se conceda, autorice o adjudique el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que las motivan, o cuando se inicie la prestación del servicio o actividad que da origen al tributo.

No obstante lo anterior, para la iniciación de las actuaciones administrativas correspondientes será necesario proceder a la liquidación provisional o definitiva y al pago del importe de la tasa o consignar su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones o tramiten los expedientes correspondientes, lo que no se llevará a afecto hasta tanto no se realice el pago del tributo correspondiente.

5.— Bases y tipos.

Las tasas reguladas en esta disposición se exigirán conforme a las bases, parámetros y tipos tributarios siguientes:

TARIFA I.	<i>Por control administrativo de actividades industriales, energéticas y mineras.</i>	
Concepto 1.	Tramitación y puesta en marcha de nuevas instalaciones industriales, energéticas y mineras, sus ampliaciones, traslados, inspección e inscripción en el Registros de Establecimientos Industriales	
Cuantía		
	(N=n.º total de millones o fracción, de la inversión de maquinaria y equipo).	
1.1.	Establecimientos y actividades industriales en general	
	Instalaciones de baja tensión	
	Instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto	
	Instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP o GNL	
	Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas	
	Instalaciones de almacenamiento, distribución y venta al menor de combustibles líquidos	
	Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria	
	Instalaciones de frío industrial	
	Aparatos a presión	
	Almacenamiento de productos químicos	
	Instalación de protección contra incendios	
1.1.1.	Inversión de maquinaria y equipo, hasta 500.000 de pesetas.	10.500
1.1.2.	Desde 500.000 pesetas hasta 20 millones de pesetas	9821+1358xN
1.1.3.	Desde 20 millones de pesetas hasta 200 millones de pesetas	3.461+1.1.676xN
1.1.4.	Desde 200 millones de pesetas hasta 500 millones de pesetas	171.061+838xN
1.1.5.	Desde 500 millones de pesetas hasta 1.000 millones de pesetas	380.561+419xN

1.1.6.	Desde 1.000 millones de pesetas hasta 5.000 millones de pesetas	590.561+209xN
1.1.7.	Más de 5.000 millones de pesetas	1.110.561+105xN
	En relación con esta tarifa:	
a)	— En el caso de industrias agroalimentarias se aplicará el 20 % de la tarifa 1.1.	
b)	— Cuando el expediente comporta además la presentación de separatas de otras reglamentaciones de seguridad se aplicará el 70 % de la tarifa 1.1, con independencia de las tasa aplicables a cada una de las instalaciones específicas.	
c)	— Cuando se trate de instalaciones de Baja Tensión con memoria simplificada o solo Boletín, de tramitación de ficha técnica de aparatos para la preparación rápida de café o de instalaciones interiores de suministro de agua, la tarifa será de 1.650 ptas.(por Boletín) y en el caso de ampliaciones y cambios de titularidad en viviendas de potencia igual o menor a 5,5 kw la tarifa será de 650 ptas.	
1.2.	— Cuando se trate de regularización administrativa de instalaciones existentes se aplicará el 200% de la tarifa 1.1.	
Concepto 2.	Por tramitaciones para la concesión, autorización administrativa, aprobación del proyecto, acta de puesta en marcha e inspección de instalaciones eléctricas de Alta Tensión, de gases licuados y gases canalizados.	
Cuantía		
2.1.	Nuevas	Se aplicará el 200% de la tarifa 1.1.
2.2.	Prorrogas e incidencias.	Se aplicará el 160% de la tarifa 1.1.
2.3.	Tramitación de proyecto presentado en competencia	Se aplicará la tarifa 1.1.
2.4.	Cambio de titularidad	Se aplicará el 50 % de la tarifa 1.1.
2.5.	Declaración de utilidad pública.	Se aplicará el 20 % de la tarifa 1.1.
2.6.	Inspección de instalaciones eléctricas	
2.6.1.	De instalaciones de producción, subestaciones y centros de transformación	55.000
2.6.2.	De líneas de Alta Tensión	Se aplicará la tarifa 1.1.
Concepto 3.	Por tramitación de Plan Eólico Estratégico	
Cuantía	(N=n.º total de millones o fracción, de la inversión total incluida en las obras que contempla el Plan).	Se aplicará el 10 % de la tarifa 1.1.
Concepto 4.	Por tramitación de instalaciones de producción en régimen especial	
Cuantía		
4.1.	Por otorgamiento de la condición de productor en régimen especial	
4.1.1.	Hasta 50 kw	11.000
4.1.2.	De más de 50 kW a 200 kW	55.000
4.1.3.	De más de 200 Kw	220.000
4.2.	Por inscripción en el registro de productores en régimen especial	
4.2.1.	Hasta 50 kw	10.500
4.2.2.	De más de 50 kw a 200 Kw	42.000
4.2.3.	De más de 200 Kw	110.000
Concepto 5.	Por verificación de la calidad de suministro de la energía eléctrica	
Cuantía		
5.1.	Alta tensión	55.000
5.2.	Baja tensión	10.500
Concepto 6.	Por pruebas de presión de instalaciones interiores de agua, depósitos de GLP o GNL, redes de distribución y centros de regulación y medida de gas	
Cuantía	Por cada prueba	16.500
Concepto 7.	Inspecciones de centros de almacenamiento y distribución de G.L.P.	
Cuantía		
7.1.	De 1.ª categoría.	44.000
7.2.	De 2.ª y 3.ª categoría	22.000
7.3.	Otros centros de almacenamiento y distribución	10.500
7.3.	Inspecciones periódicas.	50 % de las tarifas correspondientes
Concepto 8.	Por tramitación de la puesta en marcha de instalaciones receptoras de gas.	
Cuantía		
8.1.	Instalaciones receptoras en viviendas (por acometida) e industriales hasta 6 m³/h .	13.750

8.2.	Instalaciones receptoras industriales de 6 m ³ /h o más.	27.500
8.3.	Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado por concesionario	55.000
Concepto 9.	Por tramitaciones de instalaciones de aparatos elevadores.	
Cuantía		
9.1	Autorización e inspección de un aparato elevador o grúa torre.	16.500
9.2.	Inspecciones periódicas.	8.250
Concepto 10.	Por tramitaciones de instalaciones de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico.	
Cuantía		
10.1.	Inscripción de instalaciones.	18.460
10.2.	Autorización de empresas de venta y asistencia técnica.	33.000
TARIFA II.	<i>Por prestación de servicios metrológicos y de contrastación de metales preciosos</i>	
Concepto 1.	Por verificación de instrumentos de medida	
Cuantía		
1.1.	Instrumentos de pesaje	
1.1.1.	Por verificación periódica, posreparación o modificación, de básculas puente, por unidad (siendo N el número de días que dure el trabajo de verificación)	120.325+71.060xN
1.1.2.	Por certificación y comprobación de revisión de básculas puente	2.200
1.1.3.	Por verificación de balanzas, por unidad	1.150
1.2.	Aparatos surtidores	
1.2.1.	Determinación volumétrica de cisternas, por unidad	6.710
1.2.2.	Verificación de surtidores, por medidor	4.310
1.3	Por verificación periódica y posreparación de manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles.	5.960
1.4.	Contadores de energía eléctrica, de gas y de agua. Limitadores eléctricos	
1.4.1.	Por verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos, y de contadores de gas y de agua en Laboratorio Autorizado.	
1.4.1.1.	De electricidad monofásicos; de gas hasta 6 m ³ /h; de agua hasta 15 mm de calibre.	
1.4.1.1.1.	Series de menos de 10. Cada elemento de serie	460
1.4.1.1.2.	Series de 10 o más. Cada elemento de serie	230
1.4.1.2.	Contadores de otras características y transformadores de medida.	
1.4.1.2.1.	Series de menos de 10. Cada elemento de serie	1.130
1.4.1.2.2.	Series de 10 o más. Cada elemento de serie	410
1.4.1.3.	Por verificación de equipo de medida de A.T., por equipo	8.610
1.4.2.	Por verificación de contadores a domicilio.	
1.4.2.1.	Contador de B.T.	5.150
1.4.2.2.	Equipo de medida de A.T., por equipo	22.000
1.4.3.	Verificación de contador a petición de parte reclamante en Laboratorio Autorizado	
1.4.3.1	De cualquier clase excepto de viviendas	2.050
1.4.3.2.	Para contadores de suministro a viviendas	650
Concepto 2.	Por tramitación y resolución administrativa de verificación de instrumentos de medida realizada por Laboratorio autorizado, por unidad	
Cuantía		2.200
Concepto 3.	Por intervención y control de laboratorios autorizados.	
Cuantía	Por cada una	16.500
Concepto 4.	Por tramitación y resolución administrativa de aprobación y modificación de modelo.	
Cuantía	Por cada una	11.000
Concepto 5.	Por autorización de cinemómetros móviles	
Cuantía		1.100
Concepto 6.	Por contratación de metales preciosos	
Cuantía		
6.1	Platino. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 1.000 pesetas).	
6.1.1.	Por cada gramo o fracción	29
6.1.2.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre la tasa 1.1.1.

6.2.	Oro. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 500 pesetas).	
6.2.1.	Objetos de 3 gr. o inferior (pieza)	19
6.2.2.	Objetos mayores de 3 gr. (gr.)	7
6.2.3.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre las tasas 1.2.1. y 1.2.2.
6.3.	Plata. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 250 pesetas).	
6.3.1.	Objetos de 10 gr. o inferior (pieza)	5,6
6.3.2.	Objetos mayores de 10 gr. e inferiores a 80 gr. (pieza)	22
6.3.3.	Objetos mayores de 80 gr. (gr.)	0,28
6.3.4.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre las tasas 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.3.
Concepto 7.	Por análisis para certificación de ley .	
Cuantía		
7.1.	Oro. Por cada análisis	4.040
7.2.	Plata. Por cada análisis	2.310
Concepto 8.	Por control por muestreo de los laboratorios de empresa.	
Cuantía		10 % de la tarifa aplicable por pieza contrastada.
TARIFA III.	<i>Por la prestación de servicios afectos a la minería.</i>	
Concepto 1.	Por autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros	
Cuantía		
1.1.	Sección A	
1.1.1.	Nuevas autorizaciones	67.170
1.1.2.	Prórroga de autorizaciones	16.800
1.1.3.	Ampliación de extensión superficial	20.330
1.2.	Sección B	
1.2.1.	Declaración de la condición mineral del agua	55.000
1.2.2.	Autorización de aprovechamiento	109.990
1.2.3.	Toma de muestras, cada una	16.500
1.2.4.	Aforos de caudales de agua	51.110
Concepto 2.	Por rectificaciones, replanteos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección y sus informes.	
Cuantía		
2.1.	Rectificaciones	164.990
2.2.	Replanteos	
2.2.1.	Primer punto	68.780
2.2.2.	Segundo punto	60.520
2.2.3.	Tercer punto	52.220
2.2.4.	Siguientes puntos, cada uno	43.920
2.3.	Divisiones, cada una	110.431
2.4.	Concentración de concesiones mineras, por cada concesión minera a concentrar	55.000
2.5.	Intrusiones	
2.5.1.	A cielo abierto	229.330
2.5.2.	Subterráneas	417.980
2.6.	Perímetros de protección	165.000
2.7.	Informes de trabajos anteriores	27.670
Concepto 3.	Por confrontación y autorización de sondeos, trabajos en pozos, proyectos de restauración, planes mineros de labores y otros.	
Cuantía		
3.1.	Sondeos y pozos	
3.1.1.	Sondeos de investigación y sondeos de agua. (N=n.º total de millones o fracción del presupuesto).	17.400+1.920xN

3.1.2.	Pozos de agua, agrícolas, industriales y de abastecimiento.	16.500
3.2.	Proyectos de restauración, según presupuesto. (N=n.º total de millones o fracción).	
3.2.1.	Canteras	38.500
3.2.2.	Minas.	
3.2.2.1.	Hasta 10 millones	66.000
3.2.2.2.	Desde 10 hasta 25 millones de pesetas	44.000+2.200xN
3.2.2.3.	Desde 25 millones en adelante	55.000+1.760xN
3.3.	Planes de labores en exterior. Canteras y Minas.	
3.3.1.	Hasta 25 millones	32.070
3.3.2.	Desde 25 hasta 100 millones de pesetas	12.870+768xN
3.3.3.	Desde 100 millones hasta 500 millones de pesetas	31.670+580xN
3.3.4.	Desde 500 millones hasta 1.000 millones	122.670+398xN
3.3.5.	Desde 1.000 millones hasta 1.500 millones	341.670+179xN
3.3.6.	Desde 1.500 millones en adelante	541.170+46xN
3.4.	Planes de labores en el interior.	
3.4.1.	Hasta 25 millones	54.490
3.4.2.	Desde 25 hasta 100 millones de pesetas	29.865+985xN
3.4.3.	Desde 100 millones hasta 500 millones de pesetas	51.865+765xN
3.4.4.	Desde 500 millones hasta 1.000 millones	144.365+580xN
3.4.5.	Desde 1.000 millones hasta 1.500 millones	326.365+398xN
3.4.6.	Desde 1.500 millones en adelante	654.865+179xN
Concepto 4.	Por tramitaciones relativas a la utilización de explosivos	
Cuánta		
4.1.	Informes sobre usos de explosivos	10.820
4.2.	Informe grandes voladuras. Igual o superior a 500 kg de explosivo. (N= n.º total de miles de kilogramos de explosivo o fracción).	27.090+580xN
4.3.	Informe voladuras especiales. (Por cada proyecto).	10.820
4.4.	Inspección unitaria por seguridad minera de voladuras.	15.000
Concepto 5.	Por aprobación de disposiciones internas de seguridad	
Cuánta		10.820
Concepto 6.	Por clasificación de recursos mineros	
Cuánta		9.140
Concepto 7.	Por toma de muestras de minerales, cada una	
Cuánta		16.500
Concepto 8.	Por autorización de transmisión de derechos mineros, según el importe de la transmisión escriturada. (N= n.º total de millones de pesetas o fracción).	
Cuánta		
8.1.	De autorización de aprovechamientos y permisos de investigación.	
8.1.1.	Hasta 10 millones de pesetas	55.000
8.1.2.	Desde 10 millones de pesetas en adelante	49.500+550xN
8.2.	De concesiones mineras.	
8.2.1.	Hasta 10 millones de pesetas	110.000
8.2.2.	Desde 10 millones de pesetas en adelante	101.220+878xN
Concepto 9.	Por suspensiones, abandono y cierre de labores	
Cuánta		
9.1.	Informes sobre suspensiones.	24.450
9.2.	Abandono y cierre de labores	48.890
Concepto 10.	Por establecimiento de beneficio e industria minera en general:	
Cuánta		Según tarifa A. 1.1.
Concepto 11	Por autorización de lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento.	
Cuánta		Según tarifa A. 1.1.
Concepto 12.	Por prueba de aptitud de maquinistas.	

Cuantía		
12.1.	De exterior.	7.730
12.2.	De interior.	11.000
12.3.	Renovación.	Se aplicará el 50 % de la tarifa 5.12.1. ó 5.12.2.
Concepto 13. Por permisos y concesiones mineras		
Cuantía		
13.1.	Permisos de exploración:	
13.1.1.	Primeras 300 cuadrículas.	257.670
13.1.2.	Cada cuadrícula siguiente.	720
13.2.	Permisos de investigación:	
13.2.1.	Primera cuadrícula.	208.120
13.2.2.	Cada cuadrícula siguiente.	3.130
13.3.	Concesión derivada	
13.3.1.	Primeras 50 cuadrículas.	270.550
13.3.2.	Cada cuadrícula siguiente	3.040
13.3.3.	En el caso de superficie distinta a la del permiso se aplicará además de las anteriores la tasa 5.3.2.	
13.4.	Concesión directa	
13.4.1.	Primeras 50 cuadrículas	372.980
13.4.2.	Cada cuadrícula siguiente	4.460
13.5.	Demasías	286.790
13.6.	Prórrogas de permisos.	87.990
Concepto 14 Por inspecciones de policía minera		
Cuantía		
14.1.	Extraordinaria	43.075
14.2.	Ordinaria	10.820
Concepto 15. Por revisión de cables y elementos auxiliares de las explotaciones mineras		
Cuantía		28.870
Concepto 16. Por informes hidrogeológicos sobre ampliación y nueva instalación de cementerios municipales		
Cuantía		10.820
TARIFA IV. Por tramitaciones de expropiación forzosa y servidumbre de paso		
Concepto 1. Expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso.		
Cuantía		
1.1	Inicio de expediente. (N= n.º total de parcelas).	
1.1.1.	Menos de 9 parcelas	55.000
1.1.2.	Desde 9 parcelas en adelante (N: número de parcelas)	6.280xN
1.2.	Acta previa a la ocupación, por cada parcela	8.450
1.3.	Acta de ocupación, por cada parcela	6.310
TARIFA V. Por expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes.		
Concepto 1. Por expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias.		
Cuantía		
1.1.	Expedición, cada una	2.750
1.2.	Renovaciones y prórrogas, cada una	880
Concepto 2. Por derechos de examen para la obtención del carnet de instalador autorizado.		
Cuantía		
2.1.	Cuando el solicitante se presenta a examen por primera vez en los últimos 10 meses.	3.300
2.2.	Cuando el solicitante se presenta a examen por segunda vez en los últimos 10 meses.	6.600
2.3.	Cuando el solicitante se presenta por tercera o más veces en los últimos 10 meses, se multiplicará el número de convocatoria a las que ha asistido por 10.260 pesetas. Para el cálculo de estas tasas se entenderá que, transcurridos 10 meses desde que al solicitante se le ha aplicado la tasa 7.2.1. habrá de aplicársele de nuevo la misma tasa, contándose el tiempo desde una nueva fecha.	

Concepto 3.	Por certificaciones y otros actos administrativos.	
Cuantía		
3.1.	Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos	10.780
3.2.	Otros certificados, cada uno	650
Concepto 4.	Por modificación de inscripción de establecimientos y actividades industriales en el Registro Industrial.	
Cuantía	Por cambio de nombre, cambio de actividad.	6.050
Concepto 5.	Por inscripción en el Registro Industrial de empresas de servicios a la actividad industrial.	
Cuantía		
5.1.	Nueva inscripción	16.500
5.2.	Modificaciones	8.250
Concepto 6.	Por inscripción en el Registro Industrial de agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industrial.	
Cuantía		
6.1.	Nueva inscripción	38.500
6.2.	Modificaciones	13.750
Concepto 7.	Por inscripción de empresas instaladoras y mantenedoras de sistemas contra incendios.	
Cuantía		
7.7.1.	Nuevas inscripciones	16.500
7.7.2.	Renovaciones	11.000
Concepto 8.	Por inscripción en el Registro de empresas instaladoras y reparadoras de cafeteras.	
Cuantía		11.000
Concepto 9.	Por inscripción en el Registro de control metrológico de fabricantes, reparadores e importadores.	
Cuantía	Por cada inscripción.	11.0000
Concepto 10.	Por expedición de Documentos de Calificación Empresarial	
Cuantía		
10.1.	Nuevos.	6.050
10.2.	Renovaciones	880
Concepto 11.	Por autorización de talleres para la instalación de limitadores de velocidad.	
Cuantía		11.000
Concepto 12.	Habilitación de libros de registro para talleres instaladores de tacógrafos y limitadores	
Cuantía		1.100
Concepto 13.	Por consulta del Registro Industrial.	
Cuantía		
13.1.	Por cada hoja, hasta 30 hojas	340 pesetas
13.2.	A partir de 30 hojas	11.000 pesetas
Concepto 14.	Por información eólica	
Cuantía		
14.1	Por información digital sobre Planes Eólicos (cada Plan)	12.500
14.2	Por información sobre datos eólicos del territorio aragonés (cada estación)	10.500
Concepto 15.	Por comprobación de inversiones subvencionadas.	
Cuantía		
15.1.	Hasta 250.000 pesetas de subvención	Exenta
15.2.	De 250.000 hasta 500.000 pesetas de subvención	13.750
15.3.	De 500.000 pesetas hasta 2.500.000 pesetas de subvención	27.500
15.4.	De más de 2.500.000 pesetas a 5.000.000 de pesetas	55.000
15.5	De más de 5.000.000 de pesetas a 10.000.000 de pesetas	110.000
15.6	De más de 10.000.000 de pesetas	150.000
Concepto 16.	Varios, servicios no relacionados anteriormente	
Cuantía	Se aplicarán las tasas de servicios análogos.	
TARIFA. VI.	Por control administrativo de las actuaciones de los Organismos de Control	
Cuantía	Se aplicará a cada expediente tramitado o actuación realizada el 10 % de la tasa correspondiente según la materia que se trate	

Artículo 5.— Se modifica el contenido de la Ley de 4/1997, de 19 de junio, reguladora de las Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y otros productos de origen animal que pasa a denominarse «de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de animales y sus productos», para adaptarla al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de Septiembre de 1997, en la forma siguiente:

1. El artículo 1, queda redactado como sigue:

«Artículo 1.— Objeto y ámbito territorial.

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de las tasas que gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.

A tal efecto, dichas tasas en lo sucesivo se denominarán:

— Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

— Tasa por Controles Sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

— Sacrificio de animales.

— Despiece de las canales.

— Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

— Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. La tasa se exigirá por la realización de los servicios de inspección, control y análisis en los locales y establecimientos de sacrificio, manipulación o depósito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

2. Se da nueva redacción al artículo 2:

«Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las presentes Tasas, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral, así como los animales procedentes de piscifactorías, criaderos de crustáceos y moluscos y demás animales destinados al consumo humano.

b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el mar-

cado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.»

3. [Nuevo] No estarán sujetas a esta tasa las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares, cuyo destino sea el consumo familiar, y de caza para el propio consumo del cazador.

4. Se da nueva redacción al artículo 3.º:

«Artículo 3.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales ante mortem y post mortem de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1.º) Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2.º) Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas a control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de los citados establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

2. Los sujetos pasivos anteriores, deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados, que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de este el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 2 anterior.

3. A los efectos de esta Ley, tendrán la condición de sujetos pasivos y se entenderá que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no ten-

gan personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.»

4. Se da nueva redacción al artículo 5:

«Artículo 5.— Devengo del tributo.

1. Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones, en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, o del interesado.

2. En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del sujeto pasivo o del interesado, se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despique y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 siguiente.»

5. [Suprimido en Ponencia.]

6. Se da nueva redacción al artículo 7:

«Artículo 7.— Cuota tributaria de la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

1. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despique.
- Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despique y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 8.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

2. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario ante mortem, post mortem, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado(pesetas)
BOVINO	
Mayor con más de 218 kg. de peso por canal	324
Menor con menos de 218 kg. de peso por canal	180
SOLIPEDOS/EQUIDOS	317
PORCINO Y JABALIES	
Comercial de 25 o más kg. de peso por canal	93
Lechones de menos de 25 kg. de peso por canal	36
OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
Con más de 18 kg. de peso por canal	36
Entre 12 y 18 kg. de peso por canal	25
De menos de 12 kg. de peso por canal	12

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado(pesetas)
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg. de peso por canal	2,9
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg. de peso por canal	1,4
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg. de peso por canal	0,7
Para gallinas de reposición	0,7

3. Para las operaciones de despique y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despique y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despique se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despique, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en 216 pesetas por tonelada.

4. La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43 CE, la cual se cifra igualmente en 216 pesetas por tonelada.»

7. Se da nueva redacción al artículo 8:

«Artículo 8.— Reglas relativas a la acumulación de cuotas.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despique y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida en el matadero, cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despique y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna, por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despique y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despique, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despique y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio, cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despique, o incluso por operaciones de despique y de al-

macenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita, a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo, que normalmente sería preciso dedicar, por sí sólo, a las operaciones de sacrificio.»

8. Se da nueva redacción al artículo 9:

«Artículo 9.— Cuota tributaria de la Tasa por Controles Sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 7, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 216 pesetas por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por la que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 216 pesetas por Tm., se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye a continuación:

Unidades	Cuota por unidad (pesetas)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	55
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	38
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	16
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	4,2
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	4
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	4
De ganado caballar	32
De aves de corral, conejos caza menor	0,35

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 16 pesetas por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 3,20 pesetas por Tm.»

9. Se da nueva redacción al artículo 10:

«Artículo 10.— Liquidación e ingreso.

1. El ingreso se realizará, en cada caso, mediante auto-liquidación del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del mismo, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los obligados al pago de las tasas, trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

2. Las liquidaciones se registrarán en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Administración de la Comunidad Autónoma. La omisión de este requisito será constitutiva de infracción tributaria y dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan derivarse por la comisión de infracciones en el orden sanitario.

3. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir, el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 484 pesetas por Tm. para los animales de abasto y 152 pesetas por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Unidades	Costes suplidos máximos por Auxiliares y Ayudantes (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. por canal	125
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	86
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	36
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	10
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	3,2
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	9
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	3,2
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	9
De ganado caballar	70
De aves de corral, conejos y caza menor	0,25

4. Contra las liquidaciones practicadas podrá interponerse reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a su Ley reguladora.»

10. Se da nueva redacción al artículo 12:

«Artículo 12.— Exenciones y bonificaciones y restitución de las tasas.

1. Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicados.

2. El importe de la tasa correspondiente tampoco podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.»

11. Se suprime la Disposición Transitoria.

12. Se da nueva redacción a la Disposiciones Finales en la siguiente forma:

«Disposiciones Finales:

Primera.— Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Segunda.— Los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley podrán ser modificados, para su adecuación, por las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.»

TITULO II

Medidas relativas a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 6.— *Modificación de determinados artículos de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón en el modo y forma siguientes:

1. Nueva redacción al artículo 6 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 6.

1. Son Organismos públicos de la Comunidad Autónoma las entidades creadas por Ley de Cortes de Aragón con personalidad jurídica propia, para cumplir cualquiera de los fines de interés público que sean de su competencia. Los Organismos Públicos se clasifican en:

a) Organismos autónomos.

b) Entidades de derecho público.

2. Los Organismos Públicos se regirán por su Ley de creación, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por la presente Ley, en lo que les sea de aplicación.

3. Los Organismos públicos gozarán de las prerrogativas y de los beneficios fiscales que las leyes establecen.»

2. **Sustituir el artículo 7.3 de la Ley de Hacienda:**

«Artículo 7.

1. Son Empresas de la Comunidad Autónoma las sociedades mercantiles en cuyo capital social, ésta o sus Organismos públicos tengan, directa o indirectamente, participación mayoritaria.

2. Las Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por las normas de derecho privado, excepto en las materias previstas en esta u otras leyes que les sean aplicables.

3. La creación de las Empresas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria en las mismas se acordarán por el Gobierno de Aragón, **comunicándose** a

la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.»

3. Se modifican los apartados b), d) y f) del artículo 8 de la Ley de Hacienda que quedan redactados como sigue:

«b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios tributos y de las exenciones o bonificaciones que les afectan, así como el ejercicio de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad por la Ley Específica de Cesión de Tributos a la misma».

«d) La emisión y regulación de la deuda de la Comunidad Autónoma así como las autorizaciones para concertar operaciones de crédito superiores a un año y otorgar avales».

«f) El régimen general y especial en materia financiera de los Organismos públicos de la Comunidad Autónoma.»

4. Nueva redacción del artículo 14 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 14.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá las funciones de control previstas en el Título III de esta Ley, con plena autonomía respecto de las autoridades y Entidades cuya gestión **controle**. El control de la gestión económico financiera del Sector Público autonómico se realizará mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Públicos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda de la Comunidad se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.»

5. Nueva redacción del artículo 15 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 15.

1. El control financiero se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la forma establecida reglamentariamente, respecto de los servicios, Organismos **Públicos** y Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, para comprobar que su funcionamiento en el aspecto económico-financiero se ajusta a las disposiciones y directrices que lo regulan y a los principios generales de buena gestión financiera.

2. La Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el control financiero respecto de los beneficiarios de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos o a fondos de la **Unión Europea**, con independencia de las obligaciones de justificación impuestas a los perceptores y de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley.»

6. Nueva redacción del apartado 3 del artículo **22** de la Ley de Hacienda:

«3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma ni someter arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

No obstante lo anterior, la suscripción por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley de

Enjuiciamiento Civil y la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá la autorización del órgano del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento que se determine reglamentariamente.»

7. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 34 de la Ley de Hacienda.

«Artículo 34.2.

A los fines previstos en el apartado anterior, los estados de gastos se ajustarán a una clasificación orgánica, funcional desagregada en programas y económica, especificando la clasificación territorial de los gastos de inversión que proceda, por provincias y, en su caso, por ámbito comarcal.

A estos efectos:

a) La clasificación orgánica agrupará los créditos por Departamentos y Servicios presupuestarios.

b) La clasificación funcional agrupará los créditos según la naturaleza de las actividades a realizar.

c) Los Servicios presupuestarios establecerán un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria y, de conformidad con ellos, se clasificarán los créditos por programas.

d) La clasificación económica agrupará los gastos según su naturaleza, presentándose con separación los gastos corrientes y los de capital, de acuerdo con la normativa establecida para el Sector público estatal.»

8. Se añade el apartado 4 al artículo 38 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 38.4.

Los créditos autorizados en los programas de gastos tendrán carácter vinculante a nivel de concepto sin perjuicio de las vinculaciones que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio. No obstante, los créditos declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 39 de esta Ley, tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos del presupuesto.»

9. Se añade el apartado 7 al artículo 40 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 40.7.

Las subvenciones y ayudas públicas que, de acuerdo con su normativa reguladora, hayan de concederse en ejercicios anteriores a aquel al que deban imputarse las obligaciones en el momento de ser éstas exigibles, así como los contratos de obra que, en aplicación de la legislación específica en la materia, se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, tendrán la consideración de gastos de carácter plurianual.»

10. Se añade el apartado 3 al artículo 41 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 41.3.

Podrá anticiparse la tramitación de expedientes de gastos autorizando los mismos en el ejercicio anterior a aquel a cuyo presupuesto vayan a ser imputados con arreglo a las normas que establezca el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

En los supuestos en que las normas de aplicación lo prevean, podrán comprometerse los créditos con las limitaciones establecidas en el artículo 40.

En todo caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o los documentos que, según la naturaleza del gasto, sean adecuados deberán contener prevención expresa de que el gasto que se autoriza queda condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de ejercicio siguiente.»

11. Nueva redacción del artículo 43 de la Ley de Hacienda: «Artículo 43.

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2. Una vez anulados, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá incorporar a los créditos iniciales del ejercicio posterior los siguientes:

a) Créditos extraordinarios, suplementos de créditos y ampliaciones de crédito concedidos en el último trimestre del ejercicio.

b) Créditos que amparen autorizaciones de gastos contraídas antes del último mes del ejercicio presupuestario y disposiciones de gastos contraídas antes del último día del ejercicio presupuestario.

c) Créditos para operaciones de capital.

3. Los créditos que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior fueran incorporados se habilitarán en aplicaciones presupuestarias que permitan su seguimiento diferenciado. Dichos remanentes podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y, en los supuestos de los apartados a) y b), para los mismos gastos que causaron en cada caso la concesión, autorización o compromiso.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento previa solicitud de los Departamentos interesados, autorizará la incorporación de los remanentes de crédito derivados de gastos con financiación afectada, siempre que se haya acreditado la correspondiente financiación. Los remanentes de créditos financiados con fondos propios asociados a gastos con financiación afectada podrán ser incorporados por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento con cargo al Remanente de Tesorería no afectado hasta el límite de éste.

5. La financiación del resto de incorporaciones de remanentes de crédito se realizará con cargo al Remanente de Tesorería no afectado, estando por tanto condicionadas a su existencia o con baja en otros conceptos de gasto.

6. Una vez autorizadas las incorporaciones de crédito relacionadas en los apartados precedentes, el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá destinar, en su caso, el resto del remanente de tesorería no afectado a la financiación de nuevas operaciones, preferentemente de capital.»

12. Nueva redacción al artículo 44 de la Ley de Hacienda: «Artículo 44.

1. Cuando la evolución de los recursos que globalmente financian el Presupuesto lo permita, podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto, los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el ejercicio corriente, derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma o con alguno de sus Organismos Públicos, gastos que por su na-

turalidad estén comprendidos en los fines y objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Públicos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios de ejercicios anteriores.

2. Para proceder a la generación de crédito será requisito indispensable:

a) En el supuesto establecido en el apartado a), el reconocimiento del derecho.

b) En los supuestos establecidos en los apartados b), c), d) y e) la efectiva recaudación de los derechos.

3. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Departamento afectado, excepto cuando la generación se produzca en Departamento distinto al que dio origen al ingreso, en cuyo caso la competencia corresponderá al Gobierno de Aragón.»

13. Nueva redacción del artículo 45 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 45.

Por acuerdo del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrán reponer crédito en los estados de gastos del Presupuesto, los ingresos producidos como consecuencia de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente derivados de las siguientes operaciones:

a) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria.

b) Reintegros de subvenciones cofinanciadas.

c) Rendimientos positivos de los derivados financieros.

e) Reintegros de pagos indebidamente realizados.»

14. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 50 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 50.1.

Corresponde al Gobierno de Aragón autorizar los gastos de los Departamentos y Organismos en aquellos supuestos reservados por Ley a su competencia y en los siguientes casos:

a) Expedientes de contratación de importe superior a 500 millones de pesetas.

b) Acuerdos de concesión de subvenciones por importe superior a **150 millones de pesetas**.

En los demás supuestos, corresponde a los Organos Superiores de la Comunidad Autónoma o a los titulares de los Departamentos autorizar los gastos propios de los Servicios a su cargo, así como efectuar la disposición del crédito y el reconocimiento de la obligación y proponer al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la ordenación de los pagos correspondientes.»

15. Nueva redacción de los apartados 2 y 5 del artículo 53 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 53.2.

Las órdenes de pago que en el momento de la expedición no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos tendrán el carácter de a justificar, sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

Los gastos periódicos y repetitivos y los de menor cuantía podrán ser satisfechos, en las condiciones que se

fijen reglamentariamente mediante anticipos de caja fija, que serán dotados extrapresupuestariamente mediante provisiones de fondos de carácter permanente. Su aplicación al Presupuesto se efectuará en el momento en el que se justifiquen los gastos realizados y, en todo caso, antes de finalizar el ejercicio presupuestario en el que se hayan librado los fondos.»

«Artículo 53.5.

Con carácter general, a las órdenes de pago correspondientes a subvenciones se acompañarán los documentos que acrediten la realización por el beneficiario de la actividad o adopción del comportamiento que fundamentó la concesión y una certificación expedida por el órgano gestor acreditativa del cumplimiento de las condiciones que estableció la Administración en el acto de atribución de la subvención.

En el caso de subvenciones de capital superiores a **15 millones de pesetas** deberá acompañarse a las órdenes de pago el documento o acta acreditativo de haberse efectuado la comprobación material de la inversión por el órgano gestor. En el supuesto de que las subvenciones de capital concedidas excedieran de 50 millones de pesetas será preceptivo solicitar la designación de representante de la Intervención general para el acto de comprobación material de la inversión de los fondos públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.1 d) de esta Ley.

Excepcionalmente, podrán realizarse anticipos de pago sobre las subvenciones concedidas cuando estén expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras con los límites, requisitos y, en su caso, garantías que las mismas determinen. En todo caso, se establecerán garantías en el supuesto de anticipos superiores a 10 millones de pesetas, excepto cuando el beneficiario sea una administración pública o una institución sin fines de lucro que reciba subvenciones para actuaciones de acción social y humanitarias o para el desarrollo de proyectos de investigación.»

16. Se modifica el apartado 1 del artículo 63 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 63.1.

Centro directivo del control interno de la actividad económica financiera.»

17. En los artículos 64 y 66.1 a) se sustituye la expresión «organismos autónomos» por «organismos públicos».

18. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 66 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 66.2.

El control financiero podrá ejercerse separada e independientemente del de las funciones interventoras.»

19. Se modifica el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 67.1.

El control se efectuará mediante procedimientos de auditoría sustituyendo éste a la fiscalización previa en los Entes públicos y Empresas de la Comunidad Autónoma.»

20. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 69 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 69.1.

No estarán sometidos a intervención previa los gastos derivados de contratos menores, subvenciones con asigna-

ción nominativa y los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se derivan o sus modificaciones.»

21. Se añade el apartado 3 al artículo 69 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 69.3.

Los actos de reconocimiento de obligaciones a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos están sometidos a intervención previa, salvo los satisfechos a través de los sistemas de pagos a justificar y anticipos de caja fija.»

22. Nueva redacción del artículo 94 de la Ley de Hacienda, se suprime el apartado c) del artículo 94.1 y el párrafo final:

«Artículo 94.1, párrafo final: Características del endeudamiento.

Las operaciones de endeudamiento que realice la Comunidad Autónoma responderán a las siguientes características, que se fijan en esta Ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Aragón:

— Apelación al crédito público.

La apelación al crédito público mediante la emisión de deuda u otros valores negociables, dentro de los límites cuantitativos contenidos en las respectivas leyes de presupuestos, podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta u otros título, con las siguientes características:

a) El tipo de interés anual deberá ajustarse al normal de mercado para operaciones de plazo similar al de la emisión, pudiendo ser el mismo fijo o variables, en función de las previsiones a medio plazo del mercado de capitales.

b) El plazo de emisión no podrá ser inferior a 18 meses ni superior a 30 años, contados a partir de la fecha de su formalización.

c) La amortización de las operaciones de endeudamiento reguladas en el presente artículo, podrán realizarse bien en un sólo pago, a la cancelación de la operación, o bien mediante amortizaciones parciales.

d) La suscripción de la emisión será pública, y los títulos tendrán el carácter de computables a efectos de cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, las operaciones de endeudamiento reguladas en este artículo requerirán la autorización prevista en aquel precepto. Una vez cumplimentado dicho requisito, el Gobierno de Aragón autorizará la emisión.

— Operaciones de crédito o préstamo.

Las operaciones de endeudamiento instrumentadas mediante contratos de préstamo o crédito, deberán contener los requisitos y características siguientes:

a) El tipo de interés anual que podrá ser fijo o variable y la amortización se aprobarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, teniendo en cuenta, en todo caso, los tipos de mercado que rijan para la monedas en las que se concierten los respectivos contratos, en función de los períodos de intereses y de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La instrumentación se realizará a través de cuentas de préstamo o crédito, devengándose los intereses, en este último caso, exclusivamente sobre los saldos dispuesto.

c) La duración de las operaciones suscritas no será superior a 30 años, contados desde la fecha de formalización de la operación.

d) La amortización podrá realizarse en un sólo plazo, a la cancelación de la operación, coincidiendo con el último pago de intereses o mediante amortizaciones parciales, en consideración a las previsiones económicas existentes al tiempo de la formalización de los contratos.

— Tipos de referencia.

1. El tipo de referencia de las operaciones de endeudamiento a tipos de interés variable, será alguno de los tipos básicos de las operaciones interbancarias en los mercados organizados, en relación a los plazos de devengo de los intereses.

2. Las operaciones de endeudamiento que tengan la consideración de deuda exterior, deberán cumplir los requisitos del artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.

— Cobertura de riesgos y gestión financiera.

1. Para la gestión del endeudamiento de la Comunidad Autónoma, se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para concertar la refinanciación, amortización o sustitución de operaciones, siempre que al final del ejercicio presupuestario el saldo neto de deuda viva dispuesta, no supere las autorizaciones aprobadas.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros, con el fin de dar cobertura o aseguramiento a los diversos riesgos propios de las operaciones de endeudamiento o mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

3. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente se podrá formalizar en las mismas operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.»

23. Nueva redacción del artículo 98 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 98.

El producto del endeudamiento se ingresará en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aplicará al estado de ingresos del Presupuesto, con excepción de las operaciones por plazo inferior a un año reguladas en el artículo 93 de esta Ley, que se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias aplicándose al estado de ingresos del Presupuesto, en su caso, por el saldo vivo existente al finalizar el ejercicio presupuestario.»

TITULO III

Medidas relativas al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 7.— *Modificación de determinados artículos de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:
«Artículo 30.— Concesiones sobre bienes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Las concesiones sobre bienes integrantes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.»
2. El apartado 1 del artículo 51, «Adquisiciones a título gratuito», queda redactado del siguiente modo:
«Artículo 51.1.
La Comunidad Autónoma de Aragón y entidades públicas dependientes de la misma podrán adquirir a título gratuito, inter vivos o mortis causa, bienes y derechos, salvo que el importe de las cargas o gravámenes que les afecten superen el valor intrínseco de los mismos, según resulte de la valoración realizada y el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.
La competencia para las citadas adquisiciones corresponde, en todo caso, al Gobierno de Aragón, mediante decreto, salvo en el supuesto de que, con iguales requisitos previos, la adquisición haya sido prevista en convenio.»
3. Los apartados 1 y 4 del artículo 54, «Arrendamiento de bienes», quedan redactados del siguiente modo:
«Artículo 54.1.
Los arrendamientos de bienes inmuebles en los que la Comunidad Autónoma de Aragón asuma la posición jurídica de arrendatario se concertarán por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, mediante adjudicación, con respeto a los mismos requisitos a que se refiere el artículo 50.1 de esta Ley y con las salvedades en el mismo establecidas.»
«Artículo 54.4.
Los organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán concertar a su favor el arrendamiento de bienes, siempre que así lo prevea su legislación específica, si bien deberán solicitar informe previo, que tendrá carácter vinculante, y dar cuenta al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento de los arrendamientos de bienes inmuebles.»
4. El apartado 3 del artículo 57, «Enajenación de bienes inmuebles: requisitos y competencia», queda redactado del siguiente modo:
«Artículo 57.3.
Corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la competencia para la enajenación de inmuebles patrimoniales de la Comunidad Autónoma cuando su valor no exceda de cien millones de pesetas, y al Gobierno de Aragón en los restantes casos.»
5. El apartado 1 del artículo 58, «Enajenación de bienes muebles y derechos sobre bienes incorporales», queda redactado del siguiente modo:
«Artículo 58.1.
La enajenación de bienes muebles y derechos de tal naturaleza de carácter patrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón, excepción hecha de los títulos y participaciones a que se refiere el artículo 59, se realizará con sujeción a lo previsto en el artículo anterior, salvo en lo relativo a la competencia para la declaración de su alienabilidad y para la disposición cuando su valor no exceda de cien millones de pesetas, que corresponderá al Consejero del departamento que tenga adscrito el bien a enajenar.
De las enajenaciones realizadas se dará cuenta, semestralmente, a la Dirección General competente para la gestión del Inventario General de bienes y derechos.»
6. La letra b) del apartado 3 del artículo 65, «Disposición y cesión a título gratuito de bienes patrimoniales», queda redactada del siguiente modo:
«Artículo 65.3.
b) La autorización de dichas cesiones corresponderá al Gobierno de Aragón, **dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.**»
7. Se añade un apartado 5 al artículo 65, «Disposición y cesión a título gratuito de bienes patrimoniales», con la siguiente redacción:
«Artículo 65.5.
Asimismo, los departamentos podrán ceder gratuitamente, para las mismas finalidades y con el mismo régimen previsto en los dos apartados anteriores, los bienes muebles que tengan adscritos. De las cesiones realizadas se dará cuenta a la Dirección General competente para la gestión del Inventario General de bienes y derechos.»
8. Los apartados 1 y 2 del artículo 73, «Organización del sector público», quedan redactados del siguiente modo:
«Artículo 73.
1. La actividad empresarial del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón se desarrollará generalmente mediante organismos públicos o mediante empresas públicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón revestirán la forma de sociedades mercantiles.»
9. El apartado 4 del artículo 81, «Sanciones», queda redactado del siguiente modo:
«Artículo 81.4.
El importe de las sanciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las responsabilidades contraídas podrán ser exigidos por los procedimientos previstos en el artículo 96 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin que la multa coercitiva pueda superar el veinte por ciento de la sanción impuesta o de la obligación contraída por responsabilidades.»
10. La disposición adicional sexta, «Tasaciones periciales», queda redactada del siguiente modo:
«En la aplicación y ejecución de esta Ley y demás normas de carácter financiero, la realización de valoraciones, tasaciones, auditorías, trabajos técnicos y demás actuaciones periciales, se efectuarán por funcionarios del Departamento de Economía y Hacienda, con título adecuado a la naturaleza de los bienes. Asimismo, podrán ser admitidas por este Departamento las efectuadas por otros técnicos, seleccionados preferentemente de entre funcionarios de los demás departamentos de la Diputación General de Aragón.»

TITULO IV

Medidas sobre Función Pública

CAPITULO I

Régimen retributivo

Artículo 8.- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de nombramiento o de su relación estatutaria o contractual recibirá en concepto de contrapresta-

ción económica con cargo a los Presupuestos por razón del trabajo realizado las siguientes retribuciones.

1. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Aragón.

El Presidente y los Consejeros del Gobierno de Aragón percibirán durante 1998 retribuciones en 12 mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, por los siguientes conceptos:

a) Sueldo: Consistente en una cantidad a percibir en virtud del nombramiento para el cargo.

b) Complemento al puesto: Destinado a retribuir la responsabilidad que conlleva el desempeño del cargo.

c) Atenciones de la actividad: Cantidad que retribuye por la especial dedicación, dificultad técnica, incompatibilidad y disponibilidad que conlleva el cargo que se ocupa.

Además podrán percibir, en 14 mensualidades, las retribuciones que por antigüedad puedan corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

La cuantía de las retribuciones vendrá determinada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y su devengo será desde la fecha de toma de posesión del cargo hasta el día de su cese.

2. Retribuciones de Directores Generales y asimilados.

El régimen retributivo de los Directores Generales y asimilados comprenderá los siguientes conceptos retributivos:

— Retribuciones básicas

— Retribuciones complementarias

Las retribuciones básicas de los Directores Generales y asimilados que sean funcionarios públicos comprenderán los conceptos retributivos establecidos para los mismos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en la cuantía que tengan señalada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las retribuciones básicas de los Directores Generales y asimilados que no sean funcionarios públicos comprenderán los conceptos retributivos de sueldo y pagas extraordinarias. La cuantía del sueldo, a percibir en 12 mensualidades, será la establecida con carácter general en la ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los funcionarios del Grupo A y la de las pagas extraordinarias, que serán dos al año a percibir en los meses de junio y diciembre, por una cuantía cada una de ellas igual al sueldo.

Las retribuciones complementarias, serán las siguientes:

a) El complemento de destino, por el desempeño del puesto, de igual cuantía para todos los Directores Generales o asimilados. Su cuantía vendrá señalada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El complemento específico destinado a retribuir la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad e incompatibilidad del desempeño del cargo, cuya cuantía vendrá fijada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de este complemento por el Gobierno de Aragón cuando sea necesario para asegurar que las retribuciones asignadas a cada Director General guarden la relación procedente con el contenido funcional del cargo.

c) El complemento de productividad, por la actividad extraordinaria, el especial rendimiento o el interés o iniciativa con que se desempeñe el cargo.

Este complemento podrá otorgarse por la Diputación General en atención a la concurrencia de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, en cuantía no superior al 25% de la fijada para el complemento de destino y sin que su retribución durante cualquier periodo de tiempo genere derecho alguno a su percepción en periodos posteriores.

El devengo de las retribuciones será desde la fecha de toma de posesión del cargo hasta la fecha de su cese en el mismo.

3. Retribuciones del personal eventual de confianza o asesoramiento.

El personal eventual a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Grupo A de funcionarios y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que se desempeñe.

Los funcionarios que opten por permanecer en situación de servicio activo o equivalente al ocupar puestos de trabajo reservados a personal eventual, percibirán las retribuciones básicas, correspondientes a su Grupo de clasificación, incluido trienios en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Las retribuciones se devengarán desde el día de toma de posesión del puesto hasta el día de su cese.

4. Retribuciones de los funcionarios.

El régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la cuantía de los conceptos retributivos será el establecido con carácter general en la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos y en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para el cálculo y abono de las retribuciones serán de aplicación las siguientes normas:

1) Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado, y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

d) En el caso de retribuciones por funciones de coordinación, no vinculadas a ningún puesto de trabajo, si dichas funciones no se desempeñan durante todo el mes.

2) En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, se computarán los meses naturales por treinta días. En el caso de que la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará un mes completo.

3) Las pagas extraordinarias serán dos al año. Su importe será para cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios. Se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y los derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo transcurrido de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del periodo correspondiente a una

paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo respectivamente del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fueran treinta y superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo en el supuesto de cese por fallecimiento, jubilación o retiro de los funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas, y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devengue por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Las pagas extraordinarias experimentarán la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio, en el caso de que funcionario en el transcurso de los seis meses inmediatos a junio o diciembre hubiera realizado una jornada de trabajo reducida.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

4) Los funcionarios que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en el apartado a) del punto 1, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

En el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo, se abonarán por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del punto 1.

5) Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

6) La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras

que perciba el funcionario divididas por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

A los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga se les aplicará el criterio expuesto en el párrafo anterior al objeto del cálculo de la deducción de haberes que corresponda al tiempo que dure la misma.

7) Todas las referencias que se hacen a las retribuciones de los funcionarios deben entenderse referidas a retribuciones íntegras.

5. Retribuciones de los funcionarios interinos.

El personal interino regulado en el artículo 7 de la Ley de Ordenación de la Función Pública, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondiente al Grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan el puesto de trabajo que desempeñen.

6. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Los funcionarios en prácticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón percibirán, mientras ostenten dicha condición, unas retribuciones equivalentes al sueldo y pagas extraordinarias que correspondan al Grupo en que esté clasificado el Cuerpo al que aspiran a ingresar, el complemento de destino mínimo de los puestos propios de ese Cuerpo, Escala y clase de especialidad y el complemento específico que con carácter general esté asignado a dichos puestos.

Si dichos funcionarios, en el momento inmediatamente anterior a su incorporación como funcionario en prácticas, se encontrasen ya prestando servicios en una Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón bajo una relación estatutaria, funcional o laboral, con independencia de la situación que les correspondan quedar en dicha Administración, podrán optar:

a) Por percibir una remuneración por igual importe de las retribuciones que le corresponderían en su puesto de trabajo de origen.

b) Las señaladas como propia de funcionarios en prácticas.

El ejercicio de opción deberá realizarse en el momento de incorporarse como funcionario en prácticas.

El devengo de retribuciones como funcionario en prácticas será desde la fecha de incorporación como funcionario en prácticas a realizar el periodo de prácticas o los cursos selectivos hasta la fecha en que cese en dicha condición, salvo que habiendo superado todos los requisitos del proceso selectivo para adquirir la condición de funcionario, quede en expectativa de nombramiento, en cuyo caso no tendrá derecho a percibir retribución alguna como funcionario en prácticas.

7. Retribuciones del personal laboral.

El personal laboral regulado en el artículo 8 de la Ley de Ordenación de la Función Pública percibirá sus retribuciones en los términos, condiciones y cuantías señaladas en el Convenio Colectivo vigente y en su defecto en el Estatuto de los Trabajadores y en el contrato individual, sin que la masa salarial pueda experimentar una variación global superior a la que con carácter general se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de su distribución individual a través de la negociación colectiva.

8. Retribuciones de los funcionarios a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

A los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, salvo que la causa del cese sea la supresión del mismo o su alteración sustancial de su contenido, y queden a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con

el artículo 43.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta tanto obtengan otro en adscripción provisional, se les continuará acreditando en nómina las retribuciones básicas que le correspondan de acuerdo con el Grupo al que pertenezca, el complemento de destino correspondiente al nivel de su grado personal y el complemento específico de un puesto de trabajo inferior en dos niveles al de su grado personal con el mismo régimen de dedicación.

Dichas retribuciones, que tendrán el carácter de a cuenta de las que finalmente correspondan al funcionario por el puesto al que se adscriba, continuarán acreditándose con cargo al Departamento, Servicio y Programa económico al que estaba adscrito el puesto en el que se produjo el cese. El Departamento u Organismo Autónomo al que sea adscrito el funcionario procederá a regularizar su situación retributiva una vez incorporado.

El devengo de las retribuciones se regirá por las normas señaladas con carácter general para los funcionarios.

9. [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 9.— *Personal que participe en campañas de prevención y extinción de incendios.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para que proceda a la regulación reglamentaria de las remuneraciones a percibir por el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón que participe en las Campañas de Incendios.

Artículo 10.— *Coordinadores de las Oficinas Comarcales Agroambientales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que regule reglamentariamente las remuneraciones a percibir por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al que se encomienden funciones de coordinación, no vinculadas al puesto de trabajo, en las Oficinas Comarcales Agroambientales y **Zonas Veterinarias**.

Artículo 11.— *Funcionarios destinados en Centros Asistenciales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que regule reglamentariamente las remuneraciones a percibir por el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que preste servicios en Centros Asistenciales como consecuencia de la atención continuada a prestar en los mismos en **régimen de trabajo a turnos**.

Artículo 11 bis.— *Personal de Protección Civil.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para regular las retribuciones del personal con destino en el área de protección civil y en el centro de emergencias S.O.S Aragón, al que está adscrito el teléfono único de emergencias 112.

Artículo 12.— *Otras modificaciones del régimen del personal funcionario.*

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que durante más de dos años continuados o tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado a partir del 16 de octubre de 1982, puestos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 34 [*suprimido texto por la Ponencia*] de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, percibirán desde su reincorporación a la carrera profesional administrativa y mientras permanezcan en esta, el complemento de destino asignado al nivel del puesto que desempeñe o, en su caso, el correspondiente al nivel de su grado perso-

nal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía retributiva del complemento de destino que la Ley de Presupuestos fije anualmente para los Directores Generales.

Artículo 12 bis.— *Personal del Instituto Tecnológico de Aragón.*

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que prestaba servicios en el Instituto Tecnológico de Aragón en el momento de la entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora de dicho Instituto, podrá optar por integrarse en la plantilla de personal laboral del Ente Público, con reconocimiento de la antigüedad que tuviera en el momento de su integración y sin merma de los derechos económicos consolidados en cómputo anual.

El personal funcionario que opte por la integración quedará en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Al personal laboral le será de aplicación lo dispuesto en el convenio colectivo vigente en el momento de la integración sobre excedencia por razón de incompatibilidad.

El ejercicio de opción deberá formularse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Los puestos de trabajo de personal funcionario y laboral que figuraban en la relación de puestos de trabajo de dicho Instituto en el momento de la entrada en vigor de la precitada Ley 7/1997, quedarán suprimidos en el momento que finalice el plazo de opción y sus créditos serán transferidos al Ente Público Instituto Tecnológico de Aragón, asumiendo hasta esa fecha la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, la gestión de dicho personal y el abono de sus retribuciones.

Al personal funcionario que no opte por integrarse en la plantilla de personal laboral del Instituto Tecnológico de Aragón, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 y 3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento en que se produzca la supresión del puesto.

El personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma que no opte por integrarse en la plantilla de personal laboral del Ente Público Instituto Tecnológico de Aragón, podrá ser redistribuido dentro de la misma localidad, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo vigente.

CAPITULO II

Medidas de organización administrativa

Artículo 13.— *Cambio de adscripción orgánica del Instituto Aragonés de la Mujer.*

Se modifican los siguientes apartados del artículo 1 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.— Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Instituto Aragonés de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.»

2. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón.»

Artículo 14.— *Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para la creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura.

La creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura no implicará, excepcionalmente, la supresión de ninguno de los órganos directivos actualmente existentes, en el Departamento, en atención a la necesidad de organizar y coordinar la transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Artículo 14 bis.— *Establecimiento de unidades electorales en las entidades locales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que establezca ámbitos de representación y negociación para los funcionarios locales de los municipios y demás entidades locales de Aragón, cuando en una entidad local no se alcance el número de funcionarios exigidos legalmente para contar con delegados de personal o juntas de personal.

En los procedimientos de elaboración de los reglamentos que establezcan estas nuevas unidades electorales se dará trámite de audiencia a las entidades locales y a los funcionarios locales afectados.

TITULO VI [Nuevo]

Régimen Jurídico de las Subvenciones

Artículo 15.— [Suprimido en Ponencia.]

1. Hasta que se dicte una norma específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma reguladora del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas públicas, los órganos de la administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos observarán lo dispuesto en la legislación general del Estado en esta materia, en concreto en los artículos 81 y 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones.

2. Las subvenciones reguladas en leyes especiales se registrarán por las disposiciones específicas de la norma creadora de la subvención.

Las subvenciones que se gestionen en desarrollo de intervenciones, programas operativos, o iniciativas de la Unión Europea se registrarán por las disposiciones específicas del ordenamiento comunitario, incluso en el supuesto de que dichas acciones hayan de ser cofinanciadas por la Comunidad Autónoma.

3. Las denominadas subvenciones gestionadas, a las que se refiere el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, que gestionen y administren la Administración de la Comunidad Autónoma o sus Organismos se registrarán en cuanto a su convocatoria, procedimiento de concesión, régimen de pago a los beneficiarios y actuaciones de control y seguimiento por las disposiciones de la normativa estatal reguladoras de cada tipo de subvención.

4. El procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica se regirá por su normativa regula-

dora. La concesión o denegación de la subvención, en estos casos, se resolverá por el Consejero del Departamento competente por razón de la materia, a instancia del interesado. La resolución deberá motivar las razones de interés público, social, económico o humanitario que justifiquen la concesión directa de la subvención [última frase suprimida en ponencia].

Las actuaciones que obtengan subvención en procedimientos sujetos a convocatoria general no podrán disfrutar de subvención complementaria con base en el procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición adicional octava de la Ley 7/93 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998.

Zaragoza, 31 de marzo de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Economía y Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto se enmarca en un ámbito institucional y jurídico, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón viene delimitado por normas reguladoras que, respecto al mismo, se contienen en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda

de la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuales desarrollan las normas del denominado bloque constitucional en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley de Presupuestos en su conjunto presenta dos aspectos: por una parte, el texto articulado, que tiene un carácter esencialmente jurídico, y, por otra parte, los estados de gastos e ingresos y la documentación financiera complementaria con un contenido económico.

El texto articulado mantiene una estructura similar a la de anteriores ejercicios. Los estados numéricos o financieros recogen la totalidad de los gastos e ingresos del sector público autonómico, incluyendo las estimaciones, tanto en concepto de explotación como de capital, de las empresas públicas.

La estructura orgánica básica del Presupuesto, así como la estructura funcional y de programas, es similar a la del ejercicio de 1997; en el desarrollo de la estructura orgánica se recogen las modificaciones producidas en la estructura administrativa departamental, por los correspondientes Decretos publicados en dicho ejercicio. Por tercer año, se incluye la Sección 25, que recoge créditos destinados a la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, identificados por centros gestores y programas, según su origen y finalidad, en desarrollo de las previsiones de carácter plurianual contenidas en la Ley 3/1996, de 22 de mayo, y consiguiente imputación a cada ejercicio presupuestario.

En el ejercicio de 1997 se ha producido el traspaso a la Comunidad Autónoma de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de Agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), de acuerdo con el Real Decreto 619/1997, de 25 de abril.

Se estructura el Fondo Intraterritorial de Solidaridad a que se refiere el artículo 28 del texto articulado, situando en la Sección 20 los fondos correspondientes al Convenio para la provincia de Teruel, dado que posteriormente deben ser redistribuidos en la Secciones presupuestarias que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones que desarrolle dicho convenio.

Asimismo, se sitúa en la Sección 20, hasta que se produzca la asignación definitiva, en función de las actuaciones a las que va a dar cobertura la dotación prevista para el ejercicio, del Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

TITULO PRIMERO

De la aprobación de los Presupuestos y su contenido

Artículo 1.— Aprobación y contenido.

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1998, integrados por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los Organismos autónomos «Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón», «Servicio Aragonés de la Salud» e «Instituto Aragonés de la Mujer», en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de *doscientos treinta y siete mil doscientos treinta y tres millones novecientos sesenta mil setecientos noventa pesetas*.

En esta cuantía se incluyen créditos por importe de *cuatro mil setecientos treinta y cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesetas*, en la Sección 25.—«Regularización de inversiones y otras operaciones de capital».

2. Los créditos correspondientes a los Organismos Autónomos señalados en el punto anterior, son los siguientes:

a) Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón: *cinco mil seiscientos cuarenta y cinco millones doscientas veintidós mil noventa y seis pesetas*.

b) Servicio Aragonés de la Salud: *siete mil trescientos ochenta y tres millones ochocientos una mil ochenta y cinco pesetas*.

c) Instituto Aragonés de la Mujer: *doscientos sesenta millones ochocientas cincuenta y nueve mil novecientas cincuenta y una pesetas*.

3. El Presupuesto del «Instituto Aragonés de Servicios Sociales», en cuyo estado de gastos, se consignan créditos por un importe de *catorce mil cincuenta y un millones doscientas veintitrés mil ochocientas pesetas*, y en cuyo estado de ingresos, se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. El Presupuesto del Ente Público «Instituto Aragonés de Fomento», cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de *mil quinientos noventa millones de pesetas*.

5. El Presupuesto del Ente Público «Instituto Tecnológico de Aragón», cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de *quinientos noventa y cinco millones doscientas treinta y siete mil quinientas pesetas*.

6. Los Presupuestos de las Empresas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se relacionan en anexo unido a la presente Ley. Se consignan los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones de cobertura financiera y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, así como los importes resultantes de sus respectivos estados financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 c) de la referida Ley 4/1986.

7. La financiación de los créditos a los que se refiere el punto 1 se efectúa con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, estimados por un importe de *doscientos tres mil doscientos cuarenta y un millones ochocientas veinte mil cuarenta y tres pesetas*.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento recogidas por el artículo 31 de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 2.— Vinculación de los créditos.

1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas.

2. Por lo que se refiere a la clasificación económica, el carácter limitativo y vinculante de los créditos de gasto presupuestados se aplicará de la forma siguiente:

a) Para los créditos del capítulo I, a nivel de artículo, excepto los créditos relativos al artículo 13 que lo serán a nivel de concepto.

b) Para los créditos del capítulo II, a nivel de capítulo. No obstante, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto presupuestario los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos de divulgación y promoción, así como los de reuniones y conferencias.

c) Para los créditos del resto de los capítulos, a nivel de concepto económico. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento podrá establecer niveles de vinculación más de-

sagregados, cuando resulte necesario para el control de los créditos. En los créditos financiados con endeudamiento, las modificaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

3. Con independencia de la delimitación del carácter vinculante de los créditos de gasto establecida en los párrafos anteriores, la información estadística de los mismos se hará con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los respectivos estados de gastos y, en todo caso, por proyectos de inversión o líneas de subvención para los capítulos IV, VI y VII, **siempre que ello sea posible se incluirá una información territorializada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

4. [Nuevo] Las modificaciones en los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas que supongan acumulativamente, un aumento superior al diez por ciento del crédito inicial de cada uno de ellos, requerirán la autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 3.— *Imputación de gastos.*

1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de cada Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán imputarse a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos por retribuciones o indemnizaciones a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a iniciativa del Departamento correspondiente.

c) Los gastos derivados de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, con omisión del trámite de fiscalización cuando éste sea preceptivo, necesitarán su previa convalidación por el Gobierno de Aragón para poder ser imputados al ejercicio corriente.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Departamento interesado, determinará los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones, y, en el supuesto de convalidación previa, corresponderá determinarlos al Gobierno de Aragón.

3. Asimismo, podrán imputarse a los créditos del presupuesto en vigor, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de:

a) La amortización anticipada de las operaciones de endeudamiento.

b) El pago anticipado de las subvenciones otorgadas para subsidiar puntos de interés a las que hace referencia el apartado c) del número 2 del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Las correspondientes a adquisiciones por precio aplazado de bienes inmuebles de importe superior a cien millones de pesetas, en las que se podrá diferir el pago hasta en cuatro anualidades, sin que el importe de la primera anualidad pueda ser inferior al veinticinco por ciento del total del precio.

Artículo 4.— *Créditos ampliables.*

1. En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, previa aprobación por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento del correspondiente expediente de modificación presupuestaria, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tributos, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gasto del presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas que se efectúen en el presente ejercicio, así como los derivados de nuevas valoraciones de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los derivados de subvenciones gestionadas por la Comunidad Autónoma, cuando la asignación definitiva de dichas subvenciones, por los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de la Administración General del Estado o por la Unión Europea, resulte superior al importe estimado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los organismos autónomos y de los entes públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en los anexos de transferencias, con destino a los mismos, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

e) Los destinados a las retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de modificaciones salariales establecidas con carácter general, por decisión firme jurisdiccional o aplicación obligada de la legislación de carácter general, y por la liquidación de atrasos debidamente devengados.

f) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

g) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de insolvencias por operaciones avaladas por el Gobierno de Aragón.

h) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas del Convenio de Recaudación en vía ejecutiva.

i) Los créditos destinados a satisfacer el pago del Ingreso Aragonés de Inserción.

j) Los contemplados en la Sección 13, Servicio 20, Programas 431.1 y 432.3, **destinados a las ayudas complementarias de los Planes de Vivienda.**

k) Plan de Actuación (1998-2005) de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

l) Inversiones en Infraestructuras de I+D, incluidas en Programa Operativo Feder, Objetivo 2.

m) Créditos destinados a la ejecución del Convenio Diputación General de Aragón-Renfe para la prestación de servicios ferroviarios regionales de la Comunidad Autónoma.

2. La financiación de los créditos ampliables relacionados en el punto anterior, podrá efectuarse con baja en otros créditos para gastos y, excepcionalmente, con mayores ingresos o con remanentes de tesorería que tengan la adecuada cobertura. En el supuesto señalado en el apartado l.j) , podrá efectuarse con baja en otros créditos, aunque estén financiados con operaciones de endeudamiento, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

3. En el supuesto señalado en el apartado 1.b), la ampliación podrá efectuarse en base a los datos contenidos en el Real Decreto de Transferencias, teniendo en cuenta el periodo de su efectividad y sin perjuicio de su regularización, cuando se produzca la modificación correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado.

4. Previa aprobación de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón, se podrán efectuar ampliaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto, hasta el importe del remanente neto resultante de deducir al remanente de tesorería acumulado a la liquidación del ejercicio precedente, las cuantías ya destinadas a financiar las incorporaciones y otras modificaciones de crédito al presupuesto del ejercicio en vigor o que correspondan a gastos con financiación afectada. Por la Comisión de Economía y Presupuestos se determinarán o habilitarán los créditos susceptibles de ser ampliados mediante la aplicación de este recurso financiero.

Artículo 5.— *Generaciones y reposiciones de crédito.*

1. Cuando la evolución de los recursos que globalmente financian el Presupuesto lo permita, podrán generar crédito en el estado de gastos, los ingresos por mayor recaudación a la inicialmente prevista en los diferentes conceptos del Presupuesto de Ingresos, los ingresos de carácter finalista, y los ingresos producidos como consecuencia del reintegro de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente, que podrán originar la reposición de éstos. Cuando los ingresos susceptibles de generar crédito procedan de presupuestos de otros entes públicos, podrá instrumentarse la correspondiente modificación presupuestaria con la acreditación del reconocimiento del derecho en la contabilidad del Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento autorizar la asignación de los ingresos previstos en el apartado anterior a las partidas presupuestarias que correspondan del estado de gastos, excepto cuando se asignen a una sección presupuestaria distinta de aquella en la que se haya generado el ingreso, en cuyo caso la competencia para la autorización corresponderá al Gobierno de Aragón.

Artículo 6.— *Transferencias de crédito.*

1. Para un mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas «Fomento del Empleo» y «**Fomento industrial**», el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar, dentro de cada uno de ellos, transferencias de crédito entre los distintos Capítulos de los mismos, a los solos efectos de ajustar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto a realizar. Si la modificación afectara a créditos financiados con endeudamiento, se seguirán las reglas previstas en el artículo 7 de la presente Ley.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios, y las transferencias que resulten necesarias a favor de los servicios que tengan a su cargo o se les encomiende la gestión unificada de obras, servicios, suministros o adquisiciones, o la realización de actuaciones de carácter institucional.

3. Cuando los créditos presupuestarios situados en un programa del Presupuesto hayan de ser ejecutados por otro u otros programas del mismo o distinto Departamento, o se produzcan modificaciones orgánicas y de competencias, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, se podrán instrumentar las transferencias precisas para situar los créditos en los centros de gasto

y programas que deban efectuar la gestión, sin alterar su naturaleza económica y su destino.

Artículo 7.— *Modificación de créditos financiados con endeudamiento.*

Teniendo en cuenta el nivel de vinculación de los créditos fijado en el artículo 2, corresponde al Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, autorizar la modificación de destino de los créditos señalados en el Anexo I de la presente Ley, cuando ésta se efectúe entre créditos del mismo capítulo económico y programa de gasto y siempre que las modificaciones no superen el 10% del total de los créditos iniciales de cada capítulo de cada programa. En los demás supuestos, corresponderá dicha autorización a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 8.— *Incorporación de remanentes de crédito.*

1. La autorización contenida en el artículo 43.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma se aplicará con carácter excepcional y condicionada a la existencia de cobertura financiera, mediante la acreditación de remanente de tesorería disponible o la baja de otros créditos.

2. En los supuestos de créditos para gastos financiados con recursos afectados, sujetos a justificación de acuerdo con su normativa específica, será suficiente acreditar la asignación de tales recursos a favor de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.— *Habilitación de aplicaciones presupuestarias.*

1. Las transferencias, generaciones, ampliaciones de crédito e incorporaciones de remanentes, realizadas conforme a los supuestos legalmente establecidos, habilitarán para la apertura de las aplicaciones precisas en la estructura presupuestaria, cuando sea necesario, según la naturaleza del gasto a realizar.

2. Las transferencias de crédito que regula de manera específica la presente Ley, así como las de carácter instrumental que fuesen necesarias para adecuar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto aprobado, quedan exceptuadas de las limitaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda.

Artículo 10.— *Ajustes en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto.*

1. Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, se podrán efectuar los correspondientes ajustes en los estados de Gastos e Ingresos y Anexos correspondientes del Presupuesto, que se instrumentarán mediante la figura modificativa de bajas por anulación, cuando la previsión de recursos en general, o los afectados a la financiación o cofinanciación de determinados créditos para gastos sea inferior a la inicialmente prevista o proceda legalmente.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

3. Al cierre del ejercicio económico, se podrán promover por la Intervención General, los ajustes necesarios en los créditos del capítulo I, como consecuencia de errores materiales o de hecho y de los aritméticos, detectados en el proceso de imputación de nóminas, los cuales serán autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón los ajustes realizados en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto, a tenor de lo que faculta el presente artículo.

Artículo 11.— *Normas generales relativas a los expedientes de modificación de créditos.*

1. Toda modificación en los créditos del Presupuesto deberá recogerse en un expediente que exprese las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice, indicando expresamente la Sección, Servicio, Programa y Concepto afectados por la misma. Esta información se presentará desagregada a nivel de proyecto y línea de subvención y ayuda cuando se trate de los capítulos correspondientes a transferencias corrientes y gastos de capital.

2. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

3. Las resoluciones de modificaciones presupuestarias se remitirán mensualmente a las Cortes de Aragón, indicándose expresamente para cada una de ellas los datos relativos al Programa, Servicio y Concepto presupuestarios; el proyecto de inversión o línea de subvención a que afectan, en su caso; la cuantía de la modificación; la autoridad que la aprueba y normativa en que se apoya, y la fecha de su aprobación.

4. [Nuevo] Se publicarán en el BOCA los datos relativos a la línea presupuestaria de aumento y detracción, el número de expediente y la cuantía de las modificaciones de crédito.

TITULO TERCERO

De la gestión del Presupuesto

Artículo 12.— *Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que supongan incremento de gasto.*

1. Todo proyecto de Ley o de Reglamento, cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1998, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a toda propuesta de acuerdo o resolución, cuya efectividad quedará condicionada a que por el órgano proponente se disponga de la financiación adecuada en los programas de gasto cuya gestión le corresponde.

Artículo 13.— *Gestión de los créditos finalistas y cofinanciados.*

1. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá acordar las oportunas retenciones en los créditos para gastos financiados con recursos afectados, hasta tanto exista constancia del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que dichas retenciones no afecten a intereses sociales relevantes.

2. Los proyectos en que inicialmente esté prevista su financiación con fondos estructurales, así como los de carácter finalista, se gestionarán con arreglo a la normativa específica que los regula y a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus propias competencias. A tales efectos, el Consejero de Economía, Hacienda

y Fomento podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que sean precisas para permitir la adecuada justificación y gestión de los fondos.

Artículo 14.— *Gastos de carácter plurianual.*

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento acordar la autorización de gastos de carácter plurianual, en los supuestos regulados en los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 40 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el número y porcentaje de gasto de las anualidades, salvo que afecten a gastos por operaciones de capital. Corresponde al Gobierno de Aragón acordar la autorización en los demás supuestos contenidos en el citado artículo.

Artículo 14 (bis) [Nuevo].— *Contratación.*

1. La tramitación de los expedientes de contratos menores previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sólo exigirá, conforme a lo previsto en el artículo 57 del referido texto legal, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando las normas específicas lo requieran.

2. Podrán ser acumuladas en un solo acto de gestión contable todas las fases del proceso de gasto señaladas en el artículo 49 de la Ley de Hacienda, que se justificarán con el expediente a que se refiere el párrafo anterior.

3. El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la relación de contratos menores y de contratos adjudicados por el procedimiento negociado regulado en el artículo 74 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TITULO CUARTO

De los Créditos de Personal

CAPITULO I

Regímenes retributivos

Artículo 15.— *Normas básicas en materia de gastos de personal.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, experimentarán la misma variación, con respecto a las del año 1997, que la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, de acuerdo con las bases de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cum-

plimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 16.— *Retribuciones de los Miembros del Gobierno de los Directores Generales y asimilados y del personal eventual de confianza y asesoramiento.*

Las retribuciones del Presidente, de los Consejeros del Gobierno de Aragón, de los Directores Generales y asimilados y del Personal Eventual de Gabinetes, experimentarán la misma variación sobre el conjunto de las mismas, según la estructura vigente en el ejercicio de 1997, que resulte aplicable, en su caso, al conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 17.— *Retribuciones del personal funcionario.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma será la derivada de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que se desempeñen, tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignado a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan carácter análogo, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sean de aplicación las variaciones que, en su caso, pudieran experimentar las restantes retribuciones.

2. El personal perteneciente a los cuerpos de Sanitarios Locales que desempeñen puestos de trabajo propios de estos cuerpos al servicio de la Comunidad Autónoma, percibirán las retribuciones básicas y, en su caso, el complemento de destino, en las cuantías que determine con carácter general para los funcionarios la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía del complemento específico, para aquellos puestos a los que corresponda este concepto retributivo, será fijada por las normas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18.— *Conceptos retributivos aplicables a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno de Aragón ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo

1/1991, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán retribuidos durante 1998 por los conceptos siguientes:

1. El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Las pagas extraordinarias que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, devengándose el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha.

No obstante cuando los funcionarios no hubieran prestado servicios durante la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a junio o diciembre o el servicio hubiese sido prestado con reducción de jornada, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3. El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

4. El complemento específico que, en su caso, se haya fijado al puesto de trabajo atendiendo a las adecuaciones que sean necesarias para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo; a tales efectos, el Gobierno de Aragón, podrá efectuar las modificaciones necesarias, de acuerdo con criterios objetivos relacionados con el contenido funcional de los puestos de trabajo.

Artículo 19.— *Complemento de productividad y gratificaciones.*

1. Para retribuir el especial rendimiento, la actividad o dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, el Gobierno de Aragón podrá determinar la aplicación de un complemento de productividad, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón podrá conceder excepcionalmente gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores, es necesaria la existencia de crédito adecuado o la posibilidad de su cobertura en virtud del régimen legal de modificaciones.

Artículo 20.— *Complemento personal transitorio.*

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y complemento específico establecidos por aplicación del nuevo sistema retributivo absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al sistema retributivo anterior, con excepción del complemento familiar, que continuará regulándose por su normativa específica.

2. En los casos en que la aplicación prevista en el apartado anterior suponga disminución de los ingresos de un funcionario en cómputo anual, se establecerá un complemento personal y transitorio por el importe correspondiente a dicha disminución.

3. El complemento personal y transitorio resultante experimentará por compensación, una reducción anual en cuantía

equivalente al incremento general que se produzca en el respectivo complemento específico. Asimismo, será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1998, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

4. El complemento personal transitorio aplicable al personal transferido del Instituto Nacional de Servicios Sociales se absorberá a partir del 1 de enero de 1998 en una cuantía igual al 50% de incremento de complemento específico tipo A, conforme a lo previsto en los acuerdos sindicatos-administración de 21 de junio de 1996, siempre que no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de referencia para fijar dicho complemento.

Artículo 21.— *Retribuciones del personal laboral.*

Con efectos de 1 de enero de 1998, la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar una variación global superior a la resultante de la aplicación de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, de acuerdo con los criterios que se establezcan para el personal de análoga naturaleza en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998. Todo ello, sin perjuicio de su distribución individual, que se efectuará a través de la negociación colectiva.

Artículo 22.— *Retribuciones del personal interino.*

Los funcionarios interinos percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en el que ocupen vacante, y las restantes retribuciones complementarias en la misma cuantía correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.

CAPITULO II

Otras disposiciones en materia de régimen de personal activo

Artículo 23.— *Deducción de haberes por la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada.*

1. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma dará lugar, salvo justificación, a la deducción proporcional que corresponda en sus haberes.

2. Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones mensuales que perciba cada persona dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

3. **Tales deducciones, aunque no tendrán la consideración de sanción disciplinaria, requerirán con carácter previo el trámite de audiencia al interesado.**

Artículo 24.— *Anticipos de retribuciones.*

1. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra del uno por ciento de los créditos de personal, en el ejercicio de 1998, y sin que su aprobación requiera la aprobación prevista en el artículo 25 de la Ley 5/1989, de 31 de mayo, no excediendo el anticipo de trescientas setenta y cinco mil pesetas por solicitud.

En las mismas condiciones, se autoriza al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a conceder anticipos de retribuciones al personal que preste sus servicios en el

organismo hasta un límite del uno por ciento de los créditos de personal que figuran en el Presupuesto del organismo.

2. No será aplicable el límite previsto en el punto anterior a aquellos anticipos que hayan de reintegrarse totalmente en la primera nómina en la que se incluya el concesionario.

Artículo 25.— *Prohibición de ingresos atípicos.*

1. El personal al servicio del sector público aragonés, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrá percibir participación alguna en los tributos, ni en otro tipo de ingresos de dicho sector, ni comisiones ni otro tipo de contraprestaciones distintas a las que correspondan al régimen retributivo.

2. En la contratación de gerentes de organismos autónomos y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, o en los supuestos de relaciones laborales especiales de alta dirección de la Administración, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la Comunidad.

Artículo 26.— *Provisión de puestos reservados a representantes sindicales.*

La provisión transitoria de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales que estén dispensados de servicio por razón de su actividad sindical, se efectuará con cargo a los créditos disponibles por cada Departamento en el capítulo de gastos de personal.

Artículo 27.— *Normas generales sobre provisión de puestos, formalización de contratos de trabajo y modificación de complementos o categorías profesionales.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de complementos o categoría profesional, requerirá que los correspondientes puestos figuren dotados en los estados de gastos del Presupuesto y relacionados en los respectivos anexos de personal unidos al mismo, o bien que obtengan su dotación y se incluyan en dichos anexos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, así como para la determinación de los puestos a incluir en la oferta de empleo público, serán preceptivos los informes del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, en los cuales se constatará la existencia de las dotaciones precisas en los anexos de personal de los respectivos Programas de gasto.

TITULO QUINTO

Del Fondo Intraterritorial de Solidaridad

Artículo 28.— *Normas de gestión del Fondo Intraterritorial de Solidaridad.*

1. Con el fin de paliar los desequilibrios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma mediante actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas, se asignan al Programa 612.5, «Fondo Intraterritorial de Solidaridad», créditos por importe de *cuatro mil novecientos ochenta millones de pesetas*, los cuales podrán ser incrementados mediante las modificaciones presupuestarias que procedan.

A tal efecto, se contemplan las siguientes actuaciones:

a) Convenio para la provincia de Teruel.— Para la financiación de proyectos, que promuevan directa o indirectamente la generación de renta y riqueza en la provincia de Teruel, se asignan específicamente créditos por importe de *tres mil seis-*

cientos millones de pesetas, en cumplimiento de lo acordado en Convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, que serán cofinanciados por ambas Administraciones.

b) Otras actuaciones.— Para la promoción de otras actuaciones, se asignan créditos por un importe de *mil trescientos ochenta millones de pesetas*, destinadas a los objetivos que persigue el Fondo en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Se inscribirán en este apartado las subvenciones que se otorguen como complementarias de las concedidas al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Económicos Regionales, que tendrá carácter permanente y exigirá para su aplicación el oportuno desarrollo reglamentario.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá autorizar, dentro de este Programa, las transferencias que resulten necesarias entre los créditos de sus Capítulos VI y VII y la apertura de los conceptos que fuesen precisos, con el fin de adecuar la situación de los créditos y consiguiente imputación contable a la naturaleza concreta de los gastos a realizar. En estos supuestos no será de aplicación el artículo 7 de la presente Ley.

3. Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, de oficio o a propuesta de los Consejeros de los Departamentos afectados, podrá efectuar transferencias desde los créditos de los capítulos VI y VII de este Programa a los correspondientes de otros Programas de gasto dependientes de otros Departamentos, cuando resulte más adecuado para la gestión de las actuaciones concretas a efectuar con cargo a dicho Fondo.

4. El Gobierno de Aragón tratará de que las actuaciones derivadas del Fondo Intraterritorial de Solidaridad se ejecuten con cofinanciación de otras Administraciones.

5. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Intraterritorial de Solidaridad, dentro del apartado 1.b) de este artículo, indicando destinatario, importe, desequilibrio que se pretende corregir y proyecto que financia.

TITULO SEXTO

De las Transferencias a Entidades Locales

Artículo 29.— *Normas de gestión del Fondo Autónomo de Cooperación Local.*

1. Constituye el «Fondo Autónomo de Cooperación Local» el conjunto de transferencias destinadas a las Entidades Locales de Aragón que se incluyen en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma como apoyo al desarrollo y gestión de las distintas actividades de la competencia de aquéllas, según se recoge en el cuadro anexo correspondiente.

Dicho Fondo Autónomo se compone de los programas específicos de transferencias a Entidades Locales, así como la parte destinada a éstas en programas sectoriales.

2. Los créditos destinados a Entidades Locales deberán ser objeto de transferencia a las mismas, con arreglo a las normas que regulen su gestión. Dichos créditos podrán ser objeto de las modificaciones que puedan acordarse según las normas de ejecución del Presupuesto.

3. Por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta de los distintos Departamentos, podrán acordarse transferencias de créditos de los capítulos VI al VII en aquellos casos en que una determinada actuación, prevista inicial-

mente como inversión, pueda gestionarse de forma más adecuada por una Entidad Local, sin que ello suponga modificar la finalidad y financiación prevista inicialmente. En este supuesto no será de aplicación lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley.

4. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Autónomo de Cooperación Local, indicando destinatario, importe, actividad concreta que se apoya y operación que se financia.

Artículo 30.— *Fondo Autónomo de Inversiones Municipales de Aragón.*

Las dotaciones previstas en la Sección 11 «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; Servicio 04 «Dirección General de Política Interior y Administración Local»; Programa 125.1. «Cooperación con la Administración Local»; para financiar el Fondo Autónomo de Inversiones Municipales de Aragón se distribuirán de conformidad con la Ley del mismo.

TITULO SEPTIMO

De las operaciones financieras

Artículo 31.— *Alcance y contenido de las operaciones de endeudamiento.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir Deuda Pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de *veintinueve mil doscientos cincuenta y siete millones trescientas cincuenta y cinco mil pesetas* destinados a la financiación de operaciones de capital que se detallan en el Anexo I de la presente Ley.

2. La autorización para financiar los créditos contenidos en la Sección 25, «Regularización de Inversiones y otras operaciones de capital», por un importe de *cuatro mil setecientos treinta y cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesetas*, se regulará por lo establecido en la Ley 3/1996, de 22 de mayo, de Endeudamiento para la Regularización de Inversiones y otras Operaciones de Capital.

3. Hasta el límite señalado y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca, cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento de la Comunidad.

4. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la Comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

5. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos riesgos, tales como: opciones, futuros, permutas y otros similares, que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

6. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente, se podrá formalizar en las mismas operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.

7. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 32.— Otorgamiento de avales públicos.

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrá prestar aval a empresas radicadas en Aragón, con prioridad a las pequeñas y medianas empresas, por operaciones concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, mediante el correspondiente plan económico-financiero que demuestre la viabilidad de las empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía. El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo pendiente de amortización de *cuatro mil trescientos millones de pesetas*, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Cuando el importe de cada uno de los avales propuestos al amparo de lo establecido en el presente artículo o acumulando los anteriores recibidos supere los cien millones de pesetas, se requerirá la previa autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

3. Antes de la concesión de cualquier aval a particulares o empresas privadas deberá acreditarse que no existan deudas pendientes con la Administración General del Estado y de la Seguridad Social, debiéndose comprobar que tampoco existe deuda alguna pendiente de pago con la Comunidad Autónoma.

4. Cuando se avale a empresas privadas, se presentarán los estados económico-financieros que sirvieron de base a los efectos de la tributación del impuesto sobre el beneficio que corresponda, con la finalidad de poder estimar su viabilidad.

5. [Nuevo] Se reserva, dentro del límite total de los avales a otorgar, una cuantía por importe total de cien millones de pesetas, con el fin de instrumentar las iniciativas de esta índole contempladas en el Plan Joven de Aragón. Las características de estos avales, su cuantía individual y demás condiciones para su otorgamiento serán objeto de regulación por el Gobierno de Aragón.

Artículo 33.— Incentivos Regionales.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento realizará las actuaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón, derivadas de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre el régimen de Incentivos Regionales, así como del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

TITULO OCTAVO

De las Tasas y Exacciones propias de la Comunidad

Artículo 34.— Tasas.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ám-

bito de la misma, serán las actualmente vigentes, con las modificaciones que se señalan en los correspondientes anexos incorporados a la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Gestión del Presupuesto de las Cortes de Aragón.

1. La Mesa de las Cortes de Aragón incorporará los remanentes de crédito de la Sección 01 del Presupuesto para 1997 a los mismos capítulos del Presupuesto para 1998.

2. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

3. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

Segunda.— Normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones.

1. Con carácter general, la concesión de subvenciones corrientes y de capital con cargo a los créditos de los capítulos IV y VII de los estados de gastos del Presupuesto, se efectuará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Las subvenciones indicadas en el punto anterior podrán ser objeto de concesión directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando figuren en los respectivos anexos de transferencias unidos al Presupuesto con asignación nominativa, se especifique su destino por enmienda aprobada por las Cortes de Aragón, o no sea posible la concurrencia por razón de su objeto.

b) Las que se deriven de convenios de la Comunidad Autónoma con otras instituciones o asociaciones públicas o privadas que sean consideradas de interés dentro del territorio de Aragón.

3. El Gobierno de Aragón, como condición necesaria para otorgar cualquier tipo de ayuda, subvención o aval a empresas con cargo a los presentes Presupuestos, verificará que la entidad solicitante cumpla todos los requisitos legales exigidos en relación con el tratamiento de los residuos que, en su caso, produzcan.

4. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos, librados con cargo a los créditos de transferencia del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que haya de cumplir la finalidad que motiva su otorgamiento o que reúna los requisitos que legitiman su concesión. Concedida la subvención, el beneficiario vendrá obligado a:

a) Cumplir la finalidad que fundamentó su concesión.

b) Acreditar ante el Departamento concedente la aplicación adecuada de fondos.

c) Comunicar al Departamento concedente la obtención de cualquier tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones o Entes Públicos o Privados.

5. La alteración de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la concesión o la concurrencia de cualquier otro tipo de ayudas sobrevenidas o no declaradas por el beneficiario que, en conjunto o aisladamente, bien superen el coste de la actividad a realizar, bien los límites porcentuales de subvención tenidos en cuenta para su determinación, darán lugar a que se modifique dicha concesión y al reintegro del importe que corresponda.

6. Las subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma serán sometidas a la evaluación y seguimiento y, en su caso, al control financiero, a desarrollar por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia.

7. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de evaluación, seguimiento y control, se constaten indicios de incumplimiento de las condiciones y requisitos de cada subvención, la Administración de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la efectividad del reintegro de las cantidades que procedan.

8. Las normas de concesión de los distintos tipos de subvenciones y ayudas deberán ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

9. Los reintegros de subvenciones canceladas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán la consideración de ingresos de derecho público, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10. Concedido un aval a un beneficiario, la concesión de una subvención, aunque sea por una operación distinta, requerirá la previa autorización del Gobierno de Aragón. De la misma forma se procederá si concedida una subvención se solicita posteriormente un aval. En ningún caso podrán concurrir, respecto de un mismo proyecto, aval y subvención, salvo casos excepcionales autorizados por el Gobierno de Aragón.

11. Los beneficiarios de subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma deberán cumplir las normas sobre publicidad aprobadas por el Gobierno de Aragón.

Tercera.— *Subsidiación de intereses.*

1. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones otorgadas por la Diputación General de Aragón, tendrán como objetivo fundamental la creación o mantenimiento de puestos de trabajo y deberán corresponder a operaciones reales de préstamo o crédito.

2. En todo caso, la financiación de las nuevas inversiones con recursos propios de la empresa deberá suponer, como mínimo el treinta por ciento del importe de las mismas.

3. Se podrán arbitrar fórmulas que permitan actualizar el importe de los puntos de interés subvencionados, para hacerlo efectivo de una sola vez, cancelando los compromisos a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma derivados de los respectivos convenios.

4. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones, cuyo objetivo sea el mantenimiento de puestos de trabajo, serán aprobadas en función de la viabilidad de la empresa.

Cuarta.— *Información sobre gestión presupuestaria a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.*

1. Terminado el ejercicio presupuestario, se remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón un listado resumen anual de las subvenciones y ayudas concedidas en 1998, por programas y líneas de subvención.

2. Trimestralmente, la Diputación General de Aragón, así como sus Organismos autónomos y Empresas públicas, publicarán en el Boletín Oficial de Aragón listados resumen de las subvenciones y ayudas que concedan con cargo a los capítulos IV y VII de sus respectivos Presupuestos o, en su caso, de naturaleza análoga, con indicación en lo que proceda del programa, línea de subvención, nombre y domicilio del beneficiario, finalidad y cuantías. En las relacionadas con la creación de empleo, se indicará además el número de empleados fijos de la empresa y la creación de empleos netos comprometidos como condición de la subvención o ayuda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la presente Ley, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la siguiente documentación:

a) Mensualmente, de las modificaciones presupuestarias que se aprueben, así como, relación pormenorizada de los remanentes de crédito del ejercicio anterior que se incorporen a los estados de gastos del Presupuesto de 1998.

b) Trimestralmente, de las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades autorizadas para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como la fecha del acuerdo inicial.

c) Trimestralmente, de las provisiones de vacantes de personal a que se refiere el artículo 27, así como de las modificaciones efectuadas en las relaciones de puestos de trabajo, y en los anexos de personal unidos al Presupuesto, todo ello por Departamentos y Programas.

d) Trimestralmente, de las concesiones y cancelaciones de avales y anticipos y, en su caso, de insolvencias a las que la Diputación General de Aragón tenga que hacer frente, indicando beneficiario y su domicilio.

e) Trimestralmente, de la situación de tesorería y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés.

Quinta.— *Fondo de Acción Social en favor del personal.*

En el programa 313.5, «Acción Social en favor del personal», se dota la cuantía correspondiente al Fondo de Acción Social, por un importe de **trescientos millones de pesetas**.

Sexta.— *Regularización de inversiones y otras operaciones de capital.*

En el supuesto de que sean anulados o se produzcan bajas en créditos de la Sección 25 a lo largo del ejercicio presupuestario, los créditos liberados podrán destinarse, siempre que ello sea posible, a hacer frente a otros compromisos incluidos en la ley de endeudamiento para la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, preferentemente en favor de aquellos pertenecientes al mismo programa o, en su caso, al resto de programas del mismo Departamento.

Séptima.— *Gestión de los créditos de la Sección 20.*

1. Cuando proceda la gestión directa de los fondos que figuran en la Sección 20.— «Diversos Departamentos», de la estructura orgánica del Presupuesto, corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la autorización y disposición de los créditos correspondientes. Los créditos asignados al Programa de la Política Agraria Común, se gestionarán por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Las modificaciones de créditos que sea necesario efectuar para situar los fondos en los distintos Programas de gasto, adecuándolos a la naturaleza económica de su aplicación definitiva, o para que la gestión de alguno de los Programas o de partidas concretas se efectúe por un determinado Departamento, serán autorizadas por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento. A las transferencias de los créditos de esta Sección no les serán de aplicación los límites señalados por la Ley de Hacienda.

Octava.— *Anticipos de subvenciones en materia de Acción Social.*

El Gobierno de Aragón podrá librar partidas a justificar con destino a las familias e instituciones sin fin de lucro, con

cargo a los Presupuestos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para 1998, artículos 48 y 78 de los Programas 313.1, 313.2, 413.1. y 443.1, hasta el 50% de la subvención que para ellas sean aprobadas de forma reglamentaria por el Gobierno de Aragón, sin que sea de aplicación lo dispuesto en materia de garantías por anticipo de subvenciones.

Novena.— *Trámite de las modificaciones en materia de personal.*

Las propuestas de modificación de niveles en las relaciones de puestos de trabajo, de asignación de complementos específicos B, y de convocatorias de plazas vacantes que formulen los distintos Departamentos, se tramitarán por la Dirección General de Recursos Humanos previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio sobre la existencia de dotación presupuestaria en los respectivos créditos de personal.

Décima.— *Ingreso Aragonés de Inserción.*

La cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, queda fijada en **36.000 (treinta y seis mil)** pesetas, con efectos de 1 de enero de 1998.

Cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicitante, 0,2 por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1 para el quinto y siguientes.

Undécima.— *Ayuda a los países en vías de desarrollo.*

1. **El 0,7 de los créditos iniciales comprendidos en los Capítulos VI y VII del estado de gastos, excluidos los de carácter finalista y los correspondientes a la Sección 25 «Regularización de Inversiones y otras operaciones de capital», quedará integrado, mediante las oportunas transferencias, en un Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo, dentro del Programa 615.2 de la Sección 12, destinado a la realización de proyectos que, sustentados en el principio de solidaridad, contribuyan al desarrollo. Independientemente de que la dotación del Fondo proceda de créditos de inversión, a éste podrá imputarse la financiación de todos los proyectos aprobados sin atender a las naturalezas de sus gastos y ello en orden a conseguir la mayor eficacia en el desarrollo de la política de cooperación.**

2. Los proyectos citados se presentarán de conformidad con el Decreto 180/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la cooperación al desarrollo y las ayudas a los países del Tercer Mundo, y en el plazo establecido al efecto por la convocatoria anual.

3. La distribución de este fondo para cada tipo de ayuda queda establecida para 1998, en los siguientes porcentajes:

— El 40% del fondo, para ayudas a proyectos cofinanciados por ONG.

— El 10%, para campañas de sensibilización y educación social.

— El 50%, para Proyectos de Desarrollo Específico o ayuda humanitaria en situaciones de emergencia.

En el supuesto de que las solicitudes presentadas para cada tipo de ayuda no permitan destinar la totalidad del porcentaje previsto para cada una de ellas, la Comisión encargada de evaluar los proyectos podrá acumular el crédito no dispuesto al resto de las tipologías, con el fin de utilizar adecuadamente la dotación presupuestaria del Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo.

4. El Gobierno de Aragón podrá librar anticipos de subvenciones con destino a las instituciones sin fines de lucro, con cargo a los presupuestos del Programa 615.2 de la Sección 12, hasta el 50 por ciento de la subvención, que para ellas sean aprobadas, sin que sea de aplicación lo dispuesto, en materia de avales, en el artículo cuarto, apartado dos del Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General, sobre el pago de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5 [Nuevo]. La Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón conocerá los proyectos aprobados anualmente mediante informe que le será remitido por la Diputación General de Aragón, en un plazo máximo de quince días desde que se produzca el acuerdo de ésta, así como la relación de solicitudes rechazadas. El informe contendrá al menos la relación de proyectos aprobados, el importe, la organización destinataria en su caso y el país de destino. Además, el Gobierno de Aragón dará cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de forma trimestral del estado de ejecución de los proyectos.

Duodécima.— *Transferencia de servicios y establecimientos sanitarios.*

Se amplía hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de 1999 el plazo fijado por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud, para la transferencia de la titularidad de los servicios y establecimientos sanitarios de las Corporaciones Locales.

[Se suprime un párrafo en Ponencia.]

Decimotercera.— *Transferencias corrientes a las Mancomunidades de Municipios.*

1. Los importes de las transferencias corrientes de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Diputación General de Aragón para colaborar en los gastos de funcionamiento de las Mancomunidades y en los gastos de mantenimiento de actividades de los servicios, objeto de convenio, con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán abonados por ésta a aquellas por meses anticipados, por dozavas partes, cada ejercicio económico.

2. Si a fecha 30 de enero de cada año natural no se hubiese renovado el convenio o convenios para la financiación de servicios permanentes y periódicos prestados por las Mancomunidades, las cantidades mensuales tendrán la consideración de anticipos a cuenta y se abonarán sobre el montante total del ejercicio anterior.

Decimocuarta.— *Rendición y contenido de cuentas.*

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento para efectuar las operaciones contables y modificaciones presupuestarias, que en su caso fueran precisas, para rendir de forma independiente las cuentas de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma.

Decimoquinta.— *Autorización de los costes de personal de la Universidad de Zaragoza.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se autorizan para 1998 los costes de personal funcionario docente y no docente, y contratado docente de la Universidad de Zaragoza por los importes que se detallan a continuación:

— Personal docente (funcionario y contratado) 8.258.285.000 pts.

— Personal no docente (funcionario) . 1.289.143.000 pts.

En los importes citados no se incluyen los trienios, la seguridad social ni las partidas que, en aplicación del R.D. 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que la desarrollan venga a incorporar a su presupuesto la Universidad procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

2. La Universidad de Zaragoza podrá ampliar los créditos del Capítulo I de sus presupuestos, en función de la distribución que de los créditos consignados en la Sección 17, Servicio 02, Programa 422.1. Capítulo 4.º.— Transferencias a la Universidad de Zaragoza, se realice en virtud de autorización del Departamento de Educación y Cultura, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Para poder ampliar los referidos créditos más allá de este límite, será preciso acuerdo expreso del Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento anteriormente citado.

Decimosexta [Nueva].— *Compensación iniciativas legislativas populares.*

La cuantía aludida en el artículo 14 de la Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, queda establecida para 1998 en un millón y medio de pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Retribuciones del personal funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo no incluidos en la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y hasta tanto se determine dicha aplicación, seguirán percibiendo las retribuciones básicas y complementarias según la estructura y con sujeción a la normativa anterior, incrementadas en el porcentaje que, con carácter general, se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley.

Segunda.— *Indemnizaciones por razón de servicio.*

1. Hasta tanto se dicte una norma específica para el ámbito de la Comunidad Autónoma, las indemnizaciones por razón de servicio al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regularán por lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que establezca la normativa estatal. El personal laboral se regulará por las normas previstas en el convenio colectivo que le resulte de aplicación.

2. Las normas contenidas en las disposiciones anteriormente citadas serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias y otras comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, el Gobierno de Aragón determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas comisiones que no ostenten la condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con

cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en el que se causaron.

Tercera.— *Oferta de Empleo Público.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que mediante Decreto, pueda modificar, suprimir o amortizar las plazas incluidas en el Anexo del Decreto 179/1996, de 7 de octubre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de 1996, cuyas pruebas selectivas no hubiesen sido objeto de convocatoria a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.— [Se suprime en Ponencia.]

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Segunda [Nueva].— **El Gobierno de Aragón presentará, en un plazo no superior a tres meses, en los Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma.**

Zaragoza, 31 de marzo de 1998.

El Secretario sustituto de la Comisión
JUAN ANTONIO BOLEA
El Presidente
MARTIN LLANAS GASPARG

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

I. AL ARTICULADO.

Al artículo 1:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 2:

— Enmienda núm. 2, del G.P. Mixto.
— Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
— Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista.

Al artículo 4:

— Voto particular del G.P. Izquierda Unida de Aragón, frente a la enmienda núm. 9, del G.P. del Partido Aragonés.
— Voto particular del G.P. Izquierda Unida de Aragón, frente a la enmienda núm. 10, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 11, del G.P. Mixto.
— Enmiendas núms. 12 y 13, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 6:

— Enmienda núm. 15, del G.P. Mixto.

Al artículo 7:

— Enmienda núm. 16, del G.P. Mixto.

Al artículo 9:

- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Mixto.

Al artículo 14:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 25, del G.P. Popular.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés.

- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto.

Al artículo 17:

- Enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Mixto.

Al artículo 18:

- Enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.

Al artículo 19:

- La enmienda núm. 34, del G.P. Mixto.

Al artículo 20:

- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista.

Al artículo 23:

- Enmienda núm. 39, del G.P. Mixto.

Al artículo 24:

- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 26:

- Enmienda núm. 43, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 27:

- Enmienda núm. 45, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 28:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 47, del G.P. del Partido Aragonés.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 48, del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 29:

- Enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.

Al artículo 30:

- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Mixto.

Al artículo 31:

- Enmiendas núms. 58 y 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Mixto.

Al artículo 32:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional elaborado a partir de las enmiendas núms. 63, del G.P. Popular, y 64, del G.P. del Partido Aragonés.

- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, que solicita la creación de un nuevo artículo 33 bis.

— Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la creación de un nuevo artículo 33 bis.

A la disposición adicional segunda:

- Enmienda núm. 67, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.

A la disposición adicional quinta:

- Enmienda núm. 69, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional séptima:

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional novena:

- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional undécima:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 79, del G.P. del Partido Aragonés.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 80, del G.P. Popular.

- Enmienda núm. 81, del G.P. Socialista.

- Enmiendas núms. 82 y 83, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional duodécima:

- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional decimotercera:

- Enmienda núm. 94, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional decimocuarta:

- Enmiendas núms. 95 y 96, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 98, 99, 100 y 101, del G.P. Mixto, que solicitan la adición de una disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.
- Enmiendas núms. 103 y 104, del G.P. Socialista, que solicitan la adición de una disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, que solicita la adición de una disposición adicional nueva.

A la disposición transitoria tercera:

- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición transitoria cuarta:

- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la creación de una disposición transitoria nueva.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición de una disposición transitoria nueva.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Mixto, que solicita la adición de una disposición transitoria nueva.

II. A LAS SECCIONES.

A la sección 02:

- Enmienda núm. 128, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la sección 04:

- Enmienda núm. 125, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la sección 11:

- Enmiendas núms. 129, 131, 136 a 372, 384 y 394, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 130, 132, 134, 135, 373, 375 a 379, 382, 385, 387, 389 a 393 y 402, del G.P. Mixto.

- Enmiendas núms. 133, 374, 380, 381, 386, 388, 395 a 401 y 403, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la sección 12:

- Enmiendas núms. 404, 406, 407, 410, 413 a 416, 418, 421, 422, 424, 425, 442, 444, 452, 459 a 464, 467 y 470, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 405, 408, 411, 420, 423, 426 a 428, 432, 437, 439, 441, 443, 446, 448, 451, 453, 455, 456, 458, 466 y 469, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 409, 412, 417, 419, 429 a 431, 433, 436, 438, 440, 445, 447, 449, 450, 454, 457, 465, 468 y 471, del G.P. Mixto.

A la sección 13:

- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 536, del G.P. del Partido Aragonés.
- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 537, del G.P. Popular.
- Enmiendas núms. 472 a 483, 516 a 520, 524, 549, 555, 558 a 561, 589, 603 a 614 y 627, del G.P. Socialista.
- Enmiendas 484, 485, 521, 525 a 527, 532 a 534, 538 a 543, 547, 552, 554, 556, 590, 591 y 630, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 486 a 515, 522, 523, 528 a 531, 535, 544 a 546 y 548, 553, 557, 562 a 588, 592 a 602, 615 a 626, 628, 629 y 631, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la sección 14:

- Enmiendas núms. 632, 644, 653, 654, 657, 659, 667, 668, 672, 677, 678, 689, 690, 707 a 711, 713, 715, 716 y 718, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 635, 636, 638, 639, 658, 662 a 664, 666, 670, 673, 674, 675, 688, 691, 694, 696 a 701, 706, 712 y 717, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 637, 640, 641 a 643, 645, 646 a 652, 660, 661, 665, 669, 671, 676, 679 a 687, 692, 693, 695, 702 a 705 y 714, del G.P. Socialista.

A la sección 16:

- Enmiendas núms. 719 a 728, 736, 737, 753 a 756, 762 a 766, 776, 780 a 784, 797 a 803, 809, 810, 819 a 823, 825, 830 a 832, 837 a 845, 848, 852 a 857, 861 a 866, 872, 879, 884, 886 a 894, 898 y 899, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 729 a 731, 738 a 740, 743 a 745, 768, 778, 785, 786, 804, 805, 812, 815 a 818, 827, 828, 833, 834, 846, 847, 849 a 851, 858, 867 a 871, 874, 875, 878, 881, 882, 901 y 902, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 734, 735, 746 a 752, 757 a 761, 767, 769 a 775, 777, 779, 787 a 796, 806 a 808, 811, 813, 814, 824, 826, 829, 835, 836, 859, 860, 873, 876, 880, 883, 885, 897, 900, 903 y 904, del G.P. Mixto.

A la sección 17:

- Enmiendas núms. 905 a 907, 909, 910, 912, 961, 963, 966, 968, 992, 993, 998, 1.008 a 1.012, 1.020 a 1.022, 1.029 a

1.033, 1.057 a 1.059, 1.068, 1.071, 1.078, 1.101, 1.102 y 1.108, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 908, 911, 914, 916 a 920, 927, 929 a 931, 940 a 942, 944, 951, 955, 958, 971, 974, 975, 985, 988, 989, 991, 994, 1.001 a 1.006, 1.013 a 1.019, 1.023 a 1.028, 1.069, 1.070, 1.072, 1.073 y 1.082 a 1.087, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 913, 915, 921 a 926, 928, 932 a 939, 943, 945 a 950, 952 a 954, 956, 957, 959, 960, 962, 964, 965, 967, 969, 970, 972, 973, 976 a 984, 986, 987, 990, 995 a 997, 999, 1.000, 1.007, 1.034 a 1.056, 1.060 a 1.067, 1.074 a 1.077, 1.079 a 1.081, 1.088 a 1.100 y 1.103 a 1.107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la sección 20:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 1.114, del G.P. del Partido Aragonés

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda 1.116, del G.P. del Popular.

— Enmiendas núms. 1.109, 1.117, 1.118, 1.120, 1.123 y 1.158 a 1.173, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmiendas núms. 1.110, 1.113 y 1.119, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 1.111, 1.112, 1.124 a 1.152, 1.153, 1.154 a 1.157, del G.P. Socialista.

Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas.

Zaragoza, 31 de marzo de 1998.

El Presidente las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

DICTAMEN

Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere al contenido material de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma al especificar que el Presupuesto será «único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e

ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas».

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha concretado el ámbito material sobre el que puede incidir la ley anual de Presupuestos, limitando la posibilidad de afectar a materias distintas a las que constituyen el núcleo esencial del instituto presupuestario, la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, siempre que no tengan relación directa con las estimaciones o dotaciones económicas.

Asimismo, el artículo 134.7 de la Constitución prohíbe expresamente la creación de tributos o la modificación de los existentes, salvo autorización en una norma tributaria sustantiva, a través de la ley de presupuestos.

Para la mejor ejecución de los objetivos económicos que se recogen en la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1998 resulta necesario promover un conjunto de medidas normativas que inciden en el ejercicio de las potestades tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón; en la adecuación de varios preceptos de la Ley de Hacienda y la Ley de Patrimonio para acomodarlos a las necesidades actuales tanto organizativas como competenciales; en la regulación del régimen retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma que hasta el momento se encontraba disperso en diversas normas de insuficiente rango desde el punto de vista de los principios de reserva de ley en la materia, y jerarquía normativa; así como en concretos aspectos organizativos y procedimentales, en concreto, referidos a la dependencia orgánica del Instituto Aragonés de la Mujer, que se adscribe al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales al objeto de su mayor agilidad y eficacia para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, a la creación de la Secretaría General Técnica en el Departamento de Educación y Cultura y al régimen jurídico y procedimiento aplicable para la concesión y control de las subvenciones, habida cuenta de la importancia de esta forma de acción administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Estas medidas, por su alcance, exceden del ámbito material reservado a la Ley de Presupuestos, tal como ha quedado señalado, y deben ser objeto de regulación independiente.

Este es el objeto de la presente Ley. Se trata, por una parte, de ejercitar el poder tributario atribuido a nuestra Comunidad Autónoma, tanto en ciertos tributos propios integrados en el concepto de tasas, como en tributos cedidos, dentro de los límites contenidos en la vigente revisión del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, Ley 14/1996 de 30 de diciembre de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado de la Comunidad Autónoma de Aragón y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, la que, a su vez, modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de nuestro Estatuto.

Por otra parte, se afronta una urgente adecuación de nuestra normativa financiera y patrimonial al acervo normativo que surge de la propia legislación del Estado, la Unión Europea y otras Comunidades Autónomas, con la finalidad de incorporar los criterios que garantizan, tanto un tratamiento uniforme a los administrados, como una mayor eficacia en la gestión administrativa de las áreas conexas con los principios presupuestarios, la función interventora, la contabilidad pública y la gestión financiera y patrimonial. Todo ello aconseja arbitrar determinadas modificaciones en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en

la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de las Comunidad Autónoma de Aragón y disposiciones concordantes.

Las modificaciones tributarias contenidas en el Título I de esta Ley, implican el ejercicio por nuestra Comunidad Autónoma de su corresponsabilidad fiscal, adecuando ciertos elementos cuantificadores de tributos cedidos a los principios constitucionales de igualdad y capacidad económica, que orientan el sistema tributario. Así, en uso de la competencia atribuida a esta Comunidad en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, de la que resulta la actual redacción de su artículo 19.2, d) y e), y de lo establecido en el artículo 13.cuatro y seis de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se propone en la presente Ley la adecuación de tipos de gravamen, tanto en el ámbito del tráfico jurídico inmobiliario, sometido al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en su concepto de «transmisiones onerosas», con excepción de los derechos reales de garantía, como en materia de tributos sobre el Juego, en lo relativo a «máquinas recreativas con premio».

En ambos casos, se produce una cierta ruptura del principio de igualdad, lo que denota una mayor capacidad contributiva que esta norma trata de adecuar.

Efectivamente, en nuestro sistema actual, una gran parte de las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales de tal naturaleza se encuentra sometida a una imposición alternativa, incidiendo en el ámbito objetivo del IVA o del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en función de la cualidad empresarial del transmitente y de otras circunstancias, cuyo último resultado económico es que, así como los hechos impositivos sometidos al IVA soportan, en la mayoría de los casos, un gravamen acumulado de 7,50% del valor de la transmisión, resultante del tipo del 7% de dicho impuesto, al que se acumula el del 0,50% del concepto de Actos Jurídicos Documentados compatible con aquél; sin embargo, cuando similares hechos impositivos quedan sujetos a Transmisiones Patrimoniales onerosas sólo soportan un gravamen del 6%. Nada justifica que una misma apariencia de capacidad económica deba soportar tan dispar componente tributario. La corrección de dicha desviación es la que motiva el incremento de la tarifa al 7% en el tráfico inmobiliario sometido a dicho último impuesto, ya que además no existe posibilidad de traslación de la medida fiscal adoptada fuera del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, por la propia naturaleza inmobiliaria de las operaciones sometidas en relación con el punto de conexión arbitrado al efecto en el artículo 7.Dos c) 1.ª de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, con lo que queda preservado el espíritu del artículo 157.2 de la Constitución, donde se recoge el principio de interdicción de la exportación tributaria interterritorial.

Parecidos argumentos son los que justifican la elevación de la tarifa en un 10% de la Tasa Fiscal del Juego en lo relativo a «máquinas recreativas con premio», ya que nuestra Comunidad Autónoma, a diferencia de otras muchas Comunidades, no ha ejercitado hasta ahora su poder tributario en dicho ámbito mediante recargos o impuestos específicos sobre tal actividad, lo que nos ubica en una situación de subimposición en relación con otros territorios, que la presente norma trata de corregir. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el apartado seis del artículo 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Ce-

sión de Tributos, se modifica el devengo de la tasa fiscal, fijando dos periodos impositivos semestrales, a fin de facilitar la gestión-liquidación del tributo.

La vigente Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, reguladora de los derechos y obligaciones de contenido económico, así como el presupuesto, la intervención y contabilidad, la tesorería y el endeudamiento de nuestra Comunidad, está necesitada de ciertas adaptaciones que propicien una mejor y eficaz gestión de dichas materias, lo que motiva las modificaciones que se introducen en el Título II de esta Ley, sin perjuicio de considerar las mismas como un necesario anticipo de la reforma global del régimen jurídico de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón que el Gobierno remitirá a las Cortes de Aragón en el presente ejercicio de 1998. La experiencia acumulada en los doce años de vigencia de la Ley de Hacienda, así como la necesidad de acomodar la Hacienda Autonómica a los importantes cambios organizativos y competenciales que la Comunidad Autónoma ha vivido desde junio de 1986 parecen indicar que es momento de modificar completamente la ley reguladora. Por ello, las medidas que se incorporan a esta Ley nacen con vocación de normas transitorias, al efecto de permitir la adecuada gestión financiera y presupuestaria durante el presente ejercicio económico, hasta la aprobación del nuevo instrumento normativo.

Las medidas que se proponen adaptan la Ley de Hacienda a las modificaciones operadas por la Ley 11/96, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de los Organismos Públicos y Empresas de la Comunidad Autónoma; incorpora, decididamente, entre las funciones de control interno asignadas a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la modalidad de control financiero como complemento de la tradicional función interventora, y sistematiza diversas normas dispersas en las sucesivas leyes anuales de presupuestos relativas a modificaciones de los créditos presupuestarios, criterios de imputación temporal de las operaciones de gestión, atribución de competencias de gestión del presupuesto, regulación de la documentación justificativa de las órdenes de pago y de las características a las que deben ajustarse las operaciones de endeudamiento.

Otro tanto ocurre con las normas reguladoras del Patrimonio de nuestra Comunidad, que son objeto de adaptación en el Título III de esta Ley.

Los más de diez años transcurridos desde la aprobación de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, han resultado tiempo suficiente para provocar la inadaptación al ordenamiento jurídico de algunas de sus previsiones, así como para recomendar la actualización, a la luz de la experiencia, de diversos procedimientos.

Así, por una parte, se hace necesario evitar referencias a preceptos legales hace tiempo derogados, como la Ley del extinto Banco de Tierras o la de Procedimiento Administrativo, y atender a la actual regulación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo que se refiere a su sector público.

Por otra, la mayor dimensión y complejidad de la Administración de la Comunidad Autónoma recomienda agilizar algunos procedimientos, como las enajenaciones mobiliarias o las valoraciones en virtud de convenio, los arrendamientos inmobiliarios o las cesiones de bienes muebles.

Por último, aun cuando la disposición adicional séptima de la Ley patrimonial habilita a la presupuestaria para actualizar límites cuantitativos relativos a la atribución de competencias

por razón del valor de los bienes y derechos, resulta conveniente, por motivos de claridad, que sea esta norma la que actualice algunos de estos límites que la evolución del mercado inmobiliario en el último decenio ha dejado desfasados.

Finalmente, en el Título IV, de medidas sobre función pública se regulan, por vez primera, en norma con rango de ley las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, incluyendo las que corresponden a los miembros del Gobierno. La norma se detiene en los conceptos retributivos y en los criterios de devengo, en sus aspectos sustantivos, remitiéndose, como no podía ser de otra forma, para la determinación de las cuantías a la ley anual de presupuestos.

En cuanto a los demás aspectos administrativos cabe señalar, por su trascendencia, la ordenación de la actividad subvencionadora a un concreto marco normativo, hasta que la Comunidad Autónoma ejerza su competencia legislativa en esta materia. Asimismo, se ordena la adscripción del Organismo público Instituto Aragonés de la Mujer al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y se crea la Secretaría General Técnica en el Departamento de Educación y Cultura, órgano directivo al que se encomienda la coordinación de las transferencias en materia de Educación no Universitaria además de las funciones inherentes previstas en la Ley 11/96.

TITULO I

Medidas tributarias

Artículo 1.— *Deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción dada por el artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, en coordinación con lo dispuesto en el artículo 13. uno, 1.º, b) de la misma, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998, se establecen, sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los sujetos pasivos residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, las siguientes deducciones:

a) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a setenta y cinco años: 25.000 pesetas.

Tendrán derecho a esta deducción los sujetos pasivos cuyas bases imponibles anuales sean inferiores a 2.000.000 de pesetas, en el caso de tributación individual y 3.000.000 de pesetas, en el caso de tributación conjunta.

b) Por cada ascendiente de edad igual o superior a 75 años que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, garantizado para mayores de dieciocho años, en el período impositivo de que se trate: 25.000 pesetas.

c) 25.000 pesetas por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente que dependa del mismo, cuyas rentas anuales sean inferiores al salario mínimo interprofesional, que sean invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos en el grado señalado en el artículo 31 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

2. Las deducciones previstas en el número anterior son adicionales a las establecidas en el artículo 78, uno, b), c) y d) de

la Ley 18/1991, de 6 de junio, según la redacción dada por el artículo 58 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y a las mismas les será de aplicación las reglas de justificación y prorrateo previstas en el citado artículo de la mencionada Ley.

Artículo 2.— *Tipo impositivo de las Operaciones Inmobiliarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cedido a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en su redacción dada por el artículo 30.2 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 13. Cuatro, de dicha Ley, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el tipo impositivo aplicable en la transmisión onerosa de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, que se realicen en el territorio de esta Comunidad, de acuerdo con el punto de conexión establecido en el artículo 7. Dos, C) 1.ª de la citada Ley 14/1996, de 30 de diciembre, será el de el 7%.

Artículo 3.— *Cuota fija y devengo de la tasa fiscal sobre el juego relativa a máquinas recreativas con premio, cedida a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.º, apartado Séptimo del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, y conforme a lo establecido en el artículo 13. Seis de dicha Ley, en relación con la Ley 25/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos de Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio y el devengo del tributo, regulados en los apartados o reglas, Cuarta.2 y Quinta.2, respectivamente, del artículo 3.º del señalado Real Decreto 16/1977, de 25 de febrero, se exigirán en el territorio de esta Comunidad, de acuerdo con el punto de conexión previsto en el artículo 9. Dos de la citada ley 14/1996, de 30 de diciembre, en la forma siguiente:

«Cuarta.— Tipos tributarios y cuotas fijas.

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota se determinará en función del período de devengo, regulado en la regla Quinta.2 siguiente y de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B o recreativas con premio:

a) Cuotas semestrales: 250.800 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas por cada semestre, con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 510.950 pesetas por semestre, más el resultado de multiplicar por 1.118 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo C o de azar:

Cuotas semestrales: 367.950 pesetas.

3. En virtud de la presente Ley y de acuerdo con lo señalado en el artículo 134.7 de la Constitución, los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

4. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo B o recreativas con premio, la cuota tributaria semestral de 250.800 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 5.250 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidarse e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de marzo o 30 de septiembre, respectivamente correspondientes a cada uno de los devengos semestrales de cada ejercicio.»

«Quinta.— Devengo.

2. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por semestres naturales devengándose en 1 de enero y 1 de julio, respectivamente, de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer semestre el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía semestral los importes fijados en el apartado cuarto.2 anterior.

El ingreso de la tasa se realizará de la forma siguiente: el devengado en el primer semestre, entre los días 1 y 20 del mes de abril, y para los devengados en el segundo semestre, entre los días 1 y 20 del mes de octubre.

No obstante, en el primer período de autorización, el pago del semestre corriente deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes en la forma establecida en el párrafo anterior.»

Los pagos fraccionados trimestrales de 1998, ingresados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, tendrán la consideración de pagos a cuenta de las autoliquidaciones definitivas, debiendo, en su caso, complementarse los mismos, en la fecha de pago del primer semestre que se devengue con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 4.— *Convalidación, Reestructuración y Modificación de determinadas tasas por utilización, en régimen de concesión, del dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón y por prestación de servicios o realización de actividades y entrega de bienes accesorios a las mismas de su Administración, en materia de Industria, Energía y Minas.*

Las tasas transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como las legalmente establecidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Industria, Energía y Minas quedan reguladas, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en la forma siguiente:

TASAS POR LA ORDENACION DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

1.— Objeto.

La presente regulación tiene por objeto la convalidación, reestructuración y modificación, tanto de las tasas transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, como de las establecidas por ésta, por razón de las actuaciones de su Administración en la ordenación de las actividades industriales, energéticas y mineras.

2.— Hecho imponible y ámbito territorial.

1. Constituye el hecho imponible de las señaladas tasas la prestación en el territorio de Aragón por los órganos competentes de su Administración, de la autorización del uso de su dominio público, mediante concesión, así como de los servicios y actividades en el ámbito objetivo citado en el artículo anterior, que se menciona a continuación:

1.º) La aprobación de planes estratégicos y la autorización de funcionamiento, inscripción en el Registro especial y control de instalaciones industriales, energéticas y mineras y de sus ampliaciones, mejoras y modificaciones.

2.º) Las inspecciones técnicas oportunas.

3.º) Las actuaciones de verificación, contrastación y homologación.

4.º) Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

5.º) Las actuaciones de la Administración para el otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas y, en su caso, agua y otras clases de energía, así como sus prórrogas e incidencias.

6.º) La expedición de certificados y documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentarias.

7.º) Las actuaciones necesarias para la declaración de expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso, en relación con las actividades industriales, energéticas y mineras.

8.º) La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

9.º) El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, sus cambios de titularidad y otras incidencias relacionadas con las mismas.

10.º) La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos de caudales de agua y toma de muestras.

11.º) El control de uso de explosivos.

12.º) El otorgamiento de la condición de productor de energía eléctrica en régimen especial y su inscripción en el registro correspondiente.

13.º) Las actuaciones de examen de aptitud para la obtención del carné de instalador, mantenedor u operador autorizado.

14.º) El acceso a los datos de los Registros Oficiales.

15.º) Las actuaciones de los Organismos de Control.

2. Los anteriores presupuestos del hecho imponible se exigirán en la forma contenida en las correspondientes tarifas.

3.— Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas aquí reguladas las personas naturales o jurídicas, así como las entidades señaladas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o, en cualquier caso, para quienes se presten los servicios o se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. En su caso, serán sujetos pasivos sustitutos las personas señaladas en el apartado anterior, cuando las actividades se presten en régimen de concesión, sin perjuicio de la repercusión del tributo a los sujetos pasivos contribuyentes.

4.— Devengo.

Las tasas aquí reguladas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:

a) Cuando se conceda, autorice o adjudique el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que las motivan, o cuando se inicie la prestación del servicio o actividad que da origen al tributo.

No obstante lo anterior, para la iniciación de las actuaciones administrativas correspondientes será necesario proceder a la liquidación provisional o definitiva y al pago del importe de la tasa o consignar su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones o tramiten los expedientes correspondientes, lo que no se llevará a efecto hasta tanto no se realice el pago del tributo correspondiente.

5.— Bases y tipos.

Las tasas reguladas en esta disposición se exigirán conforme a las bases, parámetros y tipos tributarios siguientes:

TARIFA I.	<i>Por control administrativo de actividades industriales, energéticas y mineras.</i>	
Concepto 1.	Tramitación y puesta en marcha de nuevas instalaciones industriales, energéticas y mineras, sus ampliaciones, traslados, inspección e inscripción en el Registros de Establecimientos Industriales	
Cuantía	(N=n.º total de millones o fracción, de la inversión de maquinaria y equipo).	
1.1.	Establecimientos y actividades industriales en general	
	Instalaciones de baja tensión	
	Instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto	
	Instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP o GNL	
	Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas	
	Instalaciones de almacenamiento, distribución y venta al menor de combustibles líquidos	
	Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria	
	Instalaciones de frío industrial	
	Aparatos a presión	
	Almacenamiento de productos químicos	
	Instalación de protección contra incendios	
1.1.1.	Inversión de maquinaria y equipo, hasta 500.000 de pesetas.	10.500
1.1.2.	Desde 500.000 pesetas hasta 20 millones de pesetas	9821+1358xN
1.1.3.	Desde 20 millones de pesetas hasta 200 millones de pesetas	3.461+1.1.676xN
1.1.4.	Desde 200 millones de pesetas hasta 500 millones de pesetas	171.061+838xN
1.1.5.	Desde 500 millones de pesetas hasta 1.000 millones de pesetas	380.561+419xN
1.1.6.	Desde 1.000 millones de pesetas hasta 5.000 millones de pesetas	590.561+209xN
1.1.7.	Más de 5.000 millones de pesetas	1.110.561+105xN
	En relación con esta tarifa:	
a)	— En el caso de industrias agroalimentarias se aplicará el 20 % de la tarifa 1.1.	
b)	— Cuando el expediente comporta además la presentación de separatas de otras reglamentaciones de seguridad se aplicará el 70 % de la tarifa 1.1, con independencia de las tasa aplicables a cada una de las instalaciones específicas.	
c)	— Cuando se trate de instalaciones de Baja Tensión con memoria simplificada o solo Boletín, de tramitación de ficha técnica de aparatos para la preparación rápida de café o de instalaciones interiores de suministro de agua, la tarifa será de 1.650 ptas.(por Boletín) y en el caso de ampliaciones y cambios de titularidad en viviendas de potencia igual o menor a 5,5 kw la tarifa será de 650 ptas.	
1.2.	— Cuando se trate de regularización administrativa de instalaciones existentes se aplicará el 200% de la tarifa 1.1.	
Concepto 2.	Por tramitaciones para la concesión, autorización administrativa, aprobación del proyecto, acta de puesta en marcha e inspección de instalaciones eléctricas de Alta Tensión, de gases licuados y gases canalizados.	
Cuantía		
2.1.	Nuevas	Se aplicará el 200% de la tarifa 1.1.

2.2.	Prorrogas e incidencias.	Se aplicará el 160% de la tarifa 1.1.
2.3.	Tramitación de proyecto presentado en competencia	Se aplicará la tarifa 1.1.
2.4.	Cambio de titularidad	Se aplicará el 50 % de la tarifa 1.1.
2.5.	Declaración de utilidad pública.	Se aplicará el 20 % de la tarifa 1.1.
2.6.	Inspección de instalaciones eléctricas	
2.6.1.	De instalaciones de producción, subestaciones y centros de transformación	55.000
2.6.2.	De líneas de Alta Tensión	Se aplicará la tarifa 1.1.
Concepto 3.	Por tramitación de Plan Eólico Estratégico	
Cuantía	(N=n.º total de millones o fracción, de la inversión total incluida en las obras que contempla el Plan).	Se aplicará el 10 % de la tarifa 1.1.
Concepto 4.	Por tramitación de instalaciones de producción en régimen especial	
Cuantía		
4.1.	Por otorgamiento de la condición de productor en régimen especial	
4.1.1.	Hasta 50 kw	11.000
4.1.2.	De más de 50 kW a 200 kW	55.000
4.1.3.	De más de 200 Kw	220.000
4.2.	Por inscripción en el registro de productores en régimen especial	
4.2.1.	Hasta 50 kw	10.500
4.2.2.	De más de 50 kw a 200 Kw	42.000
4.2.3.	De más de 200 Kw	110.000
Concepto 5.	Por verificación de la calidad de suministro de la energía eléctrica	
Cuantía		
5.1.	Alta tensión	55.000
5.2.	Baja tensión	10.500
Concepto 6.	Por pruebas de presión de instalaciones interiores de agua, depósitos de GLP o GNL, redes de distribución y centros de regulación y medida de gas	
Cuantía	Por cada prueba	16.500
Concepto 7.	Inspecciones de centros de almacenamiento y distribución de G.L.P.	
Cuantía		
7.1.	De 1.ª categoría.	44.000
7.2.	De 2.ª y 3.ª categoría	22.000
7.3.	Otros centros de almacenamiento y distribución	10.500
7.3.	Inspecciones periódicas.	50 % de las tarifas correspondientes
Concepto 8.	Por tramitación de la puesta en marcha de instalaciones receptoras de gas.	
Cuantía		
8.1.	Instalaciones receptoras en viviendas (por acometida) e industriales hasta 6 m³/h .	13.750
8.2.	Instalaciones receptoras industriales de 6 m³/h o más.	27.500
8.3.	Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado por concesionario	55.000
Concepto 9.	Por tramitaciones de instalaciones de aparatos elevadores.	
Cuantía		
9.1	Autorización e inspección de un aparato elevador o grúa torre.	16.500
9.2.	Inspecciones periódicas.	8.250
Concepto 10.	Por tramitaciones de instalaciones de Rayos X con fines de radiodiagnóstico médico.	
Cuantía		
10.1.	Inscripción de instalaciones.	18.460
10.2.	Autorización de empresas de venta y asistencia técnica.	33.000
TARIFA II.	Por prestación de servicios metrológicos y de contrastación de metales preciosos	
Concepto 1.	Por verificación de instrumentos de medida	
Cuantía		
1.1.	Instrumentos de pesaje	
1.1.1.	Por verificación periódica, posreparación o modificación, de básculas puente, por unidad (siendo N el número de días que dure el trabajo de verificación)	120.325+71.060xN

1.1.2.	Por certificación y comprobación de revisión de básculas puente	2.200
1.1.3.	Por verificación de balanzas, por unidad	1.150
1.2.	Aparatos surtidores	
1.2.1.	Determinación volumétrica de cisternas, por unidad	6.710
1.2.2.	Verificación de surtidores, por medidor	4.310
1.3	Por verificación periódica y posreparación de manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles.	5.960
1.4.	Contadores de energía eléctrica, de gas y de agua. Limitadores eléctricos	
1.4.1.	Por verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos, y de contadores de gas y de agua en Laboratorio Autorizado.	
1.4.1.1.	De electricidad monofásicos; de gas hasta 6 m ³ /h; de agua hasta 15 mm de calibre.	
1.4.1.1.1.	Series de menos de 10. Cada elemento de serie	460
1.4.1.1.2.	Series de 10 o más. Cada elemento de serie	230
1.4.1.2.	Contadores de otras características y transformadores de medida.	
1.4.1.2.1.	Series de menos de 10. Cada elemento de serie	1.130
1.4.1.2.2.	Series de 10 o más. Cada elemento de serie	410
1.4.1.3.	Por verificación de equipo de medida de A.T., por equipo	8.610
1.4.2.	Por verificación de contadores a domicilio.	
1.4.2.1.	Contador de B.T.	5.150
1.4.2.2.	Equipo de medida de A.T., por equipo	22.000
1.4.3.	Verificación de contador a petición de parte reclamante en Laboratorio Autorizado	
1.4.3.1	De cualquier clase excepto de viviendas	2.050
1.4.3.2.	Para contadores de suministro a viviendas	650
Concepto 2.	Por tramitación y resolución administrativa de verificación de instrumentos de medida realizada por Laboratorio autorizado, por unidad	
Cuántía		2.200
Concepto 3.	Por intervención y control de laboratorios autorizados.	
Cuántía	Por cada una	16.500
Concepto 4.	Por tramitación y resolución administrativa de aprobación y modificación de modelo.	
Cuántía	Por cada una	11.000
Concepto 5.	Por autorización de cinemómetros móviles	
Cuántía		1.100
Concepto 6.	Por contratación de metales preciosos	
Cuántía		
6.1	Platino. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 1.000 pesetas).	
6.1.1.	Por cada gramo o fracción	29
6.1.2.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre la tasa 1.1.1.
6.2.	Oro. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 500 pesetas).	
6.2.1.	Objetos de 3 gr. o inferior (pieza)	19
6.2.2.	Objetos mayores de 3 gr. (gr.)	7
6.2.3.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre las tasas 1.2.1. y 1.2.2.
6.3.	Plata. (Importe mínimo de facturación, no acumulable: 250 pesetas).	
6.3.1.	Objetos de 10 gr. o inferior (pieza)	5,6
6.3.2.	Objetos mayores de 10 gr. e inferiores a 80 gr. (pieza)	22
6.3.3.	Objetos mayores de 80 gr. (gr.)	0,28
6.3.4.	Con pedrería o dispuesto a ello	25 % de incremento sobre las tasas 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.3.
Concepto 7.	Por análisis para certificación de ley .	
Cuántía		

7.1.	Oro. Por cada análisis	4.040
7.2.	Plata. Por cada análisis	2.310
Concepto 8.	Por control por muestreo de los laboratorios de empresa.	
Cuántía		10 % de la tarifa aplicable por pieza contrastada.
TARIFA III.	<i>Por la prestación de servicios afectos a la minería.</i>	
Concepto 1.	Por autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros	
Cuántía		
1.1.	Sección A	
1.1.1.	Nuevas autorizaciones	67.170
1.1.2.	Prórroga de autorizaciones	16.800
1.1.3.	Ampliación de extensión superficial	20.330
1.2.	Sección B	
1.2.1.	Declaración de la condición mineral del agua	55.000
1.2.2.	Autorización de aprovechamiento	109.990
1.2.3.	Toma de muestras, cada una	16.500
1.2.4.	Aforos de caudales de agua	51.110
Concepto 2.	Por rectificaciones, replanteos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección y sus informes.	
Cuántía		
2.1.	Rectificaciones	164.990
2.2.	Replanteos	
2.2.1.	Primer punto	68.780
2.2.2.	Segundo punto	60.520
2.2.3.	Tercer punto	52.220
2.2.4.	Siguientes puntos, cada uno	43.920
2.3.	Divisiones, cada una	110.431
2.4.	Concentración de concesiones mineras, por cada concesión minera a concentrar	55.000
2.5.	Intrusiones	
2.5.1.	A cielo abierto	229.330
2.5.2.	Subterráneas	417.980
2.6.	Perímetros de protección	165.000
2.7.	Informes de trabajos anteriores	27.670
Concepto 3.	Por confrontación y autorización de sondeos, trabajos en pozos, proyectos de restauración, planes mineros de labores y otros.	
Cuántía		
3.1.	Sondeos y pozos	
3.1.1.	Sondeos de investigación y sondeos de agua. (N=n.º total de millones o fracción del presupuesto).	17.400+1.920xN
3.1.2.	Pozos de agua, agrícolas, industriales y de abastecimiento.	16.500
3.2.	Proyectos de restauración, según presupuesto. (N=n.º total de millones o fracción).	
3.2.1.	Canteras	38.500
3.2.2.	Minas.	
3.2.2.1.	Hasta 10 millones	66.000
3.2.2.2.	Desde 10 hasta 25 millones de pesetas	44.000+2.200xN
3.2.2.3.	Desde 25 millones en adelante	55.000+1.760xN
3.3.	Planes de labores en exterior. Canteras y Minas.	
3.3.1.	Hasta 25 millones	32.070
3.3.2.	Desde 25 hasta 100 millones de pesetas	12.870+768xN
3.3.3.	Desde 100 millones hasta 500 millones de pesetas	31.670+580xN
3.3.4.	Desde 500 millones hasta 1.000 millones	122.670+398xN
3.3.5.	Desde 1.000 millones hasta 1.500 millones	341.670+179xN
3.3.6.	Desde 1.500 millones en adelante	541.170+46xN

3.4.	Planes de labores en el interior.	
3.4.1.	Hasta 25 millones	54.490
3.4.2.	Desde 25 hasta 100 millones de pesetas	29.865+985xN
3.4.3.	Desde 100 millones hasta 500 millones de pesetas	51.865+765xN
3.4.4.	Desde 500 millones hasta 1.000 millones	144.365+580xN
3.4.5.	Desde 1.000 millones hasta 1.500 millones	326.365+398xN
3.4.6.	Desde 1.500 millones en adelante	654.865+179xN
Concepto 4.	Por tramitaciones relativas a la utilización de explosivos	
Cuántía		
4.1.	Informes sobre usos de explosivos	10.820
4.2.	Informe grandes voladuras. Igual o superior a 500 kg de explosivo. (N= n.º total de miles de kilogramos de explosivo o fracción).	27.090+580xN
4.3.	Informe voladuras especiales. (Por cada proyecto).	10.820
4.4.	Inspección unitaria por seguridad minera de voladuras.	15.000
Concepto 5.	Por aprobación de disposiciones internas de seguridad	
Cuántía		10.820
Concepto 6.	Por clasificación de recursos mineros	
Cuántía		9.140
Concepto 7.	Por toma de muestras de minerales, cada una	
Cuántía		16.500
Concepto 8.	Por autorización de transmisión de derechos mineros, según el importe de la transmisión escriturada. (N= n.º total de millones de pesetas o fracción).	
Cuántía		
8.1.	De autorización de aprovechamientos y permisos de investigación.	
8.1.1.	Hasta 10 millones de pesetas	55.000
8.1.2.	Desde 10 millones de pesetas en adelante	49.500+550xN
8.2.	De concesiones mineras.	
8.2.1.	Hasta 10 millones de pesetas	110.000
8.2.2.	Desde 10 millones de pesetas en adelante	101.220+878xN
Concepto 9.	Por suspensiones, abandono y cierre de labores	
Cuántía		
9.1.	Informes sobre suspensiones.	24.450
9.2.	Abandono y cierre de labores	48.890
Concepto 10.	Por establecimiento de beneficio e industria minera en general:	
Cuántía		Según tarifa A. 1.1.
Concepto 11.	Por autorización de lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento.	
Cuántía		Según tarifa A. 1.1.
Concepto 12.	Por prueba de aptitud de maquinistas.	
Cuántía		
12.1.	De exterior.	7.730
12.2.	De interior.	11.000
12.3.	Renovación.	Se aplicará el 50 % de la tarifa 5.12.1. ó 5.12.2.
Concepto 13.	Por permisos y concesiones mineras	
Cuántía		
13.1.	Permisos de exploración:	
13.1.1.	Primeras 300 cuadrículas.	257.670
13.1.2.	Cada cuadrícula siguiente.	720
13.2.	Permisos de investigación:	
13.2.1.	Primera cuadrícula.	208.120
13.2.2.	Cada cuadrícula siguiente.	3.130
13.3.	Concesión derivada	

13.3.1.	Primeras 50 cuadrículas.	270.550
13.3.2.	Cada cuadrícula siguiente	3.040
13.3.3.	En el caso de superficie distinta a la del permiso se aplicará además de las anteriores la tasa 5.3.2.	
13.4.	Concesión directa	
13.4.1.	Primeras 50 cuadrículas	372.980
13.4.2.	Cada cuadrícula siguiente	4.460
13.5.	Demasías	286.790
13.6.	Prórrogas de permisos.	87.990
Concepto 14	Por inspecciones de policía minera	
Cuantía		
14.1.	Extraordinaria	43.075
14.2.	Ordinaria	10.820
Concepto 15.	Por revisión de cables y elementos auxiliares de las explotaciones mineras	
Cuantía		28.870
Concepto 16.	Por informes hidrogeológicos sobre ampliación y nueva instalación de cementerios municipales	
Cuantía		10.820
TARIFA IV.	<i>Por tramitaciones de expropiación forzosa y servidumbre de paso</i>	
Concepto 1.	Expropiación forzosa, ocupación temporal y servidumbre de paso.	
Cuantía		
1.1	Inicio de expediente. (N= n.º total de parcelas).	
1.1.1.	Menos de 9 parcelas	55.000
1.1.2.	Desde 9 parcelas en adelante (N: número de parcelas)	6.280xN
1.2.	Acta previa a la ocupación, por cada parcela	8.450
1.3.	Acta de ocupación, por cada parcela	6.310
TARIFA V.	<i>Por expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes.</i>	
Concepto 1.	Por expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias.	
Cuantía		
1.1.	Expedición, cada una	2.750
1.2.	Renovaciones y prórrogas, cada una	880
Concepto 2.	Por derechos de examen para la obtención del carnet de instalador autorizado.	
Cuantía		
2.1.	Cuando el solicitante se presenta a examen por primera vez en los últimos 10 meses.	3.300
2.2.	Cuando el solicitante se presenta a examen por segunda vez en los últimos 10 meses.	6.600
2.3.	Cuando el solicitante se presenta por tercera o más veces en los últimos 10 meses, se multiplicará el número de convocatoria a las que ha asistido por 10.260 pesetas. Para el cálculo de estas tasas se entenderá que, transcurridos 10 meses desde que al solicitante se le ha aplicado la tasa 7.2.1. habrá de aplicársele de nuevo la misma tasa, contándose el tiempo desde una nueva fecha.	
Concepto 3.	Por certificaciones y otros actos administrativos.	
Cuantía		
3.1.	Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos	10.780
3.2.	Otros certificados, cada uno	650
Concepto 4.	Por modificación de inscripción de establecimientos y actividades industriales en el Registro Industrial.	
Cuantía	Por cambio de nombre, cambio de actividad.	6.050
Concepto 5.	Por inscripción en el Registro Industrial de empresas de servicios a la actividad industrial.	
Cuantía		
5.1.	Nueva inscripción	16.500
5.2.	Modificaciones	8.250
Concepto 6.	Por inscripción en el Registro Industrial de agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industrial.	
Cuantía		

6.1.	Nueva inscripción	38.500
6.2.	Modificaciones	13.750
Concepto 7. Por inscripción de empresas instaladoras y mantenedoras de sistemas contra incendios.		
Cuantía		
7.7.1.	Nuevas inscripciones	16.500
7.7.2.	Renovaciones	11.000
Concepto 8. Por inscripción en el Registro de empresas instaladoras y reparadoras de cafeteras.		
Cuantía		
11.000		
Concepto 9. Por inscripción en el Registro de control metrológico de fabricantes, reparadores e importadores.		
Cuantía		
Por cada inscripción.		
11.0000		
Concepto 10. Por expedición de Documentos de Calificación Empresarial		
Cuantía		
10.1.	Nuevos.	6.050
10.2.	Renovaciones	880
Concepto 11. Por autorización de talleres para la instalación de limitadores de velocidad.		
Cuantía		
11.000		
Concepto 12. Habilitación de libros de registro para talleres instaladores de tacógrafos y limitadores		
Cuantía		
1.100		
Concepto 13. Por consulta del Registro Industrial.		
Cuantía		
13.1.	Por cada hoja, hasta 30 hojas	340 pesetas
13.2.	A partir de 30 hojas	11.000 pesetas
Concepto 14. Por información eólica		
Cuantía		
14.1	Por información digital sobre Planes Eólicos (cada Plan)	12.500
14.2	Por información sobre datos eólicos del territorio aragonés (cada estación)	10.500
Concepto 15. Por comprobación de inversiones subvencionadas.		
Cuantía		
15.1.	Hasta 250.000 pesetas de subvención	Exenta
15.2.	De 250.000 hasta 500.000 pesetas de subvención	13.750
15.3.	De 500.000 pesetas hasta 2.500.000 pesetas de subvención	27.500
15.4.	De más de 2.500.000 pesetas a 5.000.000 de pesetas	55.000
15.5	De más de 5.000.000 de pesetas a 10.000.000 de pesetas	110.000
15.6	De más de 10.000.000 de pesetas	150.000
Concepto 16. Varios, servicios no relacionados anteriormente		
Cuantía		
Se aplicarán las tasas de servicios análogos.		
TARIFA. VI. Por control administrativo de las actuaciones de los Organismos de Control		
Cuantía		
Se aplicará a cada expediente tramitado o actuación realizada el 10 % de la tasa correspondiente según la materia que se trate.		

Artículo 5.— Se modifica el contenido de la Ley de 4/1997, de 19 de junio, reguladora de las Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y otros productos de origen animal que pasa a denominarse «de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de animales y sus productos», para adaptarla al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de Septiembre de 1997, en la forma siguiente:

1. El artículo 1, queda redactado como sigue:

«Artículo 1.— Objeto y ámbito territorial.

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de las tasas que gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.

A tal efecto, dichas tasas en lo sucesivo de denominarán:

— Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

— Tasa por Controles Sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

— Sacrificio de animales.

— Despique de las canales.

— Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

— Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. La tasa se exigirá por la realización de los servicios de inspección, control y análisis en los locales y estableci-

mientos de sacrificio, manipulación o depósito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

2. Se da nueva redacción al artículo 2:

«Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las presentes Tasas, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitos en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral, **así como los animales procedentes de piscifactorías, criaderos de crustáceos y moluscos y demás animales destinados al consumo humano.**

b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.»

3 [Nuevo].— No estarán sujetas a esta tasa las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares, cuyo destino sea el consumo familiar, y de caza para el propio consumo del cazador.

3. Se da nueva redacción al artículo 3.º:

«Artículo 3.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales ante mortem y post mortem de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1.º) Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2.º) Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas a control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de los citados establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

2. Los sujetos pasivos anteriores, deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados, que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de este el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 2 anterior.

3. A los efectos de esta Ley, tendrán la condición de sujetos pasivos y se entenderá que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.»

4. Se da nueva redacción al artículo 5:

«Artículo 5.— Devengo del tributo.

1. Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones, en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, o del interesado.

2. En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del sujeto pasivo o del interesado, se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 siguiente.»

5. [Suprimido por la Ponencia.]

6. Se da nueva redacción al artículo 7:

«Artículo 7.— Cuota tributaria de la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

1. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:

— Sacrificio de animales.

— Operaciones de despiece.

— Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 8.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

2. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario ante mortem, post mortem, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado(pesetas)
BOVINO	
Mayor con más de 218 kg. de peso por canal	324
Menor con menos de 218 kg. de peso por canal	180
SOLIPEDOS/EQUIDOS	317
PORCINO Y JABALIES	
Comercial de 25 o más kg. de peso por canal	93
Lechones de menos de 25 kg. de peso por canal	36
OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
Con más de 18 kg. de peso por canal	36
Entre 12 y 18 kg. de peso por canal	25
De menos de 12 kg. de peso por canal	12

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado(pesetas)
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg. de peso por canal	2,9
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg. de peso por canal	1,4
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg. de peso por canal	0,7
Para gallinas de reposición	0,7

3. Para las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en 216 pesetas por tonelada.

4. La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43 CE, la cual se cifra igualmente en 216 pesetas por tonelada.»

7. Se da nueva redacción al artículo 8:

«Artículo 8.— Reglas relativas a la acumulación de cuotas.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida en el matadero, cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna, por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio, cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso por operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita, a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo, que normalmente sería preciso dedicar, por sí sólo, a las operaciones de sacrificio.»

8. Se da nueva redacción al artículo 9:

«Artículo 9.— Cuota tributaria de la Tasa por Controles Sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 7, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 216 pesetas por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por la que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 216 pesetas por Tm., se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye a continuación:

Unidades	Cuota por unidad (pesetas)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	55
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	38

De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	16
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	4,2
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	4
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	1,4
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	3,2
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	4
De ganado caballar	32
De aves de corral, conejos caza menor	0,35

De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	36
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	10
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	3,2
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	9
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	3,2
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	7,3
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	9
De ganado caballar	70
De aves de corral, conejos y caza menor	0,25

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 16 pesetas por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 3,20 pesetas por Tm.»

9. Se da nueva redacción al artículo 10:

«Artículo 10.— Liquidación e ingreso.

1. El ingreso se realizará, en cada caso, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del mismo, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los obligados al pago de las tasas, trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

2. Las liquidaciones se registrarán en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Administración de la Comunidad Autónoma. La omisión de este requisito será constitutiva de infracción tributaria y dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan derivarse por la comisión de infracciones en el orden sanitario.

3. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir, el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 484 pesetas por Tm. para los animales de abasto y 152 pesetas por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Unidades	Costes suplidos máximos por Auxiliares y Ayudantes (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. por canal	125
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	86

4. Contra las liquidaciones practicadas podrá interponerse reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a su Ley reguladora.»

10. Se da nueva redacción al artículo 12:

«Artículo 12.— Exenciones y bonificaciones y restitución de las tasas.

1. Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicados.

2. El importe de la tasa correspondiente tampoco podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.»

11. Se suprime la Disposición Transitoria.

12. Se da nueva redacción a la Disposiciones Finales en la siguiente forma:

«Disposiciones Finales:

Primera.— Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Segunda.— Los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley podrán ser modificados, para su adecuación, por las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.»

TITULO II

Medidas relativas a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 6.— *Modificación de determinados artículos de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón en el modo y forma siguientes:

1. Nueva redacción al artículo 6 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 6.

1. Son Organismos públicos de la Comunidad Autónoma las entidades creadas por Ley de Cortes de Aragón con personalidad jurídica propia, para cumplir cualquiera de los fines de interés público que sean de su competencia. Los Organismos Públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades de derecho público.

2. Los Organismos Públicos se regirán por su Ley de creación, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por la presente Ley, en lo que les sea de aplicación.

3. Los Organismos públicos gozarán de las prerrogativas y de los beneficios fiscales que las leyes establecen.»

2. Sustituir el artículo 7.3. de la Ley de Hacienda:

«Artículo 7.

1. Son Empresas de la Comunidad Autónoma las sociedades mercantiles en cuyo capital social, ésta o sus Organismos públicos tengan, directa o indirectamente, participación mayoritaria.

2. Las Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por las normas de derecho privado, excepto en las materias previstas en esta u otras leyes que les sean aplicables.

3. La creación de las Empresas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria en las mismas se acordarán por el Gobierno de Aragón, **comunicándose a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.**»

3. Se modifican los apartados b), d) y f) del artículo 8 de la Ley de Hacienda que quedan redactados como sigue:

«b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios tributos y de las exenciones o bonificaciones que les afectan, así como el ejercicio de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad por la Ley Específica de Cesión de Tributos a la misma».

«d) La emisión y regulación de la deuda de la Comunidad Autónoma así como las autorizaciones para concertar operaciones de crédito superiores a un año y otorgar avales».

«f) El régimen general y especial en materia financiera de los Organismos públicos de la Comunidad Autónoma.»

4. Nueva redacción del artículo 14 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 14.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá las funciones de control previstas en el Título III de esta Ley, con plena autonomía respecto de las autoridades y Entidades cuya gestión **controle**. El control de la gestión económico financiera del Sector Público autonómico se realizará mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Públicos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda de la Comunidad se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.»

5. Nueva redacción del artículo 15 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 15.

1. El control financiero se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la forma establecida reglamentariamente, respecto de los servicios, Organismos **Públicos** y Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, para comprobar que su funcionamiento en el aspecto económico-financiero se ajusta a las disposiciones y directrices que lo regulan y a los principios generales de buena gestión financiera.

2. La Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el control financiero respecto de los beneficiarios de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos o a fondos de la **Unión** Europea, con independencia de las obligaciones de justificación impuestas a los perceptores y de las funciones interventoras que se regulan en la presente Ley.»

6. Nueva redacción del apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Hacienda:

«3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma ni someter arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

No obstante lo anterior, la suscripción por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá la autorización del órgano del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento que se determine reglamentariamente.»

7. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 34 de la Ley de Hacienda.

«Artículo 34.2.

A los fines previstos en el apartado anterior, los estados de gastos se ajustarán a una clasificación orgánica, funcional desagregada en programas y económica, especificando la clasificación territorial de los gastos de inversión que proceda, por provincias y, en su caso, por ámbito comarcal.

A estos efectos:

a) La clasificación orgánica agrupará los créditos por Departamentos y Servicios presupuestarios.

b) La clasificación funcional agrupará los créditos según la naturaleza de las actividades a realizar.

c) Los Servicios presupuestarios establecerán un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria y, de conformidad con ellos, se clasificarán los créditos por programas.

d) La clasificación económica agrupará los gastos según su naturaleza, presentándose con separación los gastos corrientes y los de capital, de acuerdo con la normativa establecida para el Sector público estatal.»

8. Se añade el apartado 4 al artículo 38 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 38.4.

Los créditos autorizados en los programas de gastos tendrán carácter vinculante a nivel de concepto sin perjuicio de las vinculaciones que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio. No obstante, los créditos declarados ampliables conforme a lo establecido en el

artículo 39 de esta Ley, tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos del presupuesto.»

9. Se añade el apartado 7 al artículo 40 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 40.7.

Las subvenciones y ayudas públicas que, de acuerdo con su normativa reguladora, hayan de concederse en ejercicios anteriores a aquel al que deban imputarse las obligaciones en el momento de ser éstas exigibles, así como los contratos de obra que, en aplicación de la legislación específica en la materia, se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, tendrán la consideración de gastos de carácter plurianual.»

10. Se añade el apartado 3 al artículo 41 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 41.3.

Podrá anticiparse la tramitación de expedientes de gastos autorizando los mismos en el ejercicio anterior a aquel a cuyo presupuesto vayan a ser imputados con arreglo a las normas que establezca el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

En los supuestos en que las normas de aplicación lo prevean, podrán comprometerse los créditos con las limitaciones establecidas en el artículo 40.

En todo caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o los documentos que, según la naturaleza del gasto, sean adecuados deberán contener prevención expresa de que el gasto que se autoriza queda condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de ejercicio siguiente.»

11. Nueva redacción del artículo 43 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 43.

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2. Una vez anulados, el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá incorporar a los créditos iniciales del ejercicio posterior los siguientes:

a) Créditos extraordinarios, suplementos de créditos y ampliaciones de crédito concedidos en el último trimestre del ejercicio.

b) Créditos que amparen autorizaciones de gastos contraídas antes del último mes del ejercicio presupuestario y disposiciones de gastos contraídas antes del último día del ejercicio presupuestario.

c) Créditos para operaciones de capital.

3. Los créditos que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior fueran incorporados se habilitarán en aplicaciones presupuestarias que permitan su seguimiento diferenciado. Dichos remanentes podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y, en los supuestos de los apartados a) y b), para los mismos gastos que causaron en cada caso la concesión, autorización o compromiso.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento previa solicitud de los Departamentos interesados, autorizará la incorporación de los remanentes de crédito derivados de gastos con financiación afectada, siempre que se haya acre-

ditado la correspondiente financiación. Los remanentes de créditos financiados con fondos propios asociados a gastos con financiación afectada podrán ser incorporados por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento con cargo al Remanente de Tesorería no afectado hasta el límite de éste.

5. La financiación del resto de incorporaciones de remanentes de crédito se realizará con cargo al Remanente de Tesorería no afectado, estando por tanto condicionadas a su existencia o con baja en otros conceptos de gasto.

6. Una vez autorizadas las incorporaciones de crédito relacionadas en los apartados precedentes, el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá destinar, en su caso, el resto del remanente de tesorería no afectado a la financiación de nuevas operaciones, preferentemente de capital.»

12. Nueva redacción al artículo 44 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 44.

1. Cuando la evolución de los recursos que globalmente financian el Presupuesto lo permita, podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto, los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el ejercicio corriente, derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma o con alguno de sus Organismos Públicos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines y objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Públicos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios de ejercicios anteriores.

2. Para proceder a la generación de crédito será requisito indispensable:

a) En el supuesto establecido en el apartado a), el reconocimiento del derecho.

b) En los supuestos establecidos en los apartados b), c), d) y e) la efectiva recaudación de los derechos.

3. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Departamento afectado, excepto cuando la generación se produzca en Departamento distinto al que dio origen al ingreso, en cuyo caso la competencia corresponderá al Gobierno de Aragón.»

13. Nueva redacción del artículo 45 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 45.

Por acuerdo del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, podrán reponer crédito en los estados de gastos del Presupuesto, los ingresos producidos como consecuencia de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios del ejercicio corriente derivados de las siguientes operaciones:

a) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria.

b) Reintegros de subvenciones cofinanciadas.

c) Rendimientos positivos de los derivados financieros.

e) Reintegros de pagos indebidamente realizados.»

14. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 50 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 50.1.

Corresponde al Gobierno de Aragón autorizar los gastos de los Departamentos y Organismos en aquellos supuestos reservados por Ley a su competencia y en los siguientes casos:

a) Expedientes de contratación de importe superior a 500 millones de pesetas.

b) Acuerdos de concesión de subvenciones por importe superior a **150 millones de pesetas**.

En los demás supuestos, corresponde a los Organos Superiores de la Comunidad Autónoma o a los titulares de los Departamentos autorizar los gastos propios de los Servicios a su cargo, así como efectuar la disposición del crédito y el reconocimiento de la obligación y proponer al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la ordenación de los pagos correspondientes.»

15. Nueva redacción de los apartados 2 y 5 del artículo 53 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 53.2.

Las órdenes de pago que en el momento de la expedición no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos tendrán el carácter de a justificar, sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

Los gastos periódicos y repetitivos y los de menor cuantía podrán ser satisfechos, en las condiciones que se fijen reglamentariamente mediante anticipos de caja fija, que serán dotados extrapresupuestariamente mediante provisiones de fondos de carácter permanente. Su aplicación al Presupuesto se efectuará en el momento en el que se justifiquen los gastos realizados y, en todo caso, antes de finalizar el ejercicio presupuestario en el que se hayan librado los fondos.»

«Artículo 53.5.

Con carácter general, a las órdenes de pago correspondientes a subvenciones se acompañarán los documentos que acrediten la realización por el beneficiario de la actividad o adopción del comportamiento que fundamentó la concesión y una certificación expedida por el órgano gestor acreditativa del cumplimiento de las condiciones que estableció la Administración en el acto de atribución de la subvención.

En el caso de subvenciones de capital superiores a **15 millones de pesetas** deberá acompañarse a las órdenes de pago el documento o acta acreditativo de haberse efectuado la comprobación material de la inversión por el órgano gestor. En el supuesto de que las subvenciones de capital concedidas excedieran de 50 millones de pesetas será preceptivo solicitar la designación de representante de la Intervención general para el acto de comprobación material de la inversión de los fondos públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.1 d) de esta Ley.

Excepcionalmente, podrán realizarse anticipos de pago sobre las subvenciones concedidas cuando estén expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras con los límites, requisitos y, en su caso, garantías que las mismas determinen. En todo caso, se establecerán garantías en el supuesto de anticipos superiores a 10 millones de pesetas, excepto cuando el beneficiario sea una administración pública o una institución sin fines de lucro que reciba subvenciones para actuaciones de acción social y humanitarias o para el desarrollo de proyectos de investigación.»

16. Se modifica el apartado 1 del artículo 63 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 63.1.

Centro directivo del control interno de la actividad económica financiera.»

17. En los artículos 64 y 66.1 a) se sustituye la expresión «organismos autónomos» por «organismos públicos».

18. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 66 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 66.2.

El control financiero podrá ejercerse separada e independientemente del de las funciones interventoras.»

19. Se modifica el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 67.1.

El control se efectuará mediante procedimientos de auditoría sustituyendo éste a la fiscalización previa en los Entes públicos y Empresas de la Comunidad Autónoma.»

20. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 69 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 69.1.

No estarán sometidos a intervención previa los gastos derivados de contratos menores, subvenciones con asignación nominativa y los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.»

21. Se añade el apartado 3 al artículo 69 de la Ley de Hacienda:

«Artículo 69.3.

Los actos de reconocimiento de obligaciones a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos están sometidos a intervención previa, salvo los satisfechos a través de los sistemas de pagos a justificar y anticipos de caja fija.»

22. Nueva redacción del artículo 94 de la Ley de Hacienda, se suprime el apartado c) del artículo 94.1 y el párrafo final:

«Artículo 94.1, párrafo final: Características del endeudamiento.

Las operaciones de endeudamiento que realice la Comunidad Autónoma responderán a las siguientes características, que se fijan en esta Ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Aragón:

— Apelación al crédito público.

La apelación al crédito público mediante la emisión de deuda u otros valores negociables, dentro de los límites cuantitativos contenidos en las respectivas leyes de presupuestos, podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta u otros título, con las siguientes características:

a) El tipo de interés anual deberá ajustarse al normal de mercado para operaciones de plazo similar al de la emisión, pudiendo ser el mismo fijo o variables, en función de las previsiones a medio plazo del mercado de capitales.

b) El plazo de emisión no podrá ser inferior a 18 meses ni superior a 30 años, contados a partir de la fecha de su formalización.

c) La amortización de las operaciones de endeudamiento reguladas en el presente artículo, podrán realizarse bien en un sólo pago, a la cancelación de la operación, o bien mediante amortizaciones parciales.

d) La suscripción de la emisión será pública, y los títulos tendrán el carácter de computables a efectos de cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, las operaciones de endeudamiento reguladas en este artículo requerirán la autorización prevista en aquel precepto. Una vez cumplimentado dicho requisito, el Gobierno de Aragón autorizará la emisión.

— Operaciones de crédito o préstamo.

Las operaciones de endeudamiento instrumentadas mediante contratos de préstamo o crédito, deberán contener los requisitos y características siguientes:

a) El tipo de interés anual que podrá ser fijo o variable y la amortización se aprobarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, teniendo en cuenta, en todo caso, los tipos de mercado que rijan para la monedas en las que se concierten los respectivos contratos, en función de los períodos de intereses y de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La instrumentación se realizará a través de cuentas de préstamo o crédito, devengándose los intereses, en este último caso, exclusivamente sobre los saldos dispuesto.

c) La duración de las operaciones suscritas no será superior a 30 años, contados desde la fecha de formalización de la operación.

d) La amortización podrá realizarse en un sólo plazo, a la cancelación de la operación, coincidiendo con el último pago de intereses o mediante amortizaciones parciales, en consideración a las previsiones económicas existentes al tiempo de la formalización de los contratos.

— Tipos de referencia.

1. El tipo de referencia de las operaciones de endeudamiento a tipos de interés variable, será alguno de los tipos básicos de las operaciones interbancarias en los mercados organizados, en relación a los plazos de devengo de los intereses.

2. Las operaciones de endeudamiento que tengan la consideración de deuda exterior, deberán cumplir los requisitos del artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.

— Cobertura de riesgos y gestión financiera.

1. Para la gestión del endeudamiento de la Comunidad Autónoma, se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para concertar la refinanciación, amortización o sustitución de operaciones, siempre que al final del ejercicio presupuestario el saldo neto de deuda viva dispuesta, no supere las autorizaciones aprobadas.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros, con el fin de dar cobertura o aseguramiento a los diversos riesgos propios de las operaciones de endeudamiento o mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

3. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente se podrá formalizar en las mismas

operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.»

23. Nueva redacción del artículo 98 de la Ley de Hacienda: «Artículo 98.

El producto del endeudamiento se ingresará en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aplicará al estado de ingresos del Presupuesto, con excepción de las operaciones por plazo inferior a un año reguladas en el artículo 93 de esta Ley, que se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias aplicándose al estado de ingresos del Presupuesto, en su caso, por el saldo vivo existente al finalizar el ejercicio presupuestario.»

TITULO III

Medidas relativas al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 7.— *Modificación de determinados artículos de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30.— Concesiones sobre bienes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las concesiones sobre bienes integrantes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.»

2. El apartado 1 del artículo 51, «Adquisiciones a título gratuito», queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 51.1.

La Comunidad Autónoma de Aragón y entidades públicas dependientes de la misma podrán adquirir a título gratuito, inter vivos o mortis causa, bienes y derechos, salvo que el importe de las cargas o gravámenes que les afecten superen el valor intrínseco de los mismos, según resulte de la valoración realizada y el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.

La competencia para las citadas adquisiciones corresponde, en todo caso, al Gobierno de Aragón, mediante decreto, salvo en el supuesto de que, con iguales requisitos previos, la adquisición haya sido prevista en convenio.»

3. Los apartados 1 y 4 del artículo 54, «Arrendamiento de bienes», quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 54.1.

Los arrendamientos de bienes inmuebles en los que la Comunidad Autónoma de Aragón asuma la posición jurídica de arrendatario se concertarán por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, mediante adjudicación, con respeto a los mismos requisitos a que se refiere el artículo 50.1 de esta Ley y con las salvedades en el mismo establecidas.»

«Artículo 54.4.

Los organismos públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán concertar a su favor el

arrendamiento de bienes, siempre que así lo prevea su legislación específica, si bien deberán solicitar informe previo, que tendrá carácter vinculante, y dar cuenta al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento de los arrendamientos de bienes inmuebles.»

4. El apartado 3 del artículo 57, «Enajenación de bienes inmuebles: requisitos y competencia», queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57.3.

Corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento la competencia para la enajenación de inmuebles patrimoniales de la Comunidad Autónoma cuando su valor no exceda de cien millones de pesetas, y al Gobierno de Aragón en los restantes casos.»

5. El apartado 1 del artículo 58, «Enajenación de bienes muebles y derechos sobre bienes incorporales», queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58.1.

La enajenación de bienes muebles y derechos de tal naturaleza de carácter patrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón, excepción hecha de los títulos y participaciones a que se refiere el artículo 59, se realizará con sujeción a lo previsto en el artículo anterior, salvo en lo relativo a la competencia para la declaración de su alienabilidad y para la disposición cuando su valor no exceda de cien millones de pesetas, que corresponderá al Consejero del departamento que tenga adscrito el bien a enajenar.

De las enajenaciones realizadas se dará cuenta, semestralmente, a la Dirección General competente para la gestión del Inventario General de bienes y derechos.»

6. La letra b) del apartado 3 del artículo 65, «Disposición y cesión a título gratuito de bienes patrimoniales», queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 65.3.

b) La autorización de dichas cesiones corresponderá al Gobierno de Aragón, **dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.**»

7. Se añade un apartado 5 al artículo 65, «Disposición y cesión a título gratuito de bienes patrimoniales», con la siguiente redacción:

«Artículo 65.5.

Asimismo, los departamentos podrán ceder gratuitamente, para las mismas finalidades y con el mismo régimen previsto en los dos apartados anteriores, los bienes muebles que tengan adscritos. De las cesiones realizadas se dará cuenta a la Dirección General competente para la gestión del Inventario General de bienes y derechos.»

8. Los apartados 1 y 2 del artículo 73, «Organización del sector público», quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 73.

1. La actividad empresarial del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón se desarrollará generalmente mediante organismos públicos o mediante empresas públicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón revestirán la forma de sociedades mercantiles.»

9. El apartado 4 del artículo 81, «Sanciones», queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 81.4.

El importe de las sanciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las responsabilidades contraídas podrán ser exigidos por los procedimientos previstos en el artículo 96 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin que la multa coercitiva pueda superar el veinte por ciento de la sanción impuesta o de la obligación contraída por responsabilidades.»

10. La disposición adicional sexta, «Tasaciones periciales», queda redactada del siguiente modo:

«En la aplicación y ejecución de esta Ley y demás normas de carácter financiero, la realización de valoraciones, tasaciones, auditorías, trabajos técnicos y demás actuaciones periciales, se efectuarán por funcionarios del Departamento de Economía y Hacienda, con título adecuado a la naturaleza de los bienes. Asimismo, podrán ser admitidas por este Departamento las efectuadas por otros técnicos, seleccionados preferentemente de entre funcionarios de los demás departamentos de la Diputación General de Aragón.»

TITULO IV

Medidas sobre Función Pública

Artículo 8.— Régimen Retributivo.

El personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de nombramiento o de su relación estatutaria o contractual recibirá en concepto de contraprestación económica con cargo a los Presupuestos por razón del trabajo realizado las siguientes retribuciones.

1. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Aragón.

El Presidente y los Consejeros del Gobierno de Aragón percibirán durante 1998 retribuciones en 12 mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, por los siguientes conceptos:

a) Sueldo: Consistente en una cantidad a percibir en virtud del nombramiento para el cargo.

b) Complemento al puesto: Destinado a retribuir la responsabilidad que conlleva el desempeño del cargo.

c) Atenciones de la actividad: Cantidad que retribuye por la especial dedicación, dificultad técnica, incompatibilidad y disponibilidad que conlleva el cargo que se ocupa.

Además podrán percibir, en 14 mensualidades, las retribuciones que por antigüedad puedan corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

La cuantía de las retribuciones vendrá determinada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y su devengo será desde la fecha de toma de posesión del cargo hasta el día de su cese.

2. Retribuciones de Directores Generales y asimilados.

El régimen retributivo de los Directores Generales y asimilados comprenderá los siguientes conceptos retributivos:

— Retribuciones básicas

— Retribuciones complementarias

Las retribuciones básicas de los Directores Generales y asimilados que sean funcionarios públicos comprenderán los conceptos retributivos establecidos para los mismos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en la cuantía que tengan señalada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las retribuciones básicas de los Directores Generales y asimilados que no sean funcionarios públicos comprenderán los conceptos retributivos de sueldo y pagas extraordinarias. La cuantía del sueldo, a percibir en 12 mensualidades, será la establecida con carácter general en la ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los funcionarios del Grupo A y la de las pagas extraordinarias, que serán dos al año a percibir en los meses de junio y diciembre, por una cuantía cada una de ellas igual al sueldo.

Las retribuciones complementarias, serán las siguientes:

a) El complemento de destino, por el desempeño del puesto, de igual cuantía para todos los Directores Generales o asimilados. Su cuantía vendrá señalada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El complemento específico destinado a retribuir la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad e incompatibilidad del desempeño del cargo, cuya cuantía vendrá fijada en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de este complemento por el Gobierno de Aragón cuando sea necesario para asegurar que las retribuciones asignadas a cada Director General guarden la relación procedente con el contenido funcional del cargo.

c) El complemento de productividad, por la actividad extraordinaria, el especial rendimiento o el interés o iniciativa con que se desempeñe el cargo.

Este complemento podrá otorgarse por la Diputación General en atención a la concurrencia de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, en cuantía no superior al 25% de la fijada para el complemento de destino y sin que su retribución durante cualquier periodo de tiempo genere derecho alguno a su percepción en periodos posteriores.

El devengo de las retribuciones será desde la fecha de toma de posesión del cargo hasta la fecha de su cese en el mismo.

3. Retribuciones del personal eventual de confianza o asesoramiento.

El personal eventual a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Grupo A de funcionarios y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que se desempeñe.

Los funcionarios que opten por permanecer en situación de servicio activo o equivalente al ocupar puestos de trabajo reservados a personal eventual, percibirán las retribuciones básicas, correspondientes a su Grupo de clasificación, incluido trienios en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Las retribuciones se devengarán desde el día de toma de posesión del puesto hasta el día de su cese.

4. Retribuciones de los funcionarios.

El régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la cuantía de los conceptos retributivos será el establecido con carácter general en la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos y en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para el cálculo y abono de las retribuciones serán de aplicación las siguientes normas:

1) Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la

situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado, y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

d) En el caso de retribuciones por funciones de coordinación, no vinculadas a ningún puesto de trabajo, si dichas funciones no se desempeñan durante todo el mes.

2) En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, se computarán los meses naturales por treinta días. En el caso de que la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará un mes completo.

3) Las pagas extraordinarias serán dos al año. Su importe será para cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios. Se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y los derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo transcurrido de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del periodo correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo respectivamente del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fueran treinta y superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo en el supuesto de cese por fallecimiento, jubilación o retiro de los funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas, y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devengue por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Las pagas extraordinarias experimentarán la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio, en el caso de que funcionario en el transcurso de los seis meses inmediatos a junio o diciembre hubiera realizado una jornada de trabajo reducida.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

4) Los funcionarios que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en el apartado a) del punto 1, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

En el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo, se abonarán por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del punto 1.

5) Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

6) La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras que perciba el funcionario divididas por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

A los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga se les aplicará el criterio expuesto en el párrafo anterior al objeto del cálculo de la deducción de haberes que corresponda al tiempo que dure la misma.

7) Todas las referencias que se hacen a las retribuciones de los funcionarios deben entenderse referidas a retribuciones íntegras.

5. Retribuciones de los funcionarios interinos.

El personal interino regulado en el artículo 7 de la Ley de Ordenación de la Función Pública, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondiente al Grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

6. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Los funcionarios en prácticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón percibirán, mientras ostenten dicha condición, unas retribuciones equivalentes al sueldo y pagas extraordinarias que correspondan al Grupo en que esté clasificado el Cuerpo al que aspiran a ingresar, el complemento de destino mínimo de los puestos propios de ese Cuerpo, Escala y clase de especialidad y el complemento específico que con carácter general esté asignado a dichos puestos.

Si dichos funcionarios, en el momento inmediatamente anterior a su incorporación como funcionario en prácticas, se encontrasen ya prestando servicios en una Administración de

la Comunidad Autónoma de Aragón bajo una relación estatutaria, funcionarial o laboral, con independencia de la situación que les correspondan quedar en dicha Administración, podrán optar:

a) Por percibir una remuneración por igual importe de las retribuciones que le corresponderían en su puesto de trabajo de origen.

b) Las señaladas como propia de funcionarios en prácticas.

El ejercicio de opción deberá realizarse en el momento de incorporarse como funcionario en prácticas.

El devengo de retribuciones como funcionario en prácticas será desde la fecha de incorporación como funcionario en prácticas a realizar el periodo de prácticas o los cursos selectivos hasta la fecha en que cese en dicha condición, salvo que habiendo superado todos los requisitos del proceso selectivo para adquirir la condición de funcionario, quede en expectativa de nombramiento, en cuyo caso no tendrá derecho a percibir retribución alguna como funcionario en prácticas.

7. Retribuciones del personal laboral.

El personal laboral regulado en el artículo 8 de la Ley de Ordenación de la Función Pública percibirá sus retribuciones en los términos, condiciones y cuantías señaladas en el Convenio Colectivo vigente y en su defecto en el Estatuto de los Trabajadores y en el contrato individual, sin que la masa salarial pueda experimentar una variación global superior a la que con carácter general se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de su distribución individual a través de la negociación colectiva.

8. Retribuciones de los funcionarios a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

A los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, salvo que la causa del cese sea la supresión del mismo o su alteración sustancial de su contenido, y queden a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta tanto obtengan otro en adscripción provisional, se les continuará acreditando en nómina las retribuciones básicas que le correspondan de acuerdo con el Grupo al que pertenezca, el complemento de destino correspondiente al nivel de su grado personal y el complemento específico de un puesto de trabajo inferior en dos niveles al de su grado personal con el mismo régimen de dedicación.

Dichas retribuciones, que tendrán el carácter de a cuenta de las que finalmente correspondan al funcionario por el puesto al que se adscriba, continuarán acreditándose con cargo al Departamento, Servicio y Programa económico al que estaba adscrito el puesto en el que se produjo el cese. El Departamento u Organismo Autónomo al que sea adscrito el funcionario procederá a regularizar su situación retributiva una vez incorporado.

El devengo de las retribuciones se regirá por las normas señaladas con carácter general para los funcionarios.

9. [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 9.— Personal que participe en **campañas de prevención y extinción de incendios.**

Se habilita al Gobierno de Aragón para que proceda a la regulación reglamentaria de las remuneraciones a percibir por el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón que participe en las Campañas de Incendios.

Artículo 10.— Coordinadores de las Oficinas Comarcales Agroambientales.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que regule reglamentariamente las remuneraciones a percibir por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al que se encomienden funciones de coordinación, no vinculadas al puesto de trabajo, en las Oficinas Comarcales Agroambientales y Zonas Veterinarias.

Artículo 11.— Funcionarios destinados en Centros Asistenciales.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que regule reglamentariamente las remuneraciones a percibir por el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que preste servicios en Centros Asistenciales como consecuencia de la atención continuada a prestar en los mismos en régimen de trabajo a turnos.

Artículo 11 bis.— *Personal de Protección Civil.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para regular las retribuciones del personal con destino en el área de protección civil y en el centro de emergencias S.O.S Aragón, al que está adscrito el teléfono único de emergencias 112.

Artículo 12.— Otras modificaciones del régimen del personal funcionario.

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que durante más de dos años continuados o tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado a partir del 16 de octubre de 1982, puestos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 34 [suprimido texto por la Ponencia] de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, percibirán desde su reincorporación a la carrera profesional administrativa y mientras permanezcan en esta, el complemento de destino asignado al nivel del puesto que desempeñe o, en su caso, el correspondiente al nivel de su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía retributiva del complemento de destino que la Ley de Presupuestos fije anualmente para los Directores Generales.

Artículo 12 bis.— *Personal del Instituto Tecnológico de Aragón*

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que prestaba servicios en el Instituto Tecnológico de Aragón en el momento de la entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora de dicho Instituto, podrá optar por integrarse en la plantilla de personal laboral del Ente Público, con reconocimiento de la antigüedad que tuviera en el momento de su integración y sin merma de los derechos económicos consolidados en cómputo anual.

El personal funcionario que opte por la integración quedará en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Al personal laboral le será de aplicación lo dispuesto en el convenio colectivo vigente en el momento de la integración sobre excedencia por razón de incompatibilidad.

El ejercicio de opción deberá formularse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Los puestos de trabajo de personal funcionario y laboral que figuraban en la relación de puestos de trabajo de dicho Instituto en el momento de la entrada en vigor de la

precitada Ley 7/1997, quedarán suprimidos en el momento que finalice el plazo de opción y sus créditos serán transferidos al Ente Público Instituto Tecnológico de Aragón, asumiendo hasta esa fecha la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, la gestión de dicho personal y el abono de sus retribuciones.

Al personal funcionario que no opte por integrarse en la plantilla de personal laboral del Instituto Tecnológico de Aragón, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 y 3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento en que se produzca la supresión del puesto.

El personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma que no opte por integrarse en la plantilla de personal laboral del Ente Público Instituto Tecnológico de Aragón, podrá ser redistribuido dentro de la misma localidad, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo vigente.

TITULO V

Medidas de organización administrativa

Artículo 13.— *Cambio de adscripción orgánica del Instituto Aragonés de la Mujer.*

Se modifican los siguientes apartados del artículo 1 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.— Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Instituto Aragonés de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.»

2. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón.

Artículo 14.— *Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para la creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura.

La creación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación y Cultura no implicará, excepcionalmente, la supresión de ninguno de los órganos directivos actualmente existentes, en el Departamento, en atención a la necesidad de organizar y coordinar la transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Artículo 14 bis.— *Establecimiento de unidades electorales en las entidades locales.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que establezca ámbitos de representación y negociación para los funcionarios locales de los municipios y demás entidades locales de Aragón, cuando en una entidad local no se alcance el número de funcionarios exigidos legalmente para contar con delegados de personal o juntas de personal.

En los procedimientos de elaboración de los reglamentos que establezcan estas nuevas unidades electorales se dará trámite de audiencia a las entidades locales y a los funcionarios locales afectados.

TITULO VI [Nuevo]
Régimen Jurídico de las Subvenciones

*Relación de enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en Pleno*

Artículo 15.— Régimen Jurídico de las Subvenciones.

1. Hasta que se dicte una norma específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma reguladora del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas públicas, los órganos de la administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos observarán lo dispuesto en la legislación general del Estado en esta materia, en concreto en los artículos 81 y 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones.

2. Las subvenciones reguladas en leyes especiales se regirán por las disposiciones específicas de la norma creadora de la subvención.

Las subvenciones que se gestionen en desarrollo de intervenciones, programas operativos, o iniciativas de la Unión Europea se regirán por las disposiciones específicas del ordenamiento comunitario, incluso en el supuesto de que dichas acciones hayan de ser cofinanciadas por la Comunidad Autónoma.

3. Las denominadas subvenciones gestionadas, a las que se refiere el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, que gestionen y administren la Administración de la Comunidad Autónoma o sus Organismos se regirán en cuanto a su convocatoria, procedimiento de concesión, régimen de pago a los beneficiarios y actuaciones de control y seguimiento por las disposiciones de la normativa estatal reguladoras de cada tipo de subvención.

4. El procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica se regirá por su normativa reguladora. La concesión o denegación de la subvención, en estos casos, se resolverá por el Consejero del Departamento competente por razón de la materia, a instancia del interesado. La resolución deberá motivar las razones de interés público, social, económico o humanitario que justifiquen la concesión directa de la subvención **[última frase suprimida en ponencia]**.

Las actuaciones que obtengan subvención en procedimientos sujetos a convocatoria general no podrán disfrutar de subvención complementaria con base en el procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición adicional octava de la Ley 7/93 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 31 de marzo de 1998.

El Secretario sustituto de la Comisión
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA
V.º B.º
El Presidente
MARTIN LLANAS GASPAR

Al artículo 1:

- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 3, 4 y 5, del G.P. Mixto.

Al artículo 2:

- Enmiendas núms. 6 y 9, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista.

Al artículo 5:

- Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda núm. 20, del G.P. Mixto.
- Voto particular del G.P. Popular, frente a la enmienda núm. 22, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 6:

- Enmiendas núms. 24 y 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 28, 33, 36, 37 y 43, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 35, 38, 41 y 42, del G.P. Mixto.

Al artículo 7:

- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 45 y 47, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista.

Al artículo 8:

- Enmiendas núms. 53, 61 y 62, del G.P. Mixto.

Al artículo 10:

- Enmiendas núms. 65, 66 y 70, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 11:

- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 72, del G.P. Popular.
- Votos particulares de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 73, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 12:

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 77, del G.P. Popular.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 78, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista, que solicita la incorporación de un artículo 12 bis.

Al artículo 12 bis:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 80, del G.P. Popular.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 81, del G.P. del Partido Aragonés.

Al artículo 15:

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 90, del G.P. Popular.

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 91, del G.P. del Partido Aragonés.

A la exposición de motivos:

— Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 95 a 106, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al título de la Ley:

— Enmienda núm. 108, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Corrección de errores en la publicación del Proyecto de Ley de Pesca en Aragón.

Observado error en la publicación del Proyecto de Ley de Pesca en Aragón en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 175, de fecha 6 de abril de 1998, se procede a su subsanación:

Página 7.044:

Donde dice: “Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 27 de abril de 1998”, **debe decir:** “Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 28 de abril de 1998”.

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 231 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel o microficha: 10.515 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel y microficha: 12.454 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1997, en microficha: 103.550 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.